

tributar á los suyos; y la de Cárlos el Calvo (877), la famosa de Kiersy, que ha trasformado los gobiernos de las provincias, los ducados y los condados en propiedades hereditarias inmovilizando así los beneficios vitalicios ó revocables emanados de los reyes, son, como dice Laferrière, las piedras miliarias que señalan en el camino del siglo ix los grados sucesivos del movimiento que arrastra á Francia al feudalismo político y civil. Del año 877 al de 987, en que acaba la dinastía Carlovingia, se cumple la revolucion territorial que señala el advenimiento de la anarquía feudal. Habia ya entónces cincuenta y cinco grandes feudos (1) con soberanía hereditaria que desgarraban en otras tantas fracciones independientes la unidad del reino de Francia. Con Hugo Capeto, Duque de Francia, Conde de París y de Orleans, la monarquía electiva se hace hereditaria, y reviste un carácter enteramente feudal, porque la nueva dinastía aceptó el feudalismo como hecho social incontestable, contentándose el rey con ser *primus inter pares*.

Que este régimen adquirió un inmenso desarrollo, lo revelan: de una parte, el dicho célebre de aquel Conde á quien le preguntaba un emisario del rey: *¿quis te comitem constituit?* y que contestó: *¿quis te regem constituit?*; y de otro, que á fines del siglo x, además de esos cincuenta y cinco grandes feudos, pasaban los dominios señoriales de sesenta mil, dándose el caso de que una ciudad correspondiera á varios señores y que tuvieran á veces uno cada barrio y cada calle. No quedaba á la monarquía entónces otro poder que el que le daba el homenaje que todos ellos le debian como á su señor natural; hilo, dice un escritor, que en manos hábiles y en mejores tiempos habia de conducir á la unidad nacional y á la del Gobierno (2).

(1) Siete ducados, cuarenta y cuatro condados, un marquesado y tres vizcondados. Laferrière, *ob. cit.*, l. 4^o, cap. 8^o, sec. 3^a.

(2) Los grandes señores eran: al N. el Conde de Flándes y el Duque de Normandia; al M. el Conde de Tolosa y el Duque de Aquitania, donde penetra el feudalismo cuando las Cruzadas contra los albigenses; en el Centro, el Duque de Borgoña y el Conde de Vermandois; todos estos eran los Pares legos, á los cuales ha-

Los señores tuvieron en Francia todos los derechos que en otro lugar quedan expuestos: la soberanía que conservaron aquellos Duques que ántes se habian titulado reyes por la gracia de Dios, el derecho de justicia sobre sus feudatarios y sobre todos los que vivian en sus territorios, el de promover guerras á las cuales llevaban á unos como vasallos y á otros como súbditos, y los de *albinagium*, de *deshérence*, bastardía, confiscacion, moneda, *banalités*, etc.

Pero dentro de la misma Francia, además de las numerosas diferencias que eran consecuencia natural del régimen que vino á sustituir el antiguo principio de las leyes de raza con el territorial y en virtud del cual regia la ley del país, y efecto de esa soberanía política que dada lugar á que se dijera: *cada baron es rey en su baronia*, habia un dualismo fundamental: el que existia entre las provincias del Norte y las del Mediodia. En aquéllas se habia desarrollado con desembarazo el derecho germánico por virtud de las continuas invasiones de que fué objeto, miéntras que en éstas continuó arraigado el derecho romano; por lo cual, prescindiendo de otras diferencias (1), resultó que la propiedad se desenvolvió en las unas con tan distinto carácter que en las otras, que se llamó á las del N. países *no alodiales* y á las del M. *alodiales*; porque en las primeras se consideró la propiedad feudal como la general y la alodial como la excepcion, y en las segundas sucedió lo contrario. Por eso, como ya queda dicho en otro lugar, fué un principio que al fin concluyó por predominar en el N. la famosa: *nulle terre sans seigneur*, no hay tierra sin señor, así como en las del M. á la inversa, se dijo: *no hay señor*

bia que unir los eclesiásticos, que eran los Arzobispos de Reims y Sens y los Obispos de Laon, Noyon, Beauvais, Chalons-sur-Marne y Langres.

(1) El dualismo entre unos y otros países se revela asimismo en que los unos se llamaban de derecho *coutumier*, y los otros de *derecho escrito*, precisamente porque en éstos, á diferencia de aquéllos, predominaba el derecho romano. Llamábanse tambien los unos de *comunidad de bienes* y los otros de *régimen dotal*, porque en la organizacion de la propiedad de la familia se revelaban tambien respectivamente el principio germano ó el romano; y lo propio acontecia con la patria potestad, puesto que miéntras en las del M. continuaba la del pueblo-rey con su conocida energia, en las otras era una máxima: *en France puissance de père n'a lieu*, al modo que se dijo en Aragon: *de consuetudine regni non habemus patriam potestatem*.

sin título; máximas cuyo opuesto sentido está acusando bien claramente la distinta condicion de unas y otras comarcas (1).

La propiedad *feudal* se desenvuelve plenamente en Francia; el homenaje sencillo y el ligio, siendo aquél la regla general, la investidura y la posesion, la sub-enfeudacion y la consiguiente jerarquía, las limitaciones propias de este régimen respecto á la capacidad de adquirir feudos, el cumplimiento de los deberes y las prestaciones de servicios que en otro lugar hemos examinado, el pago del *relief* y los *aids* ó auxilios, las formas simbólicas para la trasmision, el retracto, el derecho de comiso, la tutela, la guardia noble, etc., todos los elementos, en fin, de la propiedad feudal, se encuentran en este país.

La propiedad *alodial* continuó, aunque, por la razon que acabamos de decir, con muy diferente suerte en unos y otros países, porque mientras que en el N. son muchos los alodios que se convierten en feudos, no sucede eso en el M., donde se sigue afirmando que la tierra es *tenue franchement de Dieu*, mientras que lo que acontecía en los otros se revela claramente en el hecho de no reconocer la existencia de tales alodios los *Establecimientos de San Luis*, código que no proclama, pero sí aplica la máxima: *no hay tierra sin señor*.

En cuanto á la propiedad *villana*, quizás no hay otro pue- en Europa en que revista una variedad tan inmensa de for-

(1) Salvanig dice en su obra: *De l'usage des fiefs*, cap. 53: «En los países regidos por el derecho escrito (derecho romano) todos los fundos y heredades se reputan francas y alodiales, y por lo mismo exentas de la obligacion del homenaje, del derecho de *loás* y *ventes* y de las demás servidumbres, si no hay título en contrario, cuya prueba toca al que pretende esos derechos.»

Segun Bechard, esta distincion entre unas y otras comarcas no quiere decir que «estuvieran en una parte todas las tierras *asservies* y en la otra fuesen todas libres, ni que el pacto feudal se observara en unos puntos y se rechazara en otros; y ni siquiera que se comprendiera de una manera diferente, á falta de títulos formales, y existiendo el concurso de las condiciones requeridas para probar la directa universal y la limitacion del feudo, la presuncion de los derechos de propiedad y de uso de los señores y de los comunes. Lo que constituía la diferencia esencial entre el régimen feudal y el franco alodio, era que segun las costumbres censuales, la circunscripcion del territorio bastaba para atribuir al señor la directa universal sobre las heredades en ella enclavadas; mientras que, segun las costumbres alodiales, el señor debia probar por medio del título correspondiente que la tierra habia sido dada en feudo ó enfiteusis.» *Droit municipal au moyen âge*, lib. 2º, cap. 1º.

mas, puesto que al lado de las que son trasformaciones de la antigua enfiteusis romana, aparecen un sinnúmero de instituciones nuevas con frecuencia difíciles de discernir, pues unas veces un mismo contrato recibia distintos nombres y otras eran conocidos con el mismo dos ó más que eran diferentes. De todas suertes encontramos cesiones de propiedad hechas en las tres distintas condiciones que en otro lugar hemos examinado; esto es, unas por las que se trasmitia sólo un derecho real, el referente al goce ó disfrute de la tierra; otras en que se trasferia el dominio útil, y otras en que se traspasaba la plena propiedad, reservándose el cedente tan sólo un derecho real (1).

La propiedad *servil*, esto es, la tenida por siervos, colonos y *manos muertas*, iguales todos ante la tiranía de los señores, puesto que sus diversas condiciones, como dice Laferrière, se borraban ante la condicion uniforme de *gens de poeste, taillables et cordeables á volonté, à mercy et misericorde*, consistia en un mero disfrute de la tierra cuya posesion era imperfecta y precaria, como lo revela esa misma denominacion de *manos muertas*. En un principio el heredero era el señor y sólo por el uso se fué estableciendo la facultad de trasmitirla al hijo; más tarde, esos *manos muertas*, condicion general de los hombres no libres en el siglo XII, comenzaron á emanciparse, á ganar la libertad civil á la par que los comunes alcanzaban la política, y van desapareciendo el derecho de *formariage*, el de *poursuite* y otros no ménos odiosos, quedando libres su per-

(1) D'Espinay, (*ob. cit.*, l. 2^o, cap. 5^o), expone como tenures *roturières*: los censos, los *soccages*, en *bourgages*, la enfiteusis y las tenencias *congeables*. Segun él, para dar á censo, era menester poseer á título de feudo ó de *franc-alieu* noble; á enfiteusis, á título de *franc-alieu* noble ó *roturiér*; y á arrendamiento perpetuo, tener el dominio útil, noble ó *roturiér*; sosteniendo que á pesar de la confusion producida por el feudalismo, siempre se distinguió el censo señorial de los arrendamientos perpetuos, de las rentas territoriales, etc. El *soccage* y el *bourgage* eran dos tenencias análogas al censo, que se conocian en Normandía, la primera rural y la segunda urbana; aquella, tenencia *roturière* en su origen, se convirtió por el uso en feudo, y esta era un feudo situado en un *bourg*, real ó señorial, por el que se pagaba una renta anual. En el M. la enfiteusis de origen romano sirvió á los mismos fines que el censo en el N., y en la Bretaña habia la tenencia *congeable*, que ha sido objeto de tantas discusiones, y que era á manera de un derecho de superficie, en virtud del cual los edificios construidos se hacian del poseedor, pero éste podia ser despedido por el señor, aunque previa indemnizacion por las mejoras hechas.

sona y sus bienes, aunque sometidos al pago de impuestos arbitrarios. Al terminar esta época, Luis X declaró que por derecho natural todos los hombres nacían *francs*.

Por último, en Francia había también aquella propiedad *comunial* que hemos encontrado en todas las épocas de la historia, y que coexiste con la feudal, porque el dominio eminente del señor se ha sobrepuesto á ella sin destruirla, continuando así á través de todo ese tiempo y llegando hasta los actuales, principalmente en el N. y en el E. de Francia, donde á veces iba unido á ella un principio de *self-government*.

En este país rigieron asimismo los principios propios de la

Garsonnet (*ob. cit.*, p. 3^a, 1, 2, cap. 1^o), comienza su estudio exponiendo la teoría general que sirve de base á esta forma de la propiedad, cuyo gran desarrollo en la Edad Media atribuye á dos causas: á la división del dominio en directo y útil, introducida por los glosadores, y á la sujeción personal de los *tenanciers* impuesta por el feudalismo. Distingue luego los diferentes géneros de concesión según que al adquirente se transmitan un derecho real, el dominio útil ó la propiedad, distinción fundamental, porque la ley de 1793 partió de ella al mantener unas, suprimir otras y hacer redimibles algunas. Pero no es fácil discernir siempre estos tres casos, puesto que ni se puede tomar por criterio la duración, en cuanto á veces la enfiteusis temporal y el arrendamiento por más de nueve años transferían la propiedad, ni tampoco la facultad de hipotecar, puesto que el usufructuario podía hacerlo. En fin, la dificultad del caso se demuestra en la circunstancia de haberla resuelto el Tribunal de casación atendiendo tan sólo al hecho de que en el país de que se trata, se considere como propietario ya al concedente, ya al concesionario, hecho que queda notado más arriba. Más fácil es distinguir si el concedente se reservaba un derecho real ó el dominio directo, porque los derechos de éste consistían en los honoríficos que iban unidos al inmueble cuando era noble, en el derecho de *lods* y *ventes* en caso de enajenación y en la expectativa de entrar de nuevo en la plena propiedad á consecuencia del comiso, retracto y tanteo ó por la espiración del plazo en las concesiones que no eran perpetuas. Y aún queda otra cuestión que no es de fácil resolución; la de distinguir y el dominio directo señorial, el censual y el enfiteuta.

Incluye entre las concesiones que no transfieren la propiedad el *albergement* del Bugei, el *bail à culture perpétuelle*, el *bail à locatairie perpétuelle* de Languedoc, el *bail à complant* del Loire inferior, y el *domaine congéable* de Bretaña, que ha sido objeto de tan largos estudios por parte de los juristas franceses, cuyo origen hacen remontar algunos á los siglos v y vi cuando tuvo lugar la emigración de los bretones insulares, que por haberse considerado erradamente de origen feudal le alcanzó la condenación lanzada por la Constituyente, y que ha merecido un juicio muy distinto según que se ha atendido al derecho que tenía el señor de despedir al poseedor, ó á la garantía que éste tenía de ser indemnizado por aquel por las mejoras hechas.

Entre las concesiones que transmiten el dominio útil, difíciles de distinguir de aquellas en que se transmite la propiedad reservándose sólo el concedente un derecho real, porque á veces depende de la naturaleza de la tierra que se cede, de la índole del contrato y de la calidad del cedente, y que dan lugar á cuatro distintos casos según que el dominio directo es feudal, censual, simplemente señorial ó pri-

sucesion feudal, el de masculinidad, el de primogenitura, y el significado en la máxima: *propres ne remontent pas*, respecto de los ascendientes, y en la de *paterna paternis, materna maternis*, respecto de los colaterales, etc., etc., y trascendieron á las otras formas, puesto que si bien en este respecto era natural que rigieran las reglas de derecho comun, ya del romano, ya del germano, segun las comarcas, bajo el influjo de aquel sistema tambien llegaron á aplicarse á la propiedad villana, y áun á la alodial, los principios de masculinidad y primogenitura y esos otros que determinaban la sucesion de ascendientes y de colaterales. Es de notar, sin embargo, que en Fran-

vado, incluye Garsonnet: 1º, el *censo señorial*, contrato frecuentísimo en Francia, por el cual el dueño de un finca ó de cualquiera derecho real, lo enajenaba con reserva del dominio directo; siendo el cánon que se pagaba, como lo indica su pequeñez, no una parte del producto, sino tan sólo un reconocimiento de ese dominio y del cual eran especies el *albergement*, la *mainferme* y el *bourdelage*; 2º, la *enfiteusis* respecto de cuya subsistencia desde los romanos hasta la Edad Media hay, diversidad de opiniones, como en su lugar hemos visto, siendo ménos importantes de lo que á primera vista parece las diferencias que habia entre ella y el *censo*, la *renta señorial* y la *renta territorial*, porque habian caido en desuso los derechos de comiso, retracto y laudemio, haciéndose así á veces imposible distinguirla del *censo* y de la *renta señorial*; y 3º, el *bail por largo plazo*, el *vitalicio* y el *derecho de superficie*.

Finalmente, las concesiones que trasferian la propiedad eran las distintas formas del *bail à rente foncière*, de uso comun en el Mediodía de Francia, donde casi todas las tierras se tenian en esta condicion con gran beneficio de los cultivadores de la tierra, puesto que no habia dominio directo, ni retracto, ni tanteo, ni laudemio, por regla general, teniendo sólo en su contra el carácter de irredimible; y del cual eran variedades, entre otras, el *censo no señorial* y el *bail à champart* el cual consistia en el pago de cierta cantidad de frutos conocida de antiguo con los nombres de *agraticum* ó *agrarium*.

Pepin Le Halleur (*ob. cit.*, p. 4ª), en su libro sobre la *Historia de la enfiteusis en derecho romano y en derecho francés*, parte 4ª, después de estudiar las instituciones que reprodujeron el fenómeno enfiteútico durante los primeros siglos de la Edad Media y que sirvieron de transaccion entre la enfiteusis propiamente dicha y las instituciones de la misma naturaleza que aparecen en el periodo feudal, dice, que la diversidad camina á simplificarse por la influencia del derecho romano, que tiende á la uniformidad, y por la opresion de los señores, reconociendo que una propiedad, imperfecta en verdad, ha reemplazado al simple *jus in re aliena*, que las rentas se hacen reales, pudiendo abandonarse la finca, y que el comiso por falta de pago es sólo una vana amenaza. «Tal es, añade, el nuevo estado de cosas, perfectamente caracterizado por la célebre distincion entre el dominio útil y el directo que los glosadores atribuyeron tan de buena fé al derecho romano.» Luego examina esas principales formas de la propiedad villana de que se ocupa Garsonnet, discutiendo principalmente la naturaleza y las diferencias que hay entre el *censo*, la *renta territorial*, la *renta señorial*, el *bourdelage*, etc.

Lefort (*ob. cit.*, lib. 2º), examina hasta diez y ocho formas de esta propiedad.

cia, á diferencia de Inglaterra, la organizacion de la propiedad de los nobles fué la excepcion, y continuó siendo la regla general la de los plebeyos, miéntras que en el segundo de estos países, como luégo veremos, sucedió lo contrario; así que en las provincias del Mediodía la primogenitura se establece sólo por excepcion, y más bien se llegaba al fin que ella cumplia por medio de la testamentifaccion romana.

En los siglos x y xi, época que se ha llamado del feudalismo absoluto, la anarquía llegó en Francia á su colmo, siendo la ley del más fuerte la única regla; y de aquí la necesidad en que se vieron muchos hombres libres, dueños de alodios, de entregar estos á los reyes, á los señores y á los monasterios como feudos, haciéndose ellos vasallos y constituyendo los que se han llamado *feudos de reprise*. La correlacion entre la condicion de las tierras y la de los hombres, característica del feudalismo, íué casi completa; á las tres clases de cosas: feudos, alodios, herencias serviles, dice Laferrière, correspondian tres clases de personas: los nobles, los hombres libres y los *manos-muertas*; y luégo, dentro de cada clase habia las subdivisiones que eran consecuencia de la subenfeudacion y de las distintas formas de la propiedad villana. Tan predominante era el espíritu del régimen feudal, que los grandes propietarios de alodios se hicieron nobles, porque se consideraba noble la tierra libre, llegando á unirse á aquéllos la jurisdiccion y la soberanía y revistiendo así el carácter esencial del feudalismo (1).

2.—*España*.—Debate sobre si existió ó no en España el feudalismo.—Organizacion de la propiedad en Castilla y Leon, Navarra, Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca. —Demostracion de que en todas estas comarcas fué conocido el régimen feudal, aunque no alcanzó en todas ellas el mismo desarrollo.

El único medio de resolver la tan debatida cuestion de si hubo ó no feudalismo en España, es examinar sumariamente

(1) Véase: D'Espinay, *ob. cit.*, l. 1º, cap. 4º; § 2º, caps. 1º, al 6º, 9º y 10.—Garsonnet, *ob. cit.*, p. 3ª, l. 1º, cap. 1º; l. 2º, caps. 1º y 2º, sec. 2ª.—Castro, *ob. cit.*, t. III, lec. 3ª.—Hallam, *ob. cit.*, cap. 2º, sec. 2ª.—Ahrens, *Enc.*, t. II, p. 266; trad. esp.—Maine, *Early etc.*, lect. 5ª.—Freeman, *Comparative politics*, lec. 1ª.—Laferrière, *ob. cit.*, l. 4º, cap. 8º, sec. 3ª; l. 6º, cap. 1º; l. 7º, cap. 6º, sec. 2ª.—Pepin Le Haleur, *ob. cit.*, p. 4ª.—Lefort, *ob. cit.*, lib. 2º.

cuál fué la vida de las instituciones políticas y de la propiedad en aquel tiempo y ver luégo si realmente le cuadran ó no los que son caractéres distintivos del régimen feudal.

Hemos visto en otro lugar, que en la época bárbara existian en España los gérmenes de éste, aunque no tan desenvueltos como en otros países de Europa. Conocieron los visigodos, además de la propiedad alodial, la constituida por las donaciones que hacian los reyes á sus *fideles*, á sus curiales y privados de corte, y los nobles ó patronos á sus *bucelarios*; conocieron tambien la de los colonos y siervos de la gleba; y si no habia una fusion real y completa de la soberanía con la propiedad, ejercian los señores jurisdiccion sobre los esclavos, y los patronos sobre sus clientes ó bucelarios; en una palabra, se daban los caractéres propios de la organizacion de la época bárbara, en la cual, segun hemos visto, se encuentran los precedentes más inmediatos de la feudal. Veamos ahora cuál era en esta la condicion de la propiedad en cada una de las comarcas de España, ya que hasta la terminacion de este período no vinieron á unirse todas ellas bajo el cetro de los Reyes católicos.

En Leon y Castilla encontramos la propiedad feudal bajo varias formas; de un lado, la que procedia de una de cesion íntegra y completa que hacian los reyes con carácter de perpetuidad, llamada por esto *de juro de heredad*, y que, sin embargo, no era completamente alodial, puesto que podia perderse por infidelidad en los términos que expresa el Código de las Partidas. Habia luégo otras formas cuya analogía con la feudal no puede ponerse en duda: 1^a, los *prestimonios*, que llevaban envuelta, entre otras, la obligacion de defender á los habitantes del territorio cedido y el reconocimiento del señorío; 2^a, las *encomiendas*, que conferian el derecho de percibir las rentas y tributos, y que fueron primero vitalicias y después hereditarias; 3^a, las *mandaciones*, análogas á las anteriores y que reciben el nombre de *encomiendas* cuando son vitalicias, el de *tenencias* cuando son temporales, y el de *señoríos* cuando son perpétuas é irrevocables, constituyendo tres clases de dominio con jurisdiccion y soberanía; 4^a, las *tierras* y los

hombres, consistiendo aquellas en el derecho de percibir parte de las rentas de un territorio que se daba á los caballeros por los servicios prestados; y éstas, en la percepción de todos los tributos, con inclusion de algunos propios de la soberanía, como la moneda y los yantares; y 5^a, el *feudo*, el cual, á diferencia de la *tierra*, obligaba al servicio de las armas y al pleito homenaje, y era hereditario. Eran todas formas varias de la propiedad dividida ó coartada, con un carácter más ó menos feudal.

Eranlo también las *behetrías*, por más que aparezca lo contrario en la conocida clasificación en tierras de *realengo*, *abandengo*, *señorío* y *behetría*, puesto que, aún cuando independientes de los monarcas y dueños sus habitantes de elegir señor, y de «marcharse libremente á donde quisieran con todos sus bienes y heredades,» como decía el fuero de Leon, lo cierto es que ya fueran *de mar á mar*, ya de *linaje*, estaban sometidas á los *diviseros*, á quienes pagaban los vasallos tributos análogos á los que satisfacían á los reyes los solariegos (1).

Al lado de ellas existía la propiedad *villana*, tributaria ó plebeya, como el censo y la enfiteusis, propia de los siervos de la gleba y de los colonos, confundidos todos más tarde bajo la denominación de *solariegos*, los cuales tenían un derecho limitado y precario sobre la tierra, hasta que la legislación fué sucesivamente amparando á la par la libertad y la propiedad de aquéllos y poniendo límites á las cargas y tributos que esta se hallaba gravada.

Y finalmente, la *alodial*, constituida, ya por las propiedades *divisas*, concesiones de tierras hechas por el rey con carácter perpétuo é irrevocable y con facultad de disponer de ellas, ya por las que adquirían los nuevos pobladores por *adprision* ó *apresura*, ya por los bienes que poseían los antiguos habitantes cuyo derecho fué respetado. Encontramos además

(1) Sobre el origen y vicisitudes de las *behetrías*, institucion peculiar de nuestra Peninsula, véanse: Cardenas, *ob. cit.*, lib. 3^o, cap. 2^o.—Sempere y Guarinos, *Historia de los vinculos y mayorazgos*, cap. 6^o.—Garsonnet, *ob. cit.*, parte 3^a, lib. 1^o, cap. 1^o, § 6^o.—Secretan, *Revue historique de droit français et étranger*, t. VIII, 1862.—Coelho da Rocha, *Ensayo sobre a historia do governo e da legislação de Portugal*. Epoca 5^a, art. 4^o.

en Castilla y Leon el servicio militar impuesto á los poseedores de la tierra, la jurisdiccion como aneja á la propiedad, organizada en las justicias señoriales, y las restricciones en la facultad de enajenar.

En Navarra los reyes tenian obligacion de dar á los infanzones *honor* ó «tenerles casa,» esto es, darles renta para vivir; y se daban además *tierras en señorío* por razon de los servicios prestados, lo cual obligaba al juramento y al homenaje. Eran éstas perpétuas y hereditarias, más estables é independientes que el *honor*, y revestian un carácter más feudal al propio tiempo que daban lugar, mediante la subenfeudacion, á la constitucion de una verdadera jerarquía. Habia asimismo propiedad pechera ó *villana*, heredades *en pecha*, cuya condicion era tan vária como la de sus poseedores, esto es, segun que fueran *collazos, encartados, caseros, de comida ó de soldada*. Al lado de la antigua propiedad libre ó alodial que desaparece más tarde, hallamos las *presenes*, esto es, la que dieron con un carácter completamente libre los reyes á los infanzones, y que estos convirtieron luégo en tributaria cediéndola á sus vasallos. Y por último, allí existia el servicio de las armas anejo á la posesion de la tierra, la jurisdiccion compartida por los infanzones con el rey, una sucesion vária segun la condicion de las personas y la de los bienes, pero imperando en la de los feudos los principios de masculinidad y primogenitura cuando el rico-hombre ó infanzon no tenia más que un castillo.

En Aragon habia dos formas de la propiedad feudal: las *honorés, caballerías de honor* ó *caballerías de mesnada*, consecuencia de la obligacion que tenía el rey de distribuir lo conquistado entre los ricos-hombres, así como éstos lo hacian entre sus vasallos, que consistian en tierras y rentas públicas, ó sólo en estas últimas, y que si fueron en un principio temporales, más tarde se hicieron vitalicias y al fin hereditarias en 1196 en tiempo de D. Pedro II; y los *feudos* propios, ménos usados que *las honorés*, y de los cuales es un ejemplo el célebre de Rivagorza. Habia la propiedad tributaria ó *villana* (una de cuyas formas era el *treudo*), que poseian los antiguos siervos de la gleba redimidos, los sarracenos sometidos y los villanos ó

pecheros, siendo tan diversa la condicion de aquélla como la de éstos, distinguiéndose, por el escaso respeto que á su derecho se tenía, los sarracenos y los *villanos de parada*. Finalmente, que la soberanía iba unida á la propiedad en Aragon, lo demuestra el *Privilegio general del reino*, en que á peticion de los barones y ricos-hombres se declaró «*que el señor rey no meta justicias ni faga juzgar en ninguna villa ni en ningun lugar que propio suyo non sia.*»

Por lo que hace á Cataluña, baste recordar que bajo la dominacion de los reyes francos corrió la suerte de Francia, y así hubo propiedad alodial, beneficiaria y censual; que la primera se hizo tributaria por virtud de la recomendacion, la segunda feudal al convertirse de temporal en hereditaria, y la tercera villana, en forma de enfiteusis regulares y de tierras de *remensa*, gravada con tributos varios, entre otros los célebres *malos usos* que pesaban sobre los desgraciados vasallos de *remensa*; que allí fué una máxima recibida, como en el N. de Francia, la de no hay tierra sin señor (1); que en Cataluña, como en los demás reinos, «los reyes donaron pueblos, territorios y heredades á sus servidores y cortesanos y á las iglesias y monasterios, con la jurisdiccion correspondiente sobre los hombres que habitaban en ellos, y exencion de la del Conde.»

Finalmente, en Valencia y Mallorca el feudalismo se estableció de golpe mediante los repartimientos de tierras que se hicieron cuando tuvo lugar la conquista con arreglo á lo estipulado entre el rey y los señores ántes de emprenderla, estableciéndose los *feudos* á semejanza de Cataluña, y *las honores* á imitacion de Aragon, aquéllos con más frecuencia que éstas. Habia tierras tributarias con más ó ménos garantías, siendo la de peor condicion la de los desgraciados moros y judíos, cuyos bienes estaban á merced del señor, y mejor la de los censatarios cristianos. Estaba el poseedor sujeto á la tierra

(1) De esto era una excepcion el Condado de Tortosa, donde se suponian las tieras, por el contrario, libres, francas, inmunes, alodiales, miéntras no se probara lo contrario. Véase la *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia: Código de las costumbres de Tortosa*, por el Dr. D Bienvenido Oliver, tomo II, lib. 2º, tit. 2º, capitulo 3º, § 2º.

mediante la prohibicion de abandonarla, así como le estaba vedada al feudatario la enajenacion del feudo sin licencia del señor; y allí, por último, aparece más señalada que en ninguna otra parte la fusion de la propiedad con la soberanía.

Ahora bien; ¿se dieron en todas las comarcas de España los caracteres que, segun hemos visto, distinguen al régimen feudal? (1) Veámoslo. Era el primero la organizacion jerárquica

(1) Sobre esta cuestion tan debatida, aunque ménos cada día, porque la generalidad de los escritores sostiene hoy que existió el feudalismo en España, Sempere dice lo siguiente: «Los ricos hombres llegaron á hacerse tan absolutos é independientes, que á pesar de las leyes y constitucion goda débilmente restablecida, en el efecto apénas se distinguian de los soberanos. Podian tener vasallos, esto es, hombres libres asalariados, ó con raciones y rentas pecuniarias, ó con tierras poseidas en usufructo, bajo la obligacion de estar en todo á sus órdenes. Podian formar ejércitos y conducirlos adonde les pareciera más conveniente con sus pendones y calderas para los ranchos, que eran las insignias más características de la rico-hombria. Formaban por sí tratados y alianzas para defenderse mutuamente y sostener los derechos verdaderos, ó usurpados por su clase. Recaian en ellos necesariamente los Condados ó mejores gobiernos de las ciudades y provincias y los empleos más lucrosos del palacio, la milicia, diplomacia y magistratura. No sólo eran consejeros natos de los reyes, sino que los diplomas ó escrituras reales debian llevar sus suscripciones y confirmacion áun cuando no se encontrarán presentes en los actos sobre que recaian. Finalmente, sus personas y familias eran tan consideradas, que áun desterrando el rey á alguno de sus dominios por justa causa, debia darle un plazo de cuarenta y dos días para disponer su viaje, un caballo y otro cada uno de los ricos hombres; y permitir que le acompañaran sus criados y vasallos armados, sin incomodar en nada á sus familias.» *Historia del derecho español*, lib. 2º, cap. 5º.

Más adelante, criticando la opinion del Dr. Castro, quien sostenia que en España hubo ménos razon que en otras partes para ser admitidos estos derechos ó costumbres feudales, siendo la region en que ménos se frecuentaron los feudos, ó en que acaso fueron enteramente desconocidos, dice Sempere que «no ver por falta de luz ó á muy larga distancia es cosa muy natural: pero dejar de ver en el medio día los mismos objetos que se están palpando, prueba ó mucha ceguedad ó mucha preocupacion;» y después de enumerar varios hechos referentes á Castilla, Aragon y Cataluña en comprobacion de su tésis: dice: «¿Puede darse prueba más evidente de la existencia de los feudos en España? El sistema de la milicia española fue profundamente feudal, en toda la Edad Media. Los ricos hombres, señores y grandes propietarios poseian muchos estados y tierras de la Corona solamente en usufructo y con la precisa obligacion de ser fieles y leales á los soberanos, acudir á sus llamamientos, y asistir á la guerra personalmente y con cierto número de gentes armadas, de cuya obligacion todavia permanecen algunos vestigios en la renta llamada de *lanzas y medias-anatas*. Ni eran otra cosa que feudos todos los modos de adquirir y poseer de que se hace mencion en nuestra historia y nuestras leyes con los nombres de beneficio, mandacion, préstamo, encomienda, caballería, y en una palabra, todas las fincas y rentas poseidas, ó temporal, ó perpetuamente, ó con la precisa obligacion de ciertos y determinados servicios, á distincion y contraposicion de las que se poseian en alodio, ó propiedad absoluta, y libres de restitucion, reversibilidad al dueño directo y cualquiera otra carga militar ó política» (lib. 2º, cap. 7º.)

que reviste la sociedad, y encontramos que en Leon y Castilla habia ricos-homes é infanzones, vasallos, solariegos y siervos;

Don Benito Gutierrez (*Códigos españoles*, lib. 2º, cap. 2º, sec. 2ª), por el contrario, dice siguiendo á Marina: que «el gobierno de los reinos de Leon y Castilla, fué un gobierno monárquico y su Constitución política la misma que la del imperio gótico en todas sus partes, infinitamente distante de los demás gobiernos entónces conocidos en Europa é inconciliable por sus principios, leyes y circunstancias con las monstruosas instituciones de aquellos gobiernos feudales.» Encuentra, además, que faltábale al feudalismo de España dos caracteres esenciales, á saber: la perpetuidad y el servicio militar; y si bien, al encontrarle regulado en las Siete Partidas, escribe estas palabras: «El feudalismo debia ser un hecho, puesto que es una institucion legal; ¿qué prueba más acabada de su existencia, que un titulo completo del Código del Rey Sabio?» contesta á seguida: «Seria éste un argumento incontestable, si no contuviera otras leyes de casos ni prácticos ni posibles en España

Se insertaron, porque las costumbres feudales habian llegado á formar parte del cuerpo del derecho civil.» Bien es verdad que más adelante, al ocuparse principalmente de la ley del Ordenamiento de Alcalá que autorizó la adquisición á perpetuidad de las regalías de la Corona, no puede ménos de reconocer que entónces, por lo ménos, aparecieron esos caracteres que ántes echaba de ménos, como lo prueba la misma fórmula que inserta, segun la cual se daban para siempre jamás las villas, sus aldeas, términos, familias, como los reyes lo habian tenido, con todos los pechos, fueros y derechos, y con la justicia civil y criminal alta y baja y con el señorío en muchos lugares y con mero y mixto imperio. No es posible ir más allá en materia de feudalismo.

El Sr. Castro (*ob. cit.*, t. III, lec. 5ª), resume el debate sobre este punto en los siguientes términos: «Cuestión muy debatida entre los historiadores y asaz difícil de allanar, es la de saber si hubo ó no feudalismo en la Península ibérica. La divergencia de pareceres, en ésta como en otras muchísimas cuestiones, consiste, quizá, más que en el fondo de la cosa, en no ponerse de acuerdo acerca de los términos con que la cosa misma se significa. Si los caracteres esenciales del feudalismo, como institucion social y política, fueron: 1º, la ocupacion del suelo, con tendencia á aislarse del poder central; 2º, la soberanía inherente á la ocupacion de aquel; 3º, el fraccionamiento de la propiedad con la soberanía, hasta la posesion de ésta por individuos ó corporaciones, usurpando á la Corona el poder judicial, el de impuestos y la acuñacion de moneda, sin más que una dependencia nominal de la Corona, y todo esto, no por excepcion ni por acaso, sino como regla general, como sistema de gobierno y manera de ser la sociedad jerárquicamente constituida en feudos y subfeudos, señores, vasallos y siervos; en este sentido, y con tal rigor, no hubo feudalismo en España, sino por excepcion y accidentalmente, ó al ménos, no se generalizó como en Francia, ni prevaleció tan por igual y permanentemente como allí. Otro hecho viene á corroborar este aserto: el que la recomendacion de un hombre libre á un guerrero podia romperse libremente entre nosotros, y se rompía de hecho frecuentemente por el acto de *desnaturalizarse*, ó despedirse, en tanto que entre los Francesos existia la perpetuidad del *homenaje*, salvo alguno que otro caso, muy raro ciertamente; lo cual muestra bien á las claras que ellos fueron los verdaderos fundadores del régimen feudal. Si se quiere que sea feudalismo un órden de cosas en el que la autoridad real es impotente, no por la ley, sino por poderes arbitrarios, que al igual casi del suyo se levantan por circunstancias especiales; que en tal órden de cosas haya señores que tengan vasallos y siervos, que en alguna manera legislen sobre ellos, y que la vida toda de esa sociedad esté sujeta en su manera de obrar á condiciones de

en Navarra, infanzones, subdivididos en ricos-hombres, señores solariegos, infanzones de abarca, caballeros y meros infanzo-

dependencia recíproca, personal, á actos de servidumbre vejatoria é ignominiosa, de significacion rigorosamente feudal; entónces es innegable que existió el feudalismo en la Península ibérica, dividida como estuvo en pueblos de realengo ó del rey, de abadengo ó de señorío eclesiástico, de solariego ó señorío seglar, y de behetría ó municipio independiente en cierto sentido. Es decir, que no pudo haber instituciones propiamente feudales, mas si usos, hábitos, prácticas y costumbres de tal naturaleza.»

«Si el origen del feudalismo se remonta á los tiempos de las invasiones, á la manera de distribuirse los bárbaros el territorio conquistado, al aislamiento é independencia con que quiso vivir cada uno de los jefes de la conquista, independencia favorecida por la desaparicion del poder central del imperio, naciendo el régimen feudal como un poder necesario, el de la propia defensa, hasta que, cobrando fuerzas y unidad el poder supremo social, se sobrepusiese al de los individuos; no habiéndose encontrado en semejantes condiciones los Visigodos al penetrar en España, no tuvo aquí el sistema feudal el mismo origen y desarrollo que en el resto de Europa. Porque, desde muy temprano, perdieron aquellos la rudeza primitiva de los demás pueblos de su raza, haciéndose cristianos, siendo primero aliados del imperio, luego súbditos, y por último, sus vencedores. Además, su conversion al catolicismo y el predominio del clero, representante del elemento imperial, latino-romano, amortiguaron los hábitos de independencia. y se consolidó la monarquía, electiva sí, pero una y reconocida por godos é hispano-romanos, reflejándose todo eso, primero en los Concilios ó concios de Toledo, y segundo, y más señaladamente, en el Código visigodo, superior en política y organizacion judicial á todo lo conocido entónces en Europa, é impregnado del espíritu de la legislacion romana, tan contraria á la feudal. Mas, sin atenuar en lo más mínimo la fuerza de las anteriores consideraciones, téngase presente que el elemento germánico quedó comprimido, aunque no ahogado, durante la monarquía visigoda, y que la institucion de los *patronos* y *bucelarios*, ó sea de personas libres que se recomendaban á los primeros y les prestaban, en cambio, ciertos servicios, principalmente el de la guerra, contenian algo de carácter feudal que habia de asomar á la destruccion de esa monarquía.»

«Efectivamente, al desaparecer la civilizacion visigoda, ahogada en las aguas del Guadalete, y al comenzar la Reconquista, se vuelve en cierto modo á los tiempos de las invasiones, levantándose la libertad individual del germano, comprimida durante la dominacion visigoda, y debilitándose á su vez la autoridad monárquica de los Concilios de Toledo y del *Fuero Juzgo*. Y en medio del desconcierto general, nace la necesidad de la propia defensa y cierta semejanza con el régimen feudal europeo. Mas el compromiso de defenderse contra un enemigo comun, mantuvo unidos en el mismo pensamiento de nacionalidad, religion y trono las fuerzas que en Astúrias y San Juan de la Peña comenzaron la Reconquista, é hizo imposible que aquí se repitiese lo sucedido en Francia é la desmembracion del Imperio de Carlo Magno. Pero, dejar de reflejarse aquí algo de aquello por lo que vivia políticamente la Europa entera, era imposible. Nada más opuesto al carácter autoritario y despótico de los musulmanes, que el individualismo del régimen feudal, y sin embargo, á la desmembracion del califato de Córdoba, y en las guerras civiles que prepararon su caida, los jefes de las diferentes parcialidades hicieron á sus partidarios mercedes, y les dieron posesiones y tenencias por juro de heredad, con reconocimiento de homenaje y servicio militar, cuando á ello fuesen convocados.»

«Si atentamente se examinan las condiciones bajo las cuales vivió el feudalismo en España, se adquiere mayor certeza de que no fué resultado del desarrollo de las

meros infanzones; y luégo hombres de servicio, villanos ó pecheros, que á su vez comprendian las distintas clases de ciudadanos, simples villanos y villanos de parada; en Cataluña, segun uno de sus Usatjes, existe toda una jerarquía, en la cual

minio directo llevaba consigo el derecho de exigir fidelidad y servicios militares de los hombres que las habitaban ó poseían, con potestad y jurisdiccion sobre ellos, y cuyo dominio útil estaba limitado en interés de los señores ó de las mismas familias feudatarias. Esta especie de propiedad, que en reinos extranjeros se llamaba feudo, se denominaba en España *prestimonio*, *mandacion*, *encomienda*, *tierra*, *tenencia*, *honor* ó *señorio*, excepto en Cataluña, Valencia ó Rivagorza, donde era tambien conocida con aquel nombre europeo. Fué más general y uniforme en estos reinos que en los de Leon y Castilla, pero sin faltar en ninguno, puesto que en todos dejó evidentes y numerosos vestigios. ¿Qué importa, pues, la distinta denominacion de este régimen, si sustancialmente era el mismo que con la de feudal se conocia en otros?

»Tampoco basta para dudar de su identidad esencial la circunstancia de hallarse algunas diferencias de forma ó accidente entre nuestras instituciones feudales y las extranjeras, pues la misma diversidad se muestra entre estas últimas, sin que se les niegue por eso el carácter comun de feudales. ¿Fué acaso idéntico aquel régimen en Alemania y en Italia, en Francia y en Inglaterra? ¿Rigieron, por ventura, en estos pueblos las mismas leyes políticas y civiles durante la Edad Media? ¿Fué enteramente igual en ellos la condicion de las personas y de las tierras la de los señores y la de los vasallos? Precisamente uno de los rasgos, característicos de la sociedad en los siglos medios, era presentar con formas particulares, locales y variadas unas mismas instituciones sociales y políticas. El olvido de las ciencias, la dificultad de las comunicaciones, las guerras constantes y el predominio de los intereses individuales ó de los de clase explican suficientemente este fenómeno. No es, pues, extraño que, al adoptar cada pueblo el feudalismo, única fórmula de organizacion social y política conocida entónces, en los países cristianos, lo estableciese y practicase del modo más adecuado á sus peculiares circunstancias, resultando de aqui la variada multitud de formas con que existia en las naciones de Europa y aún en las diferentes provincias de unos mismos Estados.

»Si seguimos la huella de este régimen en la legislacion y en la historia de nuestros antiguos reinos, empleando como criterio para comprobarlo los tres caracteres de la propiedad feudal ántes indicados, le veremos aparecer en todas partes siempre esencialmente idéntico, aunque con variedad de nombres y de formas, y sufriendo en el curso de su vida vicisitudes y alteraciones análogas. Se observará además que nuestro feudalismo tuvo el mismo principio y origen que el de las otras naciones europeas, que si se desarrolló y extendió algo ménos que en ellas por causa de la reconquista sarracena, no dejó de ser conocido y practicado en ninguna provincia, y que concluyó del mismo modo y por iguales causas, aunque algo ántes que en otras naciones de Europa, porque los medios empleados para conquistar el territorio aceleraron su fin. Y como todo cuanto se diga del feudalismo se dice de la propiedad territorial, que era su fundamento, la historia de ésta durante la Edad Media, lo es á la vez de todas las instituciones feudales» (a).

(a) Véase principalmente, como fuente para el estudio de la historia del derecho de propiedad en España, esta excelente obra del Sr. Cárdenas, que, á juzgar por las citas que de ella hacen escritores como Laveleye, Garsonnet, Lefort, etc., es más conocida y estimada en el extranjero que en nuestro país.

se distinguen, después del Conde ó Príncipe, estos grados: Vizconde, Cómitor, Valvasor de más de cinco caballeros, y Valvasor de ménos de cinco caballeros; y, por último, en Valencia y Mallorca los caballeros se dividian en nobles, generosos y simples caballeros, y habia asimismo distintas clases de villanos y siervos. Ciertó que, si se exceptúa Cataluña, no encontramos una jerarquía tan perfecta y acabada como, por ejemplo, las que existian entre lombardos y alemanes, pero tampoco puede compararse con éstas la de los francos y ménos la de los anglo-sajones, y sin embargo se consideran ambos países como feudales. Pues de igual modo, en España hay la bastante subordinacion de clase para que pueda estimarse jerárquica su organizacion social en aquel tiempo.

El segundo carácter, ó sea la distincion entre el dominio directo y el útil, se muestra en todas las comarcas de España, como lo revela la grande variedad de géneros de propiedad, ó mejor dicho, de formas de division de ésta que hemos hallado en cada una de aquellas.

Era el tercero el predominio de las relaciones reales sobre las personales, y tambien se dió en la Península ibérica, pues si bien es verdad que á veces parece que sucedia lo contrario en cuanto la tierra seguia la condicion de su poseedor, como acontecia, por ejemplo, en Aragon, donde el *ermunio* hacia noble la propiedad pechera que adquiria, debe tenerse en cuenta que á su vez esta condicion que tenia la persona y que extendia sobre la cosa, fué adquirida ántes por virtud de esa misma propiedad, y además, que habia casos en que la riqueza determinaba de un modo directo la de la persona, como lo muestra una ley del Fuero Viejo, de este Código del feudalismo en Castilla (1).

Y por último, que el cuarto y más señalado carácter del

(1) «Dos omes, ó tres, ó cuatro, ó cinco nobres, uno puede aver quinientos sueldos, otro trescientos sueldos, é ser ermanos de padre, é de madre, ó de abo-lengo, en esta manera. Si algund ome noble vinier á probedat, é non podier mantener nobredat, é venier á la iglesia, é dijier en conceyo: Sepades que quiero ser vostro vecino en infurcion, é en toda hacienda vostra; é adujere una agujjada, é tovieren la agujjada dos omes en los cuellos, é pasare tres veces sobre ella, é dijier:

feudalismo, la fusion de la propiedad con la soberanía, se daba en todas las comarcas de España con inclusion de Leon y Castilla, lo prueba el que si en un principio cuidaron nuestras leyes de dejar á salvo las regalías de la Corona en términos de que el mismo Fuero Viejo de Castilla, dice: «Estas cuatro cosas son naturales al señorío del rey que non las debe dar á ningun ome, ni las partir de sí, ca pertenescen á él por razon del señorío natural: justicia, moneda, fonsadera, é suos yantares;» lo cierto es, que luégo el Ordenamiento de Alcalá, separándose seguramente del espíritu y sentido del Fuero Juzgo y áun del de las Partidas, que dieron siempre por supuesta la inalienabilidad perpétua de esos derechos, vino á consagrarla, y fué más tarde, ya en el siglo xv, quando las Córtes de Valladolid decidieron que las villas ó burgos y fortalezas, así como el derecho de justicia de los mismos lugares, serian en adelante inalienables, salvo los casos que se citan. En fin, basta, como prueba decisiva, examinar la fórmula con que á veces se hacian esas concesiones, en cuanto se daban «para siempre jamás las villas, sus aldeas, términos, familias, como los reyes lo habian tenido, con todos los pechos, fueros y derechos y con la justicia civil y criminal, alta y baja y con el señorío en dichos lugares y con mero y mixto imperio;» para convencerse de que es imposible ir más allá en el camino de lo que constituye el carácter más saliente del régimen feudal.

A todo lo dicho debe añadirse que en los accidentes encontramos asimismo una gran semejanza entre la organizacion social de España en aquella época y la de los demás países feudales de Europa. La fórmula segun la cual se rendia pleito homenaje, está consignada en el Código de las Siete Partidas en términos iguales á los empleados en aquellos; guardan

dejo nobredat, é torno villano; é estonce será villano, é cuantos fijos é fijas tovier en aquel tiempo, todos serán villanos. E quando quisier tornar á nobredat, venga á la igresia, é diga en conceyo: Dejo vostra vecindat, que non quiero ser vostro vecino; é trocier sobre el aguijada diciendo: Dejo villania, é tomo nobredat, estonces será noble, é cuantos fijos, é fijas fecier, avran quinientos sueldos, é serán nobres.»

una gran semejanza con los de los otros pueblos las cargas, impuestos y tributos que gravaban la propiedad, tales como los denominados moneda, homicidios, rausos, calumnias, infurcion, martiniega, fonsadera, yantar, pedidos, facendera, obreriza, serna, mincio ó luctuosa, etc., en Castilla; precario ó noveno, deveria ó pecha, questias, lezdas, pedidos, censos, ejércitos, cabalgadas, monedaje, zafra, acémilas, fonsaderas, cenas, etc., en Aragon; pechas, cena del rey, peticion de cebada, fonsadera, homicidios, colonias, pedidos, etc., en Navarra; tasca, fogatge, terrazgo, talla, albergue, cena, coronatge, maridatge, leuda, bovaje, hervaje, carneraje, exorquia, etc., en Cataluña. Hay una gran variedad de formas de propiedad censual, tributaria ó villana, la cual es en unas comarcas trasformacion de la enfiteusis romana, en otras del precario de la época anterior, y tambien instituciones propias de la misma época, como los *foros* de Astúrias y Galicia, los *treudos* de Aragon, las heredades en *pecha* de Navarra y las tierras de *remensa* de Cataluña. La propiedad tributaria y la servil llegan asimismo á confundirse, y sus poseedores, comprendidos bajo la comun denominacion de villanos, van consiguiendo gradualmente que se garanticen y fijen sus derechos y se ponga un límite á los tributos y cargas que gravaban su propiedad. Los señores estaban en lucha los unos con los otros hasta el punto de que Sempere exclama: «¡Qué estado aquel en que los nobles y personas más caracterizadas se deshonoraban, robaban y mataban sin temor á la autoridad pública, y en donde todo el remedio que ésta podia poner á tales desmanes, era el desafio y diferir la venganza y satisfaccion privada de los agravios por el término de los nueve dias!» Aquí, en fin, los señores abusaron tambien de sus derechos dando lugar al levantamiento é insurreccion de los villanos en distintos puntos; adquirieron carácter feudal muchas tierras libres por virtud de la recomendacion ó *incomunion*; se pusieron trabas á la enajenacion de la propiedad; se creó un derecho de sucesion que tendia á consagrar los principios de masculinidad y primogenitura respecto de ciertos bienes; alcanzaron distinta suerte los alodios en las diferentes comarcas precisamente segun que predomi-

nó más ó ménos el régimen feudal; y aquí tambien la propiedad municipal, constituida por los bienes propios y comunes de los pueblos, fué, como en otras partes, objeto de abusos por parte de los reyes, de los señores y de los mismos Concejos. El feudalismo, pues, existió en toda España; en Cataluña, Valencia y Mallorca, al igual de los demás países feudales; bastante desarrollado en Aragon y Navarra, y no tanto en Leon y Castilla, siendo debida esta diferencia á las circunstancias de la reconquista y á las distintas relaciones que cada una de esas comarcas tuvo con el extranjero, cuyo influjo se hizo sentir, no solo en Cataluña por haber formado parte de los dominios de Carlomagno, y en Navarra con motivo de haber subido al trono la dinastía de los Teobaldos, de origen francés, sino tambien en Castilla y Leon cuando vinieron á nuestro país los Cluniacenses y los hijos del Duque de Borgoña (1).

Además, es preciso no olvidar que el feudalismo, en los países mismos en que logró mayor desarrollo y extension, fué siempre una especie de derecho excepcional, quedando subsistente como derecho comun el tradicional, esto es, el romano

(1) «;Singular anomalia! Los Cluniacenses, que decian venir á librar del yugo feudal á la Iglesia española, introducen un feudalismo, tan contrario á nuestras costumbres, á la blandura con que eran tratadas las clases serviles y á la emancipacion que comenzaban á gozar por los Fueros y Cartas-pueblas de reyes y señores, que fué rechazado y dió lugar á alborotos, que no se conocieron sino en los puntos donde ellos lograron establecerse, ó hacer que prevaleciesen sus ideas. El célebre *Fuero de Sahagun* (1085), el más notable en este sentido, arrancado al Conquistador de Toledo por el Abad Bernardo, es una prueba irrecusable de la anterior afirmacion. Entre sus disposiciones las habia tales como las siguientes: «que los vecinos no pudiesen cocer su pan sino en el horno de los monjes, y que si construyesen alguno en su casa, fuese destruido; que si se encontrase en poder de alguno una rama de árbol del soto ó monte del monasterio, pagase cinco sueldos, y al que cortase raiz lo prendiesen y que el Abad hiciera de él lo que quisiese; que las casas de los vecinos se pudiesen registrar para averiguar si tenian leña, sarmientos y yerbas de los montes, villas y prados del monasterio; que ninguno pudiese comprar telas, peces y leña ántes que los monjes manifestasen su voluntad de comprarlo, y el que lo hiciera, perdiese lo que compró, y pagase además la multa de cinco sueldos; que los vecinos no vendiesen su vino, miéntras lo tuviese de venta el monasterio, etc., etc.» Todo esto lo rechazaban por bárbaro vejatorio nuestras costumbres y nuestro derecho. Los vecinos de Sahagun lucharon con los monjes sin descanso, y son notables sus repetidos levantamientos y asonadas en defensa de la libertad municipal. Y aún cuando sus rebeliones fueran reprimidas y castigadas por los reyes, atentos á complacer al clero más que al pueblo, al fin lograron en 1255 que se les diese como legislacion el Fuero Real. (Castro, *ob. cit.*, t. III, lec. 5ª).

ó el germano; y por eso en España, al lado de las instituciones feudales, encontramos los principios de esas otras dos legislaciones rigiendo las diferentes provincias y dando lugar á divergencias hoy todavía subsistentes en cuanto sirven de base á la distincion entre la llamada legislacion comun y la legislacion foral. Aquí tambien los fueros y cartas-pueblas contribuyeron en gran manera á poner coto á los abusos de los señores, favoreciendo decididamente la condicion de los villanos y la de su propiedad que comenzaron á hacer hereditaria y perpétua y á librarla de no pocos gravámenes, en términos de que puede juzgarse, como ha hecho notar un escritor, de las cargas y tributos que pesaban sobre los pecheros por el número y naturaleza de las exenciones que encontramos en los fueros y que son otras tantas negaciones de aquellos derechos, de lo cual es un buen ejemplo el célebre Fuero de Leon (1).

Finalmente, de la comparacion de España con los demás países feudales nada puede deducirse en oposicion á lo que afirmamos, porque si en Francia se decia: *cada baron es rey en su baronía*, un monarca dijo de Aragon, que allí habia tantos reyes como barones; si en la Península habia la diferencia notada entre unas y otras provincias, una igual hallamos en Francia entre las de derecho *escrito* y las de derecho *coutumier*, como la hay en Italia entre el centro, donde apenas existió este régimen, y el N. y el M., donde se conoció, aunque con distinto carácter; y, por último, si la monarquía en Casti-

(1) El Sr. Oliver, en la obra citada más arriba (t. II, lib. 1º, tit. pr.), opone esto dos elementos que él llama *municipalismo* y *feudalismo*, como los que constituyen la urdimbre de la organizacion social en aquel tiempo, y dice que no siempre entraban en proporciones armónicas, así que su desequilibrio producía ya repúblicas libres, ya estados señoriales. Conforme con este distinguido escritor respecto del valor que cada uno de esos dos fenómenos tienen en la historia de la Edad Media y de su oposicion, no lo podemos estar en cuanto supone que el municipalismo caracteriza la variedad y el feudalismo la unidad. Precisamente el punto de contacto, el parecido que tienen estas dos organizaciones, consiste en que ambas responden al carácter de diversificación y localización, en una palabra, al predominio de la variedad en la Edad Media, por lo cual se ha llamado al municipio de entonces: *república feudal*, y si en alguno de ellos se encuentra un elemento de unidad, es, no en el feudo, sino en el municipio, porque en él aparece, como ha observado Laurent, el germen del Estado, la soberanía desligada de la propiedad, el derecho público, diferenciado del privado, sentido que, desarrollándose más tarde, ha de conducir á la ruina del feudalismo.

lla no llegó á ser puesta completamente de lado por los señores, más fuerza conservó todavía en Inglaterra, y, sin embargo, nadie pone en duda que allí rigió el feudalismo.

3.—*Portugal*.—La nobleza y sus derechos en el orden de la propiedad.—Alodios.—Varias formas de la propiedad villana.—Siervos de la gleba.

Este país, bajo el punto de vista del régimen feudal, está en un caso análogo á Castilla, y de ambos ha dicho Halam que en ellos fueron raros los feudos y no produjeron efectos políticos, pero es indudable la existencia del régimen que estudiamos en este reino. Cuando se fundó la monarquía portuguesa, la aristocracia conservó las mismas prerogativas, así políticas como civiles, que tenia en la época anterior; recibieron los nobles de los reyes grandes posesiones en remuneracion de servicios ó por otros motivos y con ellas cargos públicos, sobre todo militares, que les daban mucha importancia, viniendo así á quedar los llamados *Ricos Homens* al frente de las *terras* en que el reino estaba dividido. Habia una jerarquía análoga á la castellana, compuesta de *Ricos Homens*, *Infanções*, *Vasallos*, llamados más tarde *Fidalgos y Cavalleiros ó Escudeiros*; y si bien no se conoció realmente el feudo con este nombre, no otra cosa eran los llamados *Contos* ú *Honras*, ya que, como dice Coelho da Rocha, *contar una terra é escusar os seus moradõres de hoste e de fosado, de foro e de toda a peita*; llegando á veces estas exenciones, añade el escritor portugués, á una completa independendencia. Los señores percibian derechos tales como los llamados *quartos*, *oitavos*, *portagens*, *sisas* y otros; reputaban á los colonos como adscritos á la tierra, y bajo diferentes pretextos exigian á los pueblos *reconhecimentos*, *luctuosas*, *colheitas* é infinitas pensiones y servicios; tenían además la jurisdiccion así civil como criminal, y percibian las *multas* pecuniarias á que segun los fueros estaban reducidas la mayor parte de las penas por la comision de delitos, sobre los cuales no consentian que las partes se compusieran sin que les pagaran la *calumnia*.

Allí tambien los nobles, abusando de sus prerogativas su-

pusieron *honrados* muchos términos que no habian sido objeto de la concesion, con daño á la vez de los pueblos y de los derechos de la Corona. Esta fué la causa de que Sancho I y Alfonso II mandaran verificar las célebres *Inquiriçoes*, que se repitieron luégo en 1290, 1301, 1338 y 1343, para deslindar los derechos de los señores y fijar la verdadera extension de las concesiones. De igual modo, uno de los fines de la ley de las *Sesmarias*, dada en 1375, fué poner coto á las extorsiones de que eran víctimas los labradores por parte de los fidalgos.

Es de notar que reinando Juan I, en 1434, se dictó la llamada *Ley Mental*, por la que no se admitia á la sucesion más que al hijo primogénito, excluyéndose á las hembras, á los ascendientes y á los colaterales, salvo el caso que mediara dispensa del rey, con lo cual se dió lugar, ya á una mayor dependencia de parte de los concesionarios, si el monarca otorgaba esa dispensa, ya á que revertieran los feudos á este; y siguiendo por este camino D. Juan II en las Córtes de Évora publicó otra ley por la que se exigia una nueva forma de homenaje, se sometian á exámen las donaciones hechas, se mermaba la jurisdiccion criminal de los señores, ampliando el derecho de apelacion á las justicias reales; en una palabra, se daba á la aristocracia un golpe de que nunca volvió á levantarse.

Habia *alodios*, al hablar de los cuales dice el ilustre historiador Herculano, que el tipo del propietario romano es inmortal. Llamábase al dueño de aquellos *herdador*, y en un sentido restringido *caballeiro villão*; denominacion que se daba á los individuos libres, pero no nobles, que poseian hereditariamente una propiedad libre; pero es de notar que ésta era de dos clases, una que merecia realmente el nombre de alodial ó ingénua, y otra que estaba gravada con tributos, foros ó prestaciones agrarias.

Existian asimismo, como en casi todos los países feudales, varias formas de propiedad *villana*, cuyos poseedores recibian el nombre de *peões* ó *pedones*, y que eran de condicion inferior á la de los *cavalleiros villaös*. Habíalos de tres condiciones, se-

gun la naturaleza de la propiedad que poseían: cuasi-enfiteu-
 tas, *reguengueiros* y *jugueiros* ó *jugadeiros*, los cuales se subdivi-
 dian luégo en numerosas especies segun los distintos servi-
 cios á cuya prestacion estaban obligados. El *reguengo* era una
 especie de colonato en aparcería, y la *jugada* ó *jugária* ocupaba
 una situacion intermedia entre el *reguengo* y la cuasi-enfitéusis.
 Al parecer, la *colonia-cavalleira* podia descender á heredad de
jugada, pasando los *cavalleiros villaõs* á *jugadeiros* ó *peões* cuan-
 do dejaban de cumplir los deberes anejos á la tierra; de
 donde parece deducirse, que si habia propiedad poseida por
 hombres libres gravada con tributos, y esta otra de los *peões*,
 la diferencia entre ellas debia consistir en que la primera es-
 taba fuera del régimen feudal, y la segunda dentro de él.

El término *aforamento* tiene un sentido muy vago, pero
 parece que á la forma de propiedad que se aplica más especial-
 mente es á la *jugada* ó *jugária*, puesto que se llama á los po-
 seedores, como si fueran términos sinónimos, *foreiros* y *juga-
 deiros*. El aforamento, que es la forma de que suelen hablar
 los historiadores del derecho de propiedad relacionándola
 con la enfitéusis romana, consistia en la concesion de un de-
 recho enajenable, pero indivisible, por una, dos ó tres vidas,
 con la obligacion de pagar un cánon anual, la *luctuosa* y el
laudemio. Era una especie de arrendamiento hereditario que
 daba seguridad al poseedor, animándole á hacer en la finca
 toda clase de mejoras, hasta las más costosas, por la espe-
 ranza que tenía de que sus hijos ó nietos habrían de disfru-
 tar el producto de su trabajo, y que tambien en Portugal fué
 desnaturalizado por los señores feudales que abrumaron á
 los *foreros* con servicios personales, derechos, *banas*, etc.,
 etcétera.

En cuanto á los siervos, es de notar que, segun Herculano,
 al comenzar el siglo XIII la servidumbre de *hombre* se ha con-
 vertido en servidumbre de *tierra*, esto es, que termina la es-
 clavitud personal, sin más excepcion que aquella de que eran
 objeto los moros hechos prisioneros en campaña, y así queda-
 ron sólo los siervos de la gleba, llamados en Portugal hombres
 de *creacao*, confundidos con los esclavos moros, los colonos li-

bres y los propietarios no nobles bajo el nombre genérico de *villanos* (1).

4.—*Italia*.—Comarcas en que se desenvuelve el feudalismo y origen del mismo en cada una de ellas.—Constitucion de Conrado 2º.—El feudalismo en Nápoles y Sicilia.—Subsistencia de los alodios.—Formas varias de la propiedad villana.—Carácter del feudalismo italiano.

En la península italiana puede decirse que sólo por excepcion existió el feudalismo, puesto que fuera del Piamonte y la Lombardía al N., y de Sicilia y Nápoles al M., en el resto no logró desarrollarse plenamente; de aquí la necesidad de examinar el origen y naturaleza del mismo en cada una de esas dos regiones.

En la Lombardía, ántes de la época en que se desenvolvió de un modo completo, y áun ántes de la conquista de los carlovingios, existian con más fuerza quizás que en ninguna otra parte aquellas instituciones que, segun hemos visto, fueron precedentes inmediatos del feudalismo; así que desde muy temprano los duques lombardos habian adquirido un derecho hereditario en el gobierno de las provincias respectivas constituyéndose lo que llama Halam una especie de aristocracia feudal. A pesar de esto, no es exacto, como por álguien se ha pretendido en vista del carácter con que se nos muestran las costumbres lombardas, que fuera aquel país la cuna del feudalismo; ántes bien, los francos fueron quienes dieron ocasion á su desarrollo, ya porque respetaron la organizacion existente que constituia una especie de oligarquía militar, ya porque premiaron los servicios de los que los acompañaban en la conquista, esto es, de sus *fideles*, dándoles beneficios que se convierten en feudos en el siglo XI, á lo cual contribuyen la tendencia general de los tiempos, las donaciones que se repitieron con motivo de las guerras con los Emperadores de Ale-

(1) Véanse: Coelho de Rocha, *Ensayo sobre a historia do governo e da legislação de Portugal*, 5ª ép., arts. 4º y 6º; 6ª ép., art. 4º.—Herculano, *Historia de Portugal*, lib. 7º, p. 3ª, t. II, n. 24; t. III, n. 17.—Laveleye, *ob. cit.*, cap. 17.—Garsonnet, *ob. cit.*, p. 3ª, lib. 2º, cap. 1º, sec. 4ª, § 4º.—Hailam, *ob. cit.*, cap. 2º.

mania, y sobre todo la célebre Constitución de Conrado II en que se estableció la herencia de los beneficios.

En el M. tiene un origen muy distinto; pues allí, más aún que en Inglaterra, es un puro fruto de la conquista. Casi al mismo tiempo que los normandos invadían la Gran Bretaña, hacían lo propio en el Mediodía de Italia, quedando así á fines de dicho siglo terminada su dominación en Nápoles y Sicilia y establecido un régimen fundado en el sistema feudal francés, ó mejor dicho, normando.

Consecuencias de esta diversidad de origen y aún del modo de establecerse el feudalismo en unas y otras comarcas son las diferencias que hay en la naturaleza de la propiedad entre unas y otras. En la Lombardía dependían los feudos y la sucesión en ellos de la voluntad del Emperador, el cual elegía heredero entre los hijos varones del último poseedor, y aún en algunos casos entre las hembras, á la muerte de este; después hubo de establecerse por costumbre esta trasmisión, pues Conrado II por su Constitución, dada en Milan en 1037, no hizo sino elevar á la categoría de ley lo que venía siendo un hecho. Esta importantísima disposición, que lo es aunque no haya tenido, como por algunos se pretende, aplicación directa á Alemania y sí sólo á Italia, muestra cómo el feudalismo había llegado á su mayor alto grado de desarrollo, y cómo existían entre señores y vasallos á la vez que entre aquellos y el Emperador disensiones y discordias á que ella vino á poner término. Son sus principales disposiciones las siguientes: (1)

(1) Hé aquí el texto literal de esta célebre Constitución:

«In nomine sanctae et individuae Trinitatis, Chuouradus gloriosissimus Imperator Augustus.

I. »Omnibus sanctae Dei Ecclesiae fidelibus, nostrisque, praesentibus scilicet futuris, notum esse volumus quod nos ad reconciliandos animos Seniorum et Militum, ut ad invicem inveniantur concordés, et ut fideliter et perseveranter nobis et suis Senioribus serviant devote: praecipimus et firmiter statuimus, ut nullus Miles Episcoporum, Abbatum, Abbatissarum, aut Marchionum, vel Comitum, vel omnium, qui Beneficium de nostris publicis bonis aut de Ecclesiarum praediis tenet nunc, aut tenuerit, vel hactenus injuste perdidit, tam de nostris majoribus Walvasoribus, quam et eorum Militibus, sine certa et convicta culpa suum Beneficium perdat, nisi secundum constitutionem Antecessorum nostrorum, et Iudicium Parium suorum.

1ª, que nadie sería privado en adelante de su feudo, ya procediera del emperador ó de otro señor, sino con arreglo á las leyes del imperio y previo el juicio correspondiente ante los pares; 2ª, que de este juicio podría el vasallo apelar ante el soberano; 3ª, que heredarían los feudos los hijos y en su lugar los nietos, y á falta de unos y otros los hermanos en los feudos procedentes del padre; y 4ª, que el señor no podría enajenar el feudo del vasallo sin el consentimiento de éste (1).

II. »Si contentio fuerit inter Seniores et Milites, quamvis Pares adjudicaverint illum suo Beneficio carere debere, si ille dixerit, id injuste vel odio factum esse, ipse suum Beneficium teneat, donec Senior, et ille quem culpatur, cum Paribus suis ante praesentiam nostram veniant, et ibi causa juste finiatur.

III. »Si autem Pares culpanti in iudicio Senioribus defecerint, ille, qui culpatur, suum beneficium teneat, donec ipse cum suo Seniore, et Paribus ante nostram praesentiam veniant.

IV. »Senior autem aut Miles, qui culpatur, qui ad nos venire decreverit, sex hebdomadas, antequam iter incipiat, ei cum quo litigaverit innotescat.

V. »Hoc autem de majoribus Walvasoribus observetur.

VI. »De minoribus vero, in regno, aut ante Seniores, aut ante nostrum Missum eorum causa finiatur.

VII. »Praecipimus etiam, ut cum aliquis Miles, sive de majoribus sive de minoribus, de hoc seculo migraverit, filius ejus Beneficium habeat.

VIII. »Si vero filium non habuerit, et Abiaticum ex masculino filio reliquerit pari modo Beneficium habeat, servato usu majorum Walvasorum in dandis equis et armis suis Senioribus.

IX. »Si forte Abiaticum ex filio non reliquerit, et fratrem legitimum ex parte patris habuerit, si Seniore offensus habuit, et sibi vult satisfacere et Miles ejus effici, Beneficium, quod patris sui fuit, habeat.

X. »Insuper etiam omnibus modis prohibemus, ut nullus Senior de Beneficio suorum Militum Cambium, aut Precariam, aut Libellum, sine eorum consensu facere praesumat. Illa vero bona, quae tenet proprietario jure, aut per praecepta, aut per rectum Libellum, sive per Precariam, nemo injuste eos disvestire audeat.

XI. »Fodrum de Castellis, quod nostri Antecessores habuerunt, habere volumus; illud vero quod non habuerunt, nullo modo exigimus.

»Si quis hanc jussionem infregerit, auri Libras centum componat, medietatem Camerae nostrae, et medietatem illi, cui dampnum illatum est.

»Signum Domini Chuonradi serenissimi Romanorum Imperatoris Augusti.

»Kadolohus Cancellarius vice Herimanni Archicancellarii recognovi.

»Datum V. Kalendas Junii, Interdictione V., Anno Dominicae Incarnationis MXXXVIII. Anno autem Domini Chuonradi Regis XIII. Imperatoris XI.

»Actum in obsidione Mediolani feliciter. Amen.»

El texto de esta Constitucion está tomado de Canciani (*Barbarorum leges antiquae*, v-43).—Véase: *Vicende delle proprietà in Italia dalla caduta dell' imperio romano fino allo stabilimento dei feudi*, por Carlos Bandi di Vemme, lib. 3º, cap. 8º.

(1) Hallam encuentra un tanto extraña esta disposición, pues aún cuando Giannone dice que entonces aún podía el señor revocar los feudos en algunas partes de Lombardía, ya no era precisa tal declaración después de la hecha en la cláusula primera. Añade que podía interpretarse en el sentido de que el señor no podía ena-

Es de notar, como prueba de que no fué una innovacion llevada á cabo por Conrado II la aplicaciou de la herencia á los feudos, que en su edicto se mantiene el uso de entregar armas y caballos á los señores: *servato usu majorum Walvasorum in dandis equis et armis suis Senioribus*; pues si bien es cierto que esta obligacion es una cosa distinta del *relief* ó *relevamento*, y prueba de ello que se encuentra en algunos países no feudales y en otros que lo fueron se conoció ántes del establecimiento de este régimen, como sucedió en Inglaterra, de todos modos muestra que los feudos italianos algo tenian de hereditario ántes de la aplicacion de este edicto, ó por lo ménos há lugar á la duda.

Después de dictada y publicada esta Constitucion tendieron á hacerse los feudos bienes patrimoniales, pero los Emperadores lo resistieron, y si el uso introduce después la regla de que una porcion de aquellos puede enajenarse, Lotario III prohíbe en absoluto su trasmision como la habia prohibido en parte Lotario II y por completo Federico I respecto de Alemania.

En el M. encontramos el feudalismo normando, en Nápoles principalmente, puesto que en Sicilia habia feudos que se regian por el Código lombardo y otros por el derecho francés, y de ahí la denominacion de feudos de *jure longobardorum* y feudos de *jure francorum*. Distínguese el uno del otro en dos diferencias esenciales: 1^a, que segun el primero, el vasallo debe homenaje de fidelidad sólo al señor inmediato, miéntras que segun el segundo lo debe asimismo al señor supremo, lo cual es efecto de que miéntras los lombardos entraron por conquista y por consiguiente sin tener que guardar consideracion alguna á los jefes del territorio, los normandos se establecieron en Francia por virtud de la concesion del rey y reconocieron

jenar su propio derecho, el señorío, sin consentimiento del vasallo, pero para ello halla que habria que dar una traduccion un poco forzada á las palabras *ne domino feudum militis alienare liceat*. Á nuestro juicio, áun cuando es un tanto oscuro el contexto de la cláusula X de la Constitucion, no vemos en ella nada que autorice esta última interpretacion, y ni siquiera las palabras que cita Hallam. Al parecer lo que en ella se hace es confirmar y ampliar el contenido de la primera.

siempre esta supremacía que, como en su lugar veremos, es también un rasgo característico del feudalismo importado en Inglaterra por Guillermo el Conquistador: 2ª, que al paso que entre los lombardos prevalece el principio de la división por igual entre varones, ya fuera efecto del influjo del derecho romano, ya lo fuera del derecho germano, el cual admitía el principio de masculinidad pero no el de primogenitura, entre los normandos regia este último. Por lo demás, el vínculo feudal en su esencia era igual en ambos casos, y lo mismo en el N. que en el M. se rompía, ya por faltas del señor, ya por faltas del vasallo. Rugiero I introduce en Nápoles el principio de la inalienabilidad y el derecho de primogenitura, que fué mantenido por los mismos emperadores alemanes á pesar de que no respetaron otras diferencias que había entre unos y otros feudos; así como los príncipes aragoneses autorizaron en Sicilia la enajenación, la subenfeudación y la creación de otros nuevos.

Por último, una prueba de la distinta fuerza con que se desenvolvió el régimen feudal en unas y otras comarcas, es, que en el N. regia la máxima «no hay señor sin título,» al contrario de lo que acontecía en el M. donde imperaba la opuesta, propia de los pueblos feudales, «no hay tierra sin señor.»

En toda Italia, en el centro, por existir sólo por excepción el régimen feudal; en el N. por no llegar á ser aquel predominante, y en el M. porque no absorbía por completo toda la propiedad, se conservaron por más tiempo que en Francia, análogamente á lo que aconteció en Alemania, los *alodios*, á lo cual contribuye no poco el mantenimiento en algunas de aquellas comarcas del derecho romano; siendo de notar que en la Lombardía principalmente se había empleado ántes ya del desarrollo del feudalismo la recomendación como medio de garantizarse contra la anarquía, y de la cual hicieron uso en especial muchos pequeños propietarios alodiales respecto de los señores eclesiásticos.

En cuanto á la propiedad *villana*, muestra su existencia un diploma del siglo x en que se clasificaban las tierras en tres

grupos: bienes poseidos en plena propiedad, *livelli* y precarios. En ningun otro país de Europa conservó tanta importancia la enfitéusis como en Italia, pues aunque existieron allí otros modos de propiedad dividida, aquella fué sin duda la principal entre todas ellas. A su lado existia el *livello*, no diferenciando, como observa Garsonnet, una de otra forma, ni por la duracion, puesto que podia ser el *livello* perpétuo y la enfitéusis temporal, aunque por lo comun sucedia lo contrario; ni por la obligacion de mejorar que podia imponerse tambien al primero, áun cuando era propia de la segunda; pero se distinguian por reglas particulares que procedian: las de ésta, del derecho romano, y las de aquél, del derecho canónico, quedando siempre como característico de la enfitéusis la facultad de enajenar, el retracto, el laudemio y el comiso, así como lo eran del *livello* las renovaciones periódicas para evitar la prescripcion en daño del propietario. Más tarde llegaron á borrarse estas diferencias extendiéndose respectivamente las condiciones del uno al otro, á la par que se confunde el *precario* con el *livello*. Habia tambien el *censo*, por el cual se trasmitia, no el dominio útil, sino la propiedad, reservándose tan sólo el concedente la facultad de percibir un cánon módico en reconocimiento del derecho trasmitido. Conociáanse todas estas formas con el nombre genérico de *fitto*, y fueron favorables á los cultivadores y de gran provecho para la agricultura, principalmente por lo módico del cánon, por la trasmisibilidad hereditaria, etc.

Tambien encontramos una organizacion colectiva de la propiedad, sobre todo entre las comunidades de familias, muy frecuentes en algunas de sus comarcas, singularmente en Lombardía y Toscana, donde vivian bajo la autoridad de un *reggitore* ó un *capoccio*, cultivando en comun el terreno que con frecuencia tenian en aparcería ó á medias con el dueño del mismo.

En Italia no pudo arraigar el feudalismo como en Francia, de un lado, á causa de la temprana preponderancia de las ciudades y del estado llano; de otro, por la disgregacion y falta de unidad entre todas las partes ó elementos sociales, y

tambien porque de antiguo los propietarios acostumbraban á vivir en las ciudades, cosa que más tarde hubieron de hacer para evitar las consecuencias de la invasion, lo cual dió lugar á que se confundieran con los burgueses en lugar de estar en hostilidad con ellos, como aconteció en otros países. Oponíanse tambien á ese desarrollo el poder del clero y la índole democrática de los gobiernos municipales. Es más; llega una época en que los feudos pierden su importancia política quedando reducidos á una forma privilegiada de posesion, á una forma especial de dominio, y de aquí como consecuencia un hecho característico de este país, que es la confusion de la enfitéusis con el feudo. Pero es de notar que habiendo sido esto debido en parte á perder éste su carácter militar y á la accion de las repúblicas que reobraron contra los abusos del régimen feudal, aboliendo, como lo hizo Florencia en 1340 y 1415, los feudos, la servidumbre personal y todas las cargas señoriales de los arrendamientos perpétuos, viene, sin embargo, á redundar en daño de los cultivadores ó poseedores de la tierra, porque se confundieron bajo un mismo nombre las tenencias señoriales y las que no tenian nada de tales, puesto que á todas se dió indiferentemente la denominacion de *livello* y *fitto perpetuo*; y en su consecuencia se aplicaron á la enfitéusis trabas y restricciones completamente extrañas á su índole propia, é instituciones como la primogenitura, la investidura, la prohibicion de enajenar y el comiso en más casos de aquellos en que procedia por su misma índole; de donde resultó que los señores trasformaron sus feudos en enfitéusis, acatando así en la apariencia la ley, pero realizando al propio tiempo fines contrarios á los que esta se proponia.

Además, el feudalismo habia comenzado ya á perder en otros conceptos parte de su rigor. Así, por ejemplo, las costumbres milanesas de 1216 llevaron á cabo una reforma trascendental en la doctrina comun conforme al *Libro de los feudos*, en cuanto establecieron: 1º, que no se perdieran estos por falta de investidura, la cual ántes debia pedirse dentro del año; 2º, que el vasallo no estaba obligado á seguir al señor que guerreara en la patria de aquél; y 3º, que tampoco lo esta

ba á prestar testimonio en juicio contra éste, así como éste tampoco debia prestarle contra él. El antiguo Estatuto de Verona declara que la renuncia del feudo hecha por el vasallo en favor del señor, no puede perjudicar á los acreedores del primero. En Cremona, Pavía y Milan se introdujo el uso de que el vasallo podia vender libremente aquel sin consentimiento del señor, preciso segun otras costumbres. En suma, el feudalismo en Italia existe por excepcion; tiene distinto origen en el N. que en el M.; es allí más nativo, aunque en cierto modo puede decirse que lo importaron los francos, y es establecido aquí de golpe por los normandos; tiene un carácter más militar en Lombardía, más patrimonial en Nápoles y Sicilia, y revela el distinto desenvolvimiento que alcanza, el hecho de regir en unas provincias la regla: «no hay tierra sin señor,» y en otras la de «no hay señor sin título (1).»

5.—*Alemania.*—Origen del feudalismo en este país.—Variadas clases de propiedad feudal.—Subsistencia de la alodial.—Variedad de formas de la villana.—Condicion de los siervos.—Sucesion hereditaria.—Propiedad comunal.—Comparacion del feudalismo aleman con el francés.

Al ver el desarrollo que alcanza el feudalismo en este país se preguntan los escritores: ¿cómo nació allí ese régimen, no existiendo el hecho de la conquista en que en otros pueblos tiene su origen y explicacion? Los gérmenes encerrados en las instituciones bárbaras, que segun hemos visto son el precedente más inmediato del sistema feudal, se hallan evidentemente en Alemania; y si bien es verdad que no hubo una guerra de conquista que favoreciera su desenvolvimiento, hubo emigraciones, y sobre todo luchas interiores entre las tribus, y más tarde, cuando se constituyó el imperio, con los pueblos limítrofes que fueron sucesivamente sometidos á aquél, como los húngaros, los polacos y los bohemios. El pri-

(1) Véase: Castro, *ob. cit.*, t. III, lec 6^a.—Laveleye, *ob. cit.*, cap. 16.—Laferrière, *Histoire*, etc., l. 6^a, cap. 2^o, sec. 2^a; lib. 7^o, cap. 4^o, sec. 3^a.—May, *ob. cit.*, cap. 7^o.—Sansonezzi, *ob. cit.*, cap. 9^o.—Hallam, *ob. cit.*, cap. 2^o.—Sclopis, p. 1^a, cap. 2^o; p. 2^a, cap. 6^o.—Garsonnet, *ob. cit.*, p. 3^a, lib. 1^o, cap. 1^o, § 5^o; cap. 2^o, sec. 2^a; lib. 2^o, cap. 1^o, sec. 4^a.—Bandi di Vesme, *ob. cit.*, lib. 3^o, caps. 8^o y 9^o.

mero de estos hechos dió lugar á que las comunidades vencedoras adquirieran una parte mayor en la *mark*, relajándose así la igualdad ántes existente, á lo cual no dejó de contribuir, segun un escritor (1), el sistema penal basado en la composicion ó *wergeld*. Además, cuando por uno ú otro motivo se unen varias de aquellas constituyendo una federacion, se atribuye lo que puede considerarse como un gérmen de dominio eminente ya las más importante de ellas, ya la comunidad-madre (*Mutter dorf*) de que las demás proceden.

Asimismo el género de vida á que estos sucesos obligaban dió lugar á una division de funciones, en virtud de la cual unos se consagraron á la guerra y otros al trabajo, considerándose como más noble la primera de estas ocupaciones que la segunda; así que, mientras los que se ennoblecian por virtud del ejercicio de las armas se desligaban más y más de la tierra que habian hecho suya, los que cultivaban ésta iban creando una variedad de vínculos respecto del señor, determinándose así sucesivamente, no sólo la division entre hombres libres y no libres, sino las subdivisiones de ambas categorías.

Además, en Alemania nació la nueva nobleza, puesto que la antigua habia desaparecido á causa de las emigraciones, por virtud de la concesion de los cargos que se desempeñaban al lado del Emperador; y así desde el momento en que fueron hereditarias esas dignidades, se destruyó la antigua organizacion, la de la época Carlovingia, y se inició el movimiento que habia de concluir en la soberanía territorial, puesto que al convertirse en beneficios las grandes dignidades y al hacerse el vasallo funcionario del imperio, la herencia de los empleos oscureció el concepto de éstos y los hizo aparecer como objeto inmediato del beneficio ó feudo; y si esto aconteció con las dignidades imperiales, en los territorios particulares hizo el feudalismo todavía mayores progresos por razones análogas á las que determinaron su desarrollo en otros países, esto es, por la necesidad de procurarse el amparo del más fuerte, para evitar

(1) Morier, *Systemes of land*, ch. v.

las vejaciones que traía consigo un estado de guerra perpétua que obligó muchas veces á los hombres libres á *recomendarse* á los grandes eclesiásticos y seculares entregándoles sus bienes, lo cual verificaban no solo los pobres para librarse de este modo de entrar en el servicio militar, sino tambien los poderosos para hacerse respetar más y lograr ciertas ventajas dándose en vasallaje á un señor y constituyendo sus propiedades en feudos.

De todos modos, el feudalismo se desenvolvió más lentamente en Alemania que en los países que habian formado parte del Imperio Romano, porque la materia primera, como dice Morier, estaba compuesta en aquellos por propietarios *alodiales* que se creian iguales al rey, y en éstos por romanos ó provinciales conquistados que de buen grado entregaban sus bienes sin pararse en las condiciones.

Los bienes *feudales* eran de varias clases, segun su origen, su naturaleza, y las personas que los poseian (1); habia los nobles y los ecuestres; los de los príncipes, constituidos por los llamados *derechos ducales*, dependientes del reino; los de los señores, que no reunian estas circunstancias; los denominados *ministeriales*, que se distinguieron en un principio de los feudos y luégo se confundieron con ellos; unos cuyo fundamento era la tierra á que iba anejo el ejercicio de ciertas facultades, y otros constituidos por derechos regalianos que el emperador concedia en feudo sin relacion con la que los feudatarios poseian, de donde resultaba que no eran verdaderos vasallos de aquél. Pero más tarde se convierten en hereditarios los empleos feudales de Duque y de Conde, se hacen tales los beneficios, y estas dos circunstancias, junto con la concesion del derecho de inmunidad, dan lugar al establecimiento, que puede llamarse sistemático, del feudalismo y que termina en la soberanía territorial de los señores, causa de la poliarquía ó pluralidad de gobiernos que tuvo lugar en Alemania (2).

(1) El feudo propiamente dicho, el *feodum* de los países romanizados, llamábase *lehen* en Alemania.

(2) En cuanto á los grados de la jerarquía feudal, véase la nota 2ª de la página 18.

La propiedad *alodial*, á diferencia de lo que acontece en otros países feudales, subsiste en Alemania. El dueño de aquella era tan independiente, que trataba como de igual á igual al mismo soberano (1). La famosa máxima, *no hay tierra sin señor*, sólo por excepcion rigió allí, y coexistieron siempre con la propiedad feudal los alodios, conservándose así por más tiempo la clase de pequeños propietarios libres que desapareció en Francia é Inglaterra. Y no sólo continuaron aquellos sin perderse en el feudo, sino que á veces adquirieron sus dueños derechos análogos á los que tenían los señores, y de aquí la denominacion de *feudos libres* (*sonnenlehen*), que recibieron sus alodios.

En cuanto á la propiedad *villana*, aparece con una variedad de formas análoga á la de Francia. Lehr dice, que habia ocho ó diez especies de bienes de campesinos; segun Ahrens, existian varias categorías entre los labradores, puesto que unos tenían la plena propiedad de sus tierras, no estando sometidos ni siquiera al patronato de un *baillio*; otros eran asimismo dueños de aquéllas, pero estaban sujetos á éste y pagaban censo; otros, hombres libres que llevaban una finca en arrendamiento temporal ó perpétuo; otros, censatarios semilibres, y otros, siervos adscritos al terron temporal ó hereditariamente; y Garsonnet observa, que se distingue este género de propiedad por la gran variedad de sus formas, de las cuales unas son de origen romano y se relacionan con la enfiteúsis, otras de origen germano, y otras son producto real del feudalismo.

Proceden estas distintas clases de propiedad villana del

Eichhorn (vol. 1º, p. 537), dice que es más difícil, entre otros motivos, por la doble relacion de la persona con el imperio y con su territorio, exponer con claridad la condicion de las distintas clases, separar con términos precisos los límites que las separan y darles nombres adecuados. Él considera las siguientes: no libres, siempre libres, semilibres, vasallos libres, súbditos del baillio, vasallos de vasallos, ministeriales y vasallos.

(1) Gallard califica de *insolence d'un aleutier* el hecho del Baron de Krenekinggen, que, como se presentara ante él el Emperador Federico I, se contentó, por toda cortesía, con llevar la mano á su sombrero.

fronhof (1), análogo al *manor* inglés, una parte del cual cultivaba el señor por sí mismo, y otra concede á colonos que labran la tierra. El *bauernhof* consistía en una casa ó habitacion con granja, establo y jardin, todo cercado, á la cual iba afecta una parte de la tierra; siendo de notar que si el poseedor enajenaba ésta conservando la casa, continuaba disfrutando los derechos comunales y pagando el censo, el *mortuarium* y la corbea, miéntras que si enajenaba la casa y se quedaba con la tierra, sus derechos y obligaciones pasaban á sus sucesores. La posesion de un *bauernhof* daba derecho al goce de los bosques, pastos y aguas, lo cual no era sino un vestigio de los antiguos privilegios de la *mark*.

Como acontecia en Francia, en estas concesiones unas veces se trasmitia el dominio útil, otras la propiedad y otras solamente un derecho real. La ley que rige todas estas formas, se funda en el *hofrecht*, especie de derecho consuetudinario que nace en cada territorio análogamente á lo que acontecia en Inglaterra, esto es, una especie de costumbre inmemorial que se iba desenvolviendo y afirmando por la jurisprudencia del tribunal del señor, y que era como una carta consentida por ambas partes, pero interpretada precisamente por los mismos poseedores de la tierra, lo cual era una garantía para los mismos. Prueba de la diferente naturaleza del derecho que se trasmitia, era que habia casos en que se daba el nombre de *eigen*, esto es, propiedad completamente libre, á la que se adquiria, miéntras que en otros se trataba simplemente de un mero arrendamiento, ó de la trasmision de un derecho real. El *colonato hereditario* era la forma más comun (2).

En el último grado de la escala estaban los siervos, acerca

(1) El *manor* ó *hof* por excelencia; *curtis dominicalis*, *curtis judicialis*, *curia publica* quae dicitur *Frohnhof*.

(2) El arrendamiento hereditario ó *colonato* era análogo á la enfiteusis, pero se diferenciaba de él: 1º, en que aquella podia constituirse por contrato, testamento ó prescripcion, y éste sólo por un acto escrito de investidura; 2º, la enfiteusis forma parte del patrimonio del enfiteuta y pasa á sus herederos legitimos ó testamentarios, aunque sean personas extrañas, miéntras que el *colonato* no puede en principio salir de la familia del colono; y 3º, el *laudemio* romano era invariablemente el 2 por 100, miéntras que el *cánon* que satisfacía el colono revestia formas muy diversas.

de cuya condicion no hay conformidad entre los escritores, pues miéntras unos sostienen que sólo existian verdaderos esclavos en los confines del imperio, como consecuencia de la guerra con los eslavos y los escandinavos, otros, apoyándose en el testimonio de un escritor de aquel tiempo, afirman que existía una servidumbre muy parecida á la esclavitud antigua. Probablemente con este carácter sólo existió de un modo excepcional y como consecuencia de la conquista, pero los que ocupaban el último grado en la clase de los villanos debieron ser de la misma condicion que los siervos de la gleba que encontramos en todos los países feudales.

En cuanto á la sucesion de los feudos, no cabe duda alguna que en un principio, como eran verdaderos beneficios militares, se trasmitian sólo en usufructo estando pendientes por lo tanto de la voluntad y de la concesion del emperador, y casos se citan en que éstos destituyeron de ellos á algunos señores y los dieron á otras personas. Montesquieu hace notar que en los comienzos del reinado de Conrado II no pasaban á los nietos, y sí tan sólo á aquel de los hijos del último poseedor que era elegido por el señor; derecho de eleccion que no existe ya en tiempo de Federico I, esto es, cuando se publica el *Libro de los feudos*. Pero se dice en este Código, que cuando Conrado partió para Roma, sus *fideles* le pidieron que los feudos pasaran á los nietos, y que el hermano pudiera suceder en el procedente del padre, y así lo otorgó. De igual modo en la línea colateral no pasaba la herencia de los hermanos germanos, miéntras que más tarde sucedieron hasta los del séptimo grado.

Es evidente que la perpetuidad de los feudos se estableció mucho ántes en Francia que en Alemania, puesto que en el primero de estos países existia ya á fines del siglo IX. No puede decirse que se hayan hecho aquellos hereditarios en el segundo por virtud de la célebre Constitucion de Conrado II, dada en Milan en 1037, pues ésta evidentemente se refiere

Entre el colonato hereditario y el arrendamiento ordinario habia otros arrendamientos, que, áun cuando temporales, daban origen á un derecho real.

Véase, Lehr, *ob. cit.*, lib. 2º, cap. 9º.

sólo á Italia, pero no es ménos cierto, á juzgar por los términos del *Libro de los feudos* y por las disposiciones que el mismo Conrado II dictó respecto de los beneficiarios de Alemania, que en su tiempo tambien se hicieron allí hereditarios, siendo después del siglo XII de costumbre general (1).

En cuanto á la propiedad *comunal*, cuando la poblacion fué aumentando, las grandes *marks* primitivas se subdividieron perdiendo naturalmente en importancia y poderío á medida que se empequeñecian y carecian de fuerza para resistir las invasiones de la monarquía y del feudalismo. Sin embargo, á diferencia de lo que aconteció, por ejemplo, en Inglaterra, allí al lado del *manor* feudal, las comunidades rurales primero y los aldeanos propietarios después mantuvieron por mucho tiempo su independencia, es decir, que continuó en gran parte la organizacion asentada sobre la *mark* de que hemos hablado en la época anterior, constituida por el *allmend*, ó sea, la comunidad de campos, montes y pastos que ha llegado hasta nuestros dias, como veremos más adelante, hasta el punto de que ha sido llamada Alemania la tierra clásica, ántes y ahora, de las comunidades rurales, las cuales no pudo destruir en la Edad Media el feudalismo como no ha podido hacerlo tampoco por completo en nuestros dias el derecho revolucionario individualista. Se desligaron porciones de este territorio comun ó de la *mark*, pero con la obligacion impuesta á los adquirentes de pagar una renta y además la prohibicion de enajenar é hipotecar, sobre todo á un extraño, el derecho de devolucion en favor de la comunidad caso que no tuviera el poseedor herederos ó dejara de cumplir las cargas á que estaba afecta la

(1) Segun el Sr. Cárdenas, en Alemania existió primero el derecho de primogenitura con una corta dotacion que se daba á los hermanos menores. En el siglo XIII se partieron entre todos los hijos los grandes feudos que constituian principados; luego, para conservar las familias aristocráticas, ó se mantuvieron indivisos viviendo y gobernando juntos en sus tierras todos los coherederos, ó hacian éstos pacto de sucesion reciproca en los mismos para evitar su incorporacion al imperio por falta de herederos varones; y por último, Cárlos IV publicó la famosa *Bula de oro* que prohibia la division de los feudos, estableciendo el derecho de primogenitura, el cual al cabo se hizo extensivo á todos los grandes feudos del imperio.

finca y el de pasto sobre los terrenos en cuestion después de haber cogido los frutos; en una palabra, quedaron grandes vestigios de la primitiva comunidad, y en algunas partes hasta siguió haciéndose el antiguo reparto periódico de las tierras. Por lo demás, la organizacion política y administrativa que se asentaba sobre la *mark*, corrió la misma suerte que la constitucion de ésta, y así se mermó más ó ménos aquella absoluta soberanía que afirmaban esas comunidades rurales diciendo que no recibian su derecho de nadie sino del Padre Celestial. Pero por virtud del establecimiento y desarrollo del feudalismo, se verifica un divorcio entre la comunidad política y la agraria, pues si bajo este último concepto en algunas comarcas se conservan casi intactas hasta nuestros dias, bajo el primero se convierten en *Gau Grafschaften*, esto es, en condados gobernados por los *comites* del rey.

No era ésta la única forma de propiedad colectiva que se conocia, puesto que encontramos allí tambien la asociacion de familias, especie de comunidad patriarcal, cuyo jefe administraba el patrimonio, representaba á aquella en todos los actos importantes de la vida, defendia sus derechos, nombraba tutores á los menores, etc., etc., y de lo cual eran consecuencias naturales la copropiedad de la familia, la prohibicion de enajenar sin el consentimiento de la misma, el retracto, que era su corolario natural, la prohibicion de suceder las mujeres, etc.

El feudalismo en Alemania se desenvolvió más tarde que en Francia, pero si bien en un respecto puede decirse que nunca alcanzó el desarrollo que en este país, en otro lo obtuvo mayor en cuanto concluye en la poliarquía ó division en soberanías territoriales. Además, en Francia áun en la época de apogeo del feudalismo en que parecia roto el vínculo que unia á los señores con el Rey, quedó siempre siendo base de aquel la tierra, punto de apoyo que más adelante sirvió á los reyes para ir reconstruyendo la unidad nacional hasta sustituir la anarquía feudal y aquella absoluta diversificacion del poder por la monarquía absoluta y centralizada; miéntras que en Alemania, como habia muchos señores que no eran

vasallos, en cuanto constituían sus feudos los derechos regalianos cedidos por los emperadores, faltó ese punto de apoyo; y como además el desempeño de esas dignidades se hizo hereditario, los beneficios y los feudos se hicieron asimismo patrimoniales y se combinaron uno y otro hecho con la concesión del derecho de inmunidad, se vino á parar al establecimiento de soberanías territoriales independientes.

Por lo demás, Laferrière ha hecho notar las diferencias y las analogías que hay entre el feudalismo del *Libro de los feudos* y el que imperó en Francia. Son las primeras las siguientes:

1ª. Aquel conservó la constitución feudal en sus condiciones esenciales de feudalismo militar, así que el concedente continuaba siendo propietario y el concesionario tenía sólo el usufructo; mientras que en Francia fueron desde mucho ántes bienes patrimoniales, y por eso al paso que en Alemania no son hereditarios los feudos de dignidad, como ducados, condados y marquesados, en Francia lo eran desde fines del siglo ix, por lo cual allí el Emperador elegía uno entre los hijos del poseedor, sin que existiera derecho de primogenitura y manteniéndose así indiviso el feudo. En los ordinarios se dividían por igual entre los varones, siguiendo el principio germánico, y en la línea colateral sólo sucedían los hermanos y sus hijos en el feudo procedente del padre. En una palabra, no había herencia en los feudos de dignidad; en los feudos ordinarios sólo en la línea directa hasta el segundo grado, con igualdad de partición entre los varones y sin derecho de primogenitura, y únicamente en un caso determinado sucedían los colaterales. En Francia acontecía todo lo contrario.

2ª. Estaba prohibida en Alemania la enajenación, así que el feudo no podía ser vendido, ni donado, ni subenfeudado, ni hipotecado sin consentimiento del señor, y si se hacía, caía en comiso; mientras que en Francia no sucedía esto.

3ª. Como consecuencia de las anteriores, no había en Alemania retracto feudal, porque no tenía razón de ser.

Y 4ª. Si el señor cometía felonía, el feudo iba al vasallo y no al rey, como en Francia.

Al lado de estas diferencias había también analogías, tales

como el estar en ambos países excluidos de la herencia los ascendientes, el admitir que los feudos pueden ser parte de la *douaire* de la mujer, el reconocer la distincion entre bienes feudales, alodiales y enfitéuticos ó censuales, el derecho de sucesion de las hembras respecto de las dos últimas clases, el ser la regla general el homenaje sencillo y no el ligio, el entender en los casos de *comiso* los pares ó iguales, aunque en Alemania era necesaria la confirmacion del Emperador, etcétera. (1).

6.—*Inglaterra*.—Opiniones varias sobre si el feudalismo existia ya entre los anglosajones ó si fué importado por los normandos.—Clasificacion de las varias formas de propiedad que se conocen en esta época.—Feudos propiamente dichos.—¿Existian verdaderos alodios?—Formas de la propiedad villana y su trasformacion.—Propiedad comunal.—Comparacion del feudalismo inglés con el francés.

Es cuestion largamente debatida por los historiadores la de si el establecimiento del feudalismo en este país fué obra de los normandos, ó si existia ya entre los anglosajones. Quiénes hallan los principales elementos que caracterizan á este régimen ántes del hecho de la invasion, y quiénes, por el contrario, suponen que fué establecido de golpe y como de una pieza por Guillermo el Conquistador. Los primeros encuentran entre los anglosajones los beneficios militares con la obligacion del pago de ciertos derechos, como el *heriot* (2), la confiscacion ó comiso etc.; los segundos, comenzando por afirmar que el *heriot* no debe confundirse con el *relief*, ni con el *rachatum* á que luego llamaron los ingleses *fnés*; que habia una diferencia esencial entre el comiso y la confiscacion á que iba unida la corrupcion de la sangre (*corruption of blood*) y que es posterior, y que la libre facultad de enajenar *inter vivos*, la de tras-

(1) Véase: Laveleye, *ob. cit.*, caps. 7º, 8º y 17.—D'Espinay, *ob. cit.*, lib. 2º, cap. 3º.—Hallam, *ob. cit.*, cap. 2º.—Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 1º, cap. 7º.—Ahrens, *Enc.*, lib. 2º, sec. 3ª, tit. 1º.—Lehr, *ob. cit.*, lib. 2º, cap. 3º, § 4º.—Castro, vol. 3º, lec. 6ª.—Montesquieu, lib. 31, caps. 29 y 30.—Laferrière, lib. 6º, cap. 2º, sec. 2ª.—Garsonnet, p. 3ª, lib. 1º, cap. 1º, § iv.; cap. 2º, sec. 2ª, § vi; lib. 2º, cap. 1º, sec. 2ª; cap. 2º, seccion 2ª.—*Systems of land tenure*, etc., v.—Eichhorn, *Deutsche Staats und Rechtsgeschichte*, vol. 2º, 5º, ed., 1849, p. 339, 416, 537 y 661.

(2) Que quiere decir, segun Coke, *lo mejor para el Señor*, y equivale á lo que se conocia en España con el nombre de *luctuosa*, *mincio*, etc.

mitir por testamento y la division por igual de la herencia entre todos los hijos, son rasgos radicalmente opuestos á los principios feudales, suponen que el feudalismo no comenzó sino con el hecho de la conquista; y los más reconocen, á nuestro juicio con razon, que existia aquél en germen entre los anglo-sajones como en todos los demás pueblos de Europa en la época bárbara, consistiendo la diferencia en que en Inglaterra, en lugar de desenvolverse el régimen feudal mediante la transformacion sucesiva y lenta de aquellos elementos tradicionales, recibió ese desarrollo de golpe por virtud de la conquista, y merced, entre otras circunstancias que lo favorecieron, al hecho de estar entónces en Europa este sistema como en su apogeo, singularmente entre los normandos conquistadores. Por eso May hace el siguiente paralelo entre el estado anterior y el posterior á la conquista: «El feudalismo bajo los sajones habia sido patriarcal, y se desenvolvió sobre las relaciones de la familia y de la tribu, miéntras que bajo los normandos constituyó una enérgica organizacion militar que obligó á todos los súbditos del imperio á servir bajo los estandartes del rey y de los barones. Los caractéres más ominosos del feudalismo continental se desarrollaron entónces: los nobles sajones habian morado en simples viviendas en medio de los suyos y de su pueblo; los normandos habitaron en castillos fortificados, defendidos por fosos, puentes levadizos y murallas almenadas, rodeados de partidarios armados y dominando tiránicamente sobre sus vecinos; eran extranjeros y vivian como en país enemigo; saqueaban á los aldeanos, estaban en guerra unos con otros y devastaban la tierra llevando por todas partes la violencia y la rapiña (1).» Y Blackstone dice: «la política feudal no fué recibida en nuestra isla, al ménos como parte de la Constitucion nacional, hasta el reinado de Guillermo el Normando (2).» Y Freeman (3) escribe lo siguiente: «así en Inglaterra las ideas feudales que estaban germinando ya ántes de la conquista normanda, fueron gran-

(1) *Democracy in Europe*, cap. 18.

(2) *Commentaires of the laws of England*, l. 2^o, cap. 3^o.

(3) *Comparative Politics*, lect. vi.

demente fortalecidas y sistematizadas por virtud de aquella (1).»

En efecto, es evidente que ántes de la llegada de los normandos la *mark* se habia convertido en *manor*, esto es, de propiedad del pueblo en propiedad del señor; mas de eso á lo que era sustancialmente el régimen feudal, habia un gran paso que dar, y este lo dió Guillermo el Conquistador, aunque no estableciéndolo de un modo arbitrario y como de golpe, segun suele creerse por confundir este hecho con el de la invasion. La conquista fué acompañada de las circunstancias más terribles para los vencidos, los cuales fueron privados de sus bienes, perseguidos y casi anulados, pero la instauracion del régimen feudal tiene lugar más tarde á consecuencia del peligro en que el anuncio de una invasion danesa puso al país, y que

(1) Segun Spelman los feudos no fueron hereditarios en Inglaterra bajo la dinastía sajona, y no hay ni una sola carta escrita en lengua sajona, anterior á la conquista, en que se encuentre palabra alguna de carácter feudal: y lo propio sostienen, sobre poco más ó ménos, Matthew Hale, Martin Wright, Blackstone, Butler, Burke y Craig. En cambio Tournier dice, que no puede ponerse en duda que la parte más esencial de lo que se ha llamado sistema feudal, existió entre los anglo-sajones; pero admite, que aunque todas las tierras estaban gravadas con la *trinoda necessitas*, el servicio militar, que era el más importante de aquellos tres, podía conmutarse con una multa pecuniaria, y que las tierras eran hereóitarias sin que hubiera derecho de primogenitura; concesiones que destruyen precisamente su afirmacion. Merewether y Stephens opinan asimismo, que los elementos principales de la organizacion feudal existian ántes de la conquista, y que lo único que hicieron los normandos fué llevar á Inglaterra algunos de los caracteres más acentuados y de los servicios más onerosos de este régimen. Reeve y Halam ven en la dependencia en que los hombres libres y áun algunos nobles tenían sus posesiones respecto de otros súbditos bajo la constitucion anglo-sajona, mucho del carácter intrínseco de la relacion feudal, aunque no estuviera tan desarrollada ni sistematizada como después de la conquista de los normandos. Kent no encuentra en los documentos correspondientes á la época anglo-sajona, cosa alguna que acuse la existencia de este régimen, puesto que aquellas leyes no contienen otros elementos que los propios de la raza germana conquistadora; y la generalidad de los escritores hoy se inclinan á creer, como dice Freeman, que en Inglaterra existian en la época anglo-sajona las ideas feudales, pero que se fortalecieron y desarrollaron con la conquista.

Discuten asimismo los autores si la gran semejanza que hay entre el feudalismo de Inglaterra y el de Normandia es debido á la introduccion en ésta del derecho inglés ó á la de las leyes normandas en aquella, cuestion debida principalmente al hecho de haberse compilado el *Grand Coustumier* de Normandia después del rey Juan; pero parece indudable que los normandos fueron los que introdujeron el feudalismo en Inglaterra, y, como dice un escritor moderno, más por el arte y la astucia de sus juristas que por la fuerza de las armas. Véase Kent, *ob. cit.*, lect. 53.

fué ocasion de que Guillermo el Conquistador diera á este esa organizacion militar, y lo hizo con el consentimiento de la asamblea de señores, quienes la aceptaron y prestaron juramento de fidelidad al Monarca en 1086 en Salisbury. Distribuyó aquel al efecto entre los barones que le habian acompañado á la conquista, en calidad de feudos, las propiedades de que habian sido desposeidos los anglo-sajones, exigiéndoles el juramento de fidelidad sin la reserva que en otros países obligaba á veces al vasallo á hacer guerra al rey por seguir á su señor, é imponiéndolo á todos, de suerte que lo prestaban directamente á él quedándole obligado de un modo inmediato (1). Entónces se introduce el feudalismo en Inglaterra más por la astucia de los juristas que por la fuerza de las armas, como dice Blackstone, puesto que aquéllos, aprovechándose de que la conquista habia hecho tabla rasa de todo, y que podia así establecerse ese régimen de una manera sistemática, como en ninguna otra parte, lo hicieron de tal suerte, que llegó á ser un principio fundamental en el derecho inglés, hoy subsistente todavía, aunque ya sin trascendencia práctica, el de que toda tierra es recibida del señor, esto es, que rigurosamente hablando, no habia ni hay en Inglaterra propiedades alodiales, sino que todas venian á ser como formas de la propiedad dividida, en cuanto el monarca tiene siempre el dominio directo de la tierra, siendo así el único verdadero propietario alodial, el único que no la ha recibido de otro.

De ese hecho y de este principio se derivan las distintas

(1) *Omnes praedia tenentes quotquot essent notae melioris per totam Angliam, ejus homines facti sunt, et omnes se illi subdidere, ejusque facti sunt vasalli, ac ei fidelitatis juramenta praestiterunt, se contra alios quoscumque illi fides futuros.* Chron. Sax. 1086.

En los primeros tiempos los grandes barones hacian concesiones de terrenos á personas de clase inferior que se hacian sus vasallos, reconociendo la supremacia del señor de aquellos, denominada frecuentemente un *honour*. Pero como se fueron llevando estas subenfeudaciones hasta lo infinito, y los señores supremos observaran que con ellas iban perdiendo los provechos feudales, de aquí la prohibicion, consignada en la *Carta Magna*, de que nadie pudiera ceder ni vender su tierra sin reservarse lo suficiente para cumplir los deberes contraidos con el señor; y más tarde, á fines del siglo XIII, el estatuto *Quia emptores*, (18. Eduardo, I, cap. 1º) dispuso que en caso de venta ó enfeudacion, el feudatario tendria la tierra, no como recibida del concedente, sino del señor de éste, esto es, del supremo de quien la habia obtenido. Véase Kerr, *ob. cit.*, lib. 2º, cap. 4º.

formas de propiedad que se conocian en la Edad Media en aquel país. Todos los escritores ingleses, siguiendo á Blackstone, furdan la clasificacion de las mismas en las cuatro especies de servicios que puede prestar el poseedor de la tierra; servicios ciertos ó inciertos, segun que son ó no determinados y fijos; servicios libres ó bajos, segun que son dignos ó no de un hombre libre. De su combinacion nacen las cuatro clases de propiedad que subsistieron hasta mediados del siglo xvii: 1^a, *Knight-service (servitium militare)*, correspondiente en derecho francés á la *chivalrie* ó *service de chivaler*, y al *fief d'hanbert* de los normandos: servicio libre, pero incierto; 2^a, *Free socage (liberum socagium)*: servicio libre y cierto; 3^a, *Pure villenage (purum villenagium)*: servicio bajo é incierto; y 4^a, *Villein socage (villenagium privilegiatum)*: servicio bajo, pero cierto.

Es de notar que estas cuatro formas tenian de comun el ser lo que en Inglaterra y Francia se llama *tenures*, esto es, que ninguna de ellas era propiedad alodial, puesto que todas se suponian recibidas de un señor. Pero se distinguen las dos primeras de las dos últimas en que aquéllas eran las de naturaleza más noble, propias de hombres libres, y, aunque militar la una y civil la otra, en ambas eran nobles los servicios á ellas anejos; miéntras que las dos últimas correspondian á la propiedad verdaderamente villana por lo mismo que no eran nobles los que prestaban sus poseedores, y por eso Bracton denomina á las unas *tenement franc* y á las otras *villenage (liberum tenementum y villenagium)*. Estas clases de propiedad nacia ó se derivaban de la organizacion del *manor*. Los reyes normandos, no sólo siguieron disponiendo de parte del territorio comunal como lo habian hecho los anglo-sajones, sino que, considerándose propietarios de todo el suelo, hicieron esas concesiones aún con más frecuencia. En aquel *fokland* de que en otro lugar nos hemos ocupado, ó sea en la tierra del pueblo que se convirtió en la *terra regis*, y que fué cedida por el rey á los señores, conservaron estos para sí una parte, la llamada *terra dominica* ó *demesne land*, que cultivaba por medio de trabajadores á quienes concedia en cambio terreno bastante para

que con sus frutos pudieran mantenerse, y de aquí la *tenure* llamada *villenage*, mientras que la otra la daban á hombres libres que la poseían *in libero soccagio*, y de aquí la forma del *socage*.

Veamos brevemente la naturaleza y condiciones de cada una de estas propiedades. La feudal estaba constituida por las tierras distribuidas por Guillermo á los barones que le siguieron en la conquista y que se hicieron constar en el célebre catastro llamado *Domesday-book* (1). Estos feudos, esto es, los llamados *Knight service*, eran propiamente los correspondientes á los que recibían ese nombre en el continente y llevaban consigo todos los derechos propios de aquéllos, como el *relief*, el *rachatium* ó *finis*, la guarda ó *wardship*, el *maritagium*, los *aids*, (que al principio se pagaban sólo en los tres casos ordinarios y que luego llegaron á exigirse para que el señor pagara sus deudas y aún los *auxilios* que debía él á su vez al señor supremo, por lo cual fué objeto de estipulación en la Carta Magna donde se determinó que sólo se podían exigir los razonables y que el Parlamento habría de fijar la cifra de los que debían pagarse al rey, y esto sólo en los tres casos de redención de cautiverio, matrimonio de la hija ó investidura de las armas del hijo, á pesar de la cual continuaron los abusos y las quejas hasta que ya se fijó definitivamente en tiempo de Eduardo I); el comiso, denominado *escheat*, que llevaba consigo como consecuencia la *corruption of blood*, que ha durado hasta há poco y consistía en suponer manchada y corrompida la sangre de los que delinquían contra su señor y contra el Estado; y el servicio militar, que luego se rescató con el pago del *scuage* ó *scutagium*, el cual contribuyó

(1) Esta palabra según unos quiere decir: *libro del juicio final*, porque consumaba la ruina de los anglo-sajones y la usurpación de los normandos; y según otros, *libro depositado en la Iglesia de Winchester, domus Dei*, porque quizás se depositó en esta. Los anglo-sajones probablemente dirían lo primero, y los normandos lo segundo. De él resulta el número de feudos que recibieron los principales secuaces de Guillermo: Hugo de Montfort, 100; Roger de Lacy, 116; Roberto de Stafford, 150; Guillermo Peverel, 162; Roger de Busly, 174; el Obispo de Coutances, 280; Eudes, Obispo de Bayen, 439; Alain, Conde de Bretaña, 442; el Conde de Mortain, 793; y se reservó la Corona 1422.

no poco á trasformar el feudalismo haciendo que amenguara su carácter militar para tomar uno más económico en cuanto fueron reduciéndose las cargas en cierto modo á una série de impuestos.

Al lado de esta propiedad feudal no existia, propiamente hablando, la *alodial*. Por la razon mas arriba dicha, todos los poseedores del suelo eran *tenants*, todas las tierras *tenement*, y el derecho que sobre ellas se tenía *tenure*. De esta regla sólo se exceptuaba el monarca, del cual por lo mismo se decia: *praedium dominis regis est directum dominium cujus nullus author est nisi Deus*; esto es, que lo que cuadraba en el continente á todo propietario alodial, sólo se afirmaba en Inglaterra del rey; consecuencia llana de aquella máxima segun la cual la propiedad se supone siempre recibida de un superior. Sin embargo, la segunda de las cuatro clases que dan enumeradas, el *socage* (1), viene en cierto modo á ser de una condicion intermedia entre la propiedad alodial y la villana del continente: tenía de aquélla su condicion de libre, aunque no noble, y de la segunda el que era verdaderamente una forma de propiedad *dividida*, en cuanto estaba el poseedor obligado á prestar servicios á la persona de quien se suponía recibida. El *socage* era una *tenure* privilegiada, parecida al feudo y más fija que él: el *socager* recibia la investidura, prestaba el juramento de fidelidad, aunque no el homenaje; estaba obligado á la prestacion de servicios ciertos y, aun cuando rústicos, dignos de un hombre libre; pagaba asimismo *aids*, *relief*, etc.; era hereditario y enajenable, y se dividia por herencia primero entre todos los varones, hasta que en tiempo de Enrique III se estableció para ellos tambien el derecho de primogenitura; en suma, se distinguia del *Knight-service* ó feudo propiamente militar sólo en que no se prestaba el servicio de las armas ni el homenaje. Eran especies de esta forma: la *petit serjeanty*, conferida por el rey, al cual daba todos los años el que la recibia una espa-

(1) Segun unos, esta palabra viene de *socca*, que significaba entre los anglo-sajones un territorio inmune en que el Señor ejercia los derechos de justicia y los que de él se derivan; y segun otros, de *soccus*, porque los servicios de los *socagers* consistieron en un principio en trabajos rústicos.

da, una daga, un cuchillo de caza, una lanza, un par de espuelas, etc.; el *burgage*, propiedad de carácter urbano, mientras que por regla general el *socage* era rústico; y el *gavel kind*, propio principalmente del condado de Kent, que tenía dos singularidades: una, la de distribuirse por igual entre todos los hijos (1), y otra que no caía en comiso por felonía; de ahí el dicho «el padre á la horca y el hijo al arado.» En otro lugar examinaremos cómo en el siglo xvii, cuando son abolidos los feudos militares, vienen á confundirse el *Knight-service* y el *socage*, constituyendo lo que se ha llamado y se llama hoy *freehold*, tenencia libre, que rigurosamente es una propiedad alodial, puesto que aún cuando sigue afirmándose que toda tierra procede de la Corona, no es ya más que un principio puramente teórico sin ninguna trascendencia práctica.

Es una verdadera forma de la propiedad villana la denominada *villinage*, esto es, la que procedía de las cesiones que hacia el señor á los villanos (2) de una parte de su territorio, del *manor*, á condicion de que cultivaran la que aquél se re-

(1) «Estas *tenures*, dice Blackstone, son consideradas generalmente como reliquias de la libertad sajona que retuvieron los que no fueron desposeidos de su propiedad por la Corona, ni obligados á cambiarla en la forma más elevada, pero al mismo tiempo más gravosa, del *Knight service*.»

(2) Propiamente los ingleses no tienen término que corresponda al de *villano*, ni al de *roturier*. Así Hallam (*ob. cit.*, cap. 2º), dice: «qué gloria la que resulta de este vacío en nuestro lenguaje político, y qué ideas tan diferentes despierta el vocablo *commoner*!» Y el Duque de Somerset en un libro dado á luz en estos días (*Monarchy and democracy*, cap. 13), escribe lo siguiente: «El término aristócrata es de origen moderno; no se halla en el diccionario de Johnson y probablemente se importó de Francia á fines del siglo último. La separacion de clases en aquel país condujo al uso de denominaciones que no tienen equivalente en inglés, tales como las de *roturier*, *vilain*, *bourgeois*, con que la nobleza francesa estigmatizó á las demás clases sociales, las cuales á la vez tomaron el desquite, haciendo sinónimos el término aristócrata y el de enemigo del pueblo.»

En cuanto á la servidumbre, en Inglaterra la ley no la admitía, y sin embargo, dice Garsonnet (p. 3ª, lib. 2º, cap. 2º, sec. 1ª, § 6º), en ninguna parte fueron los siervos tan numerosos ni fué tan dura su condicion. Los que lo habian sido de los sajones se repartieron entre los normandos, y los llama el *Domesday-book*, *villani*, *bordarii*, *cotarii*, y más tarde *villeins*, *bondmen*, *bonds*, *cottiers*, *cottagers*; y D'Espinay hace notar que en Inglaterra en el siglo xi no habia sido todavía abolida la esclavitud personal, como lo demuestra la Carta de Guillermo el Conquistador, que veda vender los hombres fuera del reino, y un cánón del capitulo de Wenstminster que prohibió, en 1102, eso mismo de una manera más general: *Ne quis illud nefarium negotium quo hactenus homines in Anglia solabant velut bruta animalia venunderi, deinceps ullatenus facere praesumat.* (*Ob. cit.*, lib. 2º, cap. 6º, § 1º).

servaba para sí. Los servicios á cuya prestacion obligaba eran bajos, incompatibles con la libertad, y además en el *villinage* puro eran inciertos. En un principio llamábanse los poseedores de esta forma de propiedad *tenants at the will of the lord*, á arbitrio del señor; pero por virtud de un movimiento que comenzó en el siglo XII y acabó en el XV debido á la fuerza de la costumbre, no á disposiciones legislativas, fueron aquellos adquiriendo un derecho vitalicio y hereditario, porque permitieron muchos señores que continuaran los hijos gozando de las posesiones que habian disfrutado sus padres sin interrupcion; y así el *common law*, el derecho comun, cuya vida, dice Blackstone, es la costumbre, dió un título para adquirirlas por prescripcion y continuaron poseyendo *at the will of the lord*, pero en cuanto esta voluntad del señor fuera *agreeable to the customs of the manor*, conforme con las costumbres del *manor*, y como estas costumbres constaban en los registros llevados en el tribunal feudal, de aquí que se les llamase *tenants by copy of court-roll*, y á sus poseedores *copyholders*, cuya condicion, como en su lugar veremos, ha sido recientemente objeto de disposiciones legislativas. Pagaban renta, derechos de trasmision ó *finés*, y el *heriot*, que consistia en la mejor cabeza de ganado ó en una pieza de *argenterie*, salvo cuando la costumbre lo sustituia con una suma de dinero, y terminaba tambien por caer en comiso ó por dejacion que el señor hiciera de su derecho. Es de notar que el *copyholder* lo tenía á una parte de los pastos y de los bosques comunes y lo perdia precisamente si se convertía en *freeholder*, así como que para las trasmisiones era preciso el consentimiento de todos los demás *copyholders*, lo cual está revelando bien la primitiva comunidad constituida por la *mark*, convertida más tarde en *manor*, así como acusa su origen feudal la forma simbólica en que se llevaba á cabo la trasmision, puesto que la constituian dos actos llamados *surrender* y *admittance*, que corresponden al *devest* y al *vest* de que hemos hablado al ocuparnos de Francia.

Por último, continuaron, no obstante haberse convertido ántes de la invasion normanda la *mark* en *manor*, los primiti-

vos bienes comunes que habian pertenecido á aquellas antiguas sociedades propietarias que segun Maine fueron en un tiempo dueñas de todo el suelo de Inglaterra. Los señores se creyeron facultados para cerrar la parte de los pastos comunes que no era necesaria á los *tenants*, originándose de aquí por parte de los cultivadores de la tierra reclamaciones, cuya existencia demuestran el Estatuto de Merthon de 1235 y el de Westminster de 1285 al decidir que no se admitirían si se demostraba que *ipsi feoffati habeant sufficientem pasturam quantum pertinet ad tenementa sua*. Estas comunidades rurales han subsistido hasta nuestros dias con su distribucion en tierras arables, praderíos, pastos y bosques, su cultivo por hojas, sus distribuciones periódicas, etc., etc.

Una de las esferas del derecho en que más influjo ejerció el feudalismo en Inglaterra ha sido el de sucesion. El principio de igualdad de particiones, *gavelkind*, que era de derecho comun, fué sustituido por el de primogenitura en una época que los historiadores no aciertan á fijar. Se comenzó por dar al hijo mayor solo el feudo principal (*capital fee*); luégo se extendió á todos admitiéndose en el siglo XIII como regla universal, salvo en el condado de Kent, y hoy mismo rige en la sucesion intestada de los bienes *reales*. Entónces comienzan tambien las *vinculaciones* (*entail*) de que hablaremos en el capítulo inmediato.

Lo propio ha sucedido con la sucesion de los ascendientes, pues bajo el influjo de los principios feudales fueron excluidos de la herencia hasta el siglo actual en que se ha restaurado el derecho que la antigua legislacion les reconocia y de que estuvieron privados por espacio de ocho siglos.

En Inglaterra, el feudalismo, que fué una condicion favorable al arraigo de la libertad política, produjo en el orden económico, por virtud de su misma naturaleza y de los abusos de los señores, una situacion que dió lugar en el siglo XIV á un movimiento insurreccional, el de *Wat-Tyler*, semejante á la *Jacquerie* de Francia y á los análogos de Holanda, Alemania y España. Pero en medio de todo, á fines de la Edad Media se forma una clase numerosa de cultivadores, de propieta-

rios de diversas condiciones, que constituyen aquella *yeomanry*, celebrada con tanto entusiasmo por Halam, que luégo va desapareciendo, como más adelante veremos, ante la inmensa acumulacion de la propiedad en manos de muy pocos.

Es de notar la diferencia que se observa entre el feudalismo francés y el inglés. Francia, dice Halam, después de dos siglos, á contar desde el comienzõ de la dinastía de los Capetos, apénas llegó á constituir una confederacion regular, ménos todavía una íntegra monarquía. En Inglaterra, no sólo se conservó la subordinacion, sino que casi se extinguió la libertad, lo cual fué debido, segun el célebre escritor, á que allí eran los feudos pequeños y diseminados, el territorio poco extenso, todos los señores estaban bajo la dependencia inmediata de la Corona, y fueron siempre reunidos por ésta en Consejo, circunstancia que daba unidad á los intereses generales. Es tambien de tener en cuenta, que segun ha observado Freeman, en Inglaterra, bajo sus reyes primitivos, ya existía la tendencia á una estrecha union, miéntras que en las Galias la habia á la separacion. Por último, notemos con Maine, para tenerlo en cuenta más adelante, que en el desarrollo y sucesiva trasformacion de este régimen en ambos países hay la diferencia esencial de que en Francia llega un dia en que la revolucion suprime el derecho creado por la nobleza, para mantener como derecho comun el plebeyo, miéntras que en Inglaterra sucede todo lo contrario: el sistema de la propiedad noble con todos sus principios esenciales, como la primogenitura, por ejemplo, viene á ser el derecho comun; es decir, la trasformacion sigue precisamente el camino opuesto (1).

(1) Véase: Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 1º, cap. 7º.—Sansonetti, *Introduzione allo studio del diritto costituzionale*, caps. 4º y 5º.—Laveleye, *ob. cit.*, cap. 8º.—Kent, *ob. cit.*, lect. 53.—Hallam, *ob. cit.*, cap. 2º.—Castro, *ob. cit.*, vol. II, sec. 4ª.—Garsonnet, *ob. cit.*, p. 2ª, cap. 3º, sec. 1ª, § 5º; p. 3ª, lib. 1º, cap. 2º, sec. 1ª, § 2º; cap. 1º, § 3º; lib. 2º, c. 1º, s. 3ª; c. 2º, sec. 2ª.—May, *Democracy in Europe*, cap. 18.—Maine, *Early, etc.*, lect. 5ª.—Village etc. lect. 5ª.—Freeman, *Comparative Politics*, lect. 6ª.—Kerr, *ob. cit.*, lib. 2º, caps. 3º, 4º, 5º y 6º.—Stephen, *New commentaries on the laws of England*, lib. 2º, p. 1ª, cap. 2º.—Lefort, *ob. cit.* lib. 5º, § 1º; a *Digest of principles of english law, arranged in the order of the Code Napoleon, introd. hist.*, por Blaxland; y *Systems of land*, 3º, 5º y 6º.

7.—*Oriente*.—Feudalismo importado por los cruzados.—Comparacion del mismo con el francés.

Con motivo de las Cruzadas, el feudalismo de Occidente fué importado en Oriente (1).

Distinguíase del de los demás países, en primer lugar, en que no habia más que dos clases de personas: los nobles, que componian la clase feudal, y los no nobles, que constituian la clase *burguesa* y eran los habitantes de las ciudades (2). No hay ninguna que corresponda á la llamada en Francia de los *roturiers* ó *vilains*, esto es, á los verdaderos *ruptuarii*; cuando las *Assisas de Jerusalem* hablan de villanos ó de censatarios, no se refieren á una clase agrícola como la que existia en la madre patria. Por esto tampoco hay allí dos señoríos ó dominios directos: el feudal y el censal, ni dos maneras de depender del señor, una á título de homenaje y otra á título de censo. Los soberanos organizaron una burguesía, pero ésta se componia de comerciantes cristianos y no de indígenas libertos.

Los señores prestaban el homenaje ligio, y en su consecuencia estaban obligados á servir al rey contra quien quiera que fuera, hasta contra sus señores inmediatos, causa en gran parte de que se mantuviera y fortificara allí el feudalismo militar á diferencia de Occidente donde va siendo sustituido por el político y civil, y á lo cual contribuyen tambien la indivisibilidad de los feudos y el principio de primogenitura. De tal modo predomina en la propiedad el carácter feudal, que el libro correspondiente al «Tribunal de los Barones» es el en que se trata de aquélla, miéntras que raras veces y casi sólo con relacion á la urbana se menciona en el correspondiente al «Tribunal de los burgueses.»

(1) Cuando fué tomada Jerusalem por los cruzados, y proclamado rey y señor Godofredo de Bouillon, se dividió el reino de Siria en tres grandes feudos: el principado de Jerusalem, el de Antioquía y el condado de Edessa, y después se constituyó el feudo de Trípoli, siendo el supremo el primero. Más tarde, independientemente del señor de Siria, se formaron: el de Chipré, el imperio franco de Constantinopla y el principado de la Morea. Las *Assisas de Jerusalem* fueron el derecho comun en todas estas regiones de Oriente y de Grecia.

(2) De aqui el establecimiento de los dos Tribunales de los barones y de los burgueses, y la correspondiente division de las *Assisas* en dos libros.

Hay una especie de censo que por su naturaleza ocupa una posición intermedia entre el arrendamiento y la concesión del dominio útil, pero se aplica sólo á las propiedades urbanas.

En fin, si se compara el derecho común de la Francia feudal con este de Oriente, se encuentran, según Laferrière, las siguientes diferencias. En primer lugar, en aquélla rige siempre la regla de que el poseedor del feudo debe siempre á su jefe superior el servicio de las armas y el de consejo y justicia; así en todos los grandes feudos había asambleas compuestas de señores, que formaban el tribunal llamado de los pares, del Conde, en una palabra, el tribunal feudal, mientras que en Oriente todos los barones y caballeros eran hombres *ligios* del rey mismo, y todos dependían por tanto del alto tribunal presidido por aquél ó por su representante. En Francia existía además una jurisdicción para los censatarios ó villanos, mientras que en Oriente había el tribunal de los barones para los nobles, el tribunal de los burgueses para los habitantes de las ciudades, y otro para los intereses eclesiásticos y comerciales, pero no podía haber esa otra especie de jurisdicción rural por la razón ya dicha de que no había censatarios villanos. De igual modo, por lo que hace al derecho mismo, en Francia había, prescindiendo de la Iglesia, tres especies de derecho en la Edad Media: el de los nobles ó derecho feudal, el de los burgueses ó derecho municipal, y el de los rústicos, *roturiers* ó *coutumiers*, llamado derecho rural, ó en estricto sentido, derecho *coutumier*; mientras que en Oriente hay tan sólo dos: el puramente feudal, que es el de los nobles, y el puramente municipal, que es el de los burgueses habitantes de las ciudades. Por esto las *Assisas de Jerusalem*, fuente tan importante del derecho en esta época cuando se trata del feudalismo militar, no lo puede ser respecto de la propiedad censual ó villana de que hace por completo caso omiso (1).

(1) Laferrière: *ob. cit.*, lib. 6^o, cap. 2^o, sec. 1^o.

8. —*Pueblos escandinavos.*—El feudalismo en Dinamarca.—El feudalismo en Suecia.—Comparacion de las primitivas costumbres escandinavas con el feudalismo normando.

De aquéllos, sólo propiamente en Dinamarca puede decirse que existió el feudalismo, y eso importado del extranjero, por Haroldo, segun unos, en el siglo x; por Canuto el Grande, segun otros, en el xii, ó por Hacon en el xiii, y áun hay quien sostiene que no se estableció regularmente hasta 1660 en que se crearon treinta y dos feudos de Condes y barones. Uno de los más antiguos historiadores daneses, Sweno, dice; *Walde-marus patris tunc potitus feodo*; pero, segun Halam, con estas palabras se alude al ducado de Sleswich, que no era feudo, sino un *honor* ó gobierno poseido por Waldemaro, y al cual Saxo Gramáticus llama con más exactitud, *paternae praefecturae dignitas*, así que no puede decirse que hubiera entónces en Dinamarca bienes propiamente feudales; aunque, como ha hecho notar Laveleye, allí comenzaron á formarse tambien ciertos dominios independientes y separados de la propiedad comun, llamados *ornum*, que se consideraban como tierras privilegiadas en cuanto estaban exentos sus dueños de las cargas comunales y libres del reparto que se repetia periódicamente, sin tener por lo mismo participacion en el disfrute de los pastos ni de los montes, así como estaban dispensados de las prestaciones en trabajo ó en especie á que venian obligados los comuneros. Esta inmunidad dió á esas posesiones cierto carácter superior, que, confirmándose con el tiempo, terminó en una especie de supremacia ó soberanía.

Es de notar que en Dinamarca, á consecuencia de la introduccion del cristianismo, llegaron á hacerse libres los siervos adscritos á la tierra, y entónces los grandes propietarios arrendaron sus bienes en lotes á siervos libertados que pagaban un cánon, al propio tiempo que los pequeños, como no tenian siervos para cultivar las suyas, unieron sus fincas á otras de gran extension que tomaban en arriendo, viniendo así á resultar que más tarde se hicieron éellos siervos, cuando se desenvolvió el feudalismo.

En cuanto á Suecia, todos los escritores están conformes en que allí no existió el régimen feudal, si bien habia distinciones entre los hombres libres, puesto que unos, los más ricos, los *nobles*, estaban exentos de tributos á condicion de servir al rey á su costa y con su caballo; y otros, los ménos ricos, no gozaban de esa exencion, pero eran libres y tenian el derecho de llevar espada de que estaba privada la multitud de los labradores, los cuales fueron adquiriendo la condicion de villanos ó colonos.

Pero importa notar cómo existian tambien allí en gérmen los elementos que en el resto de Europa sirvieron de precedente inmediato á este régimen, sobre todo por la luz que dan para comparar la diferencia que hay entre la organizacion puramente germana y la feudal. El Código sueco de 1441 contiene los antiguos usos conforme al Código de Gragas y á las leyes de Canuto el Grande, confirmando é ilustrando las primitivas costumbres de la Escandinavia, de cuya duracion es un testimonio el que permanecieron extrañas al feudalismo desde los tiempos más remotos hasta los siglos xiv y xv. De este Código resulta que el antiguo derecho escandinavo reconocia cuatro clases de personas: 1^a, los grandes propietarios, llamados *comites* ó *domini*, que habian recibido en la distribucion primitiva hecha por la nacion escandinava, ó en la colonia de Islandia, vastos territorios con arreglo al puesto que ocupaban cerca del rey ó del jefe de la emigracion; 2^a, los hombres libres, llamados *liberales* en las leyes danesas de Canuto el Grande, que eran poseedores de tierras libres, *alodium* ó *boclande*; 3^a, los hombres de mediana condicion, llamados *subliberales* en las leyes de Canuto el Grande, y *tributarii* en las suecas; y 4^a, los siervos denominados *servi* en las primeras, y *famuli in obsequio* en las segundas. Los normandos llevaron esta division de las personas á la provincia francesa en que se situaron; pero hé aquí cómo se trasformó bajo el influjo del feudalismo. Los principales clientes, secuaces ó *comites*, se hicieron Condes y Barones, y entraron en posesion de vastos dominios; los hombres libres se hicieron caballeros; los de condicion inferior, como los simples guerreros y

los habitantes del país, representantes de los *subliberales* ó tributarios de las leyes escandinavas, se convierten en Normandía en *tenanciers* libres con la obligación de pagar una renta por los bienes que llevaban en *bourgage*, haciéndose más tarde vasallos sometidos á las obligaciones feudales y censuales, y se comprenden bajo el nombre general de *rustici*; y por fin, venía la cuarta clase, la de los siervos adscritos á la gleba, que más adelante se convierten en colonos libres con el título de arrendatarios ó aparceros. Esta comparación de lo que eran las clases segun las primitivas costumbres escandinavas y lo que fueron en los países en que hicieron asiento los normandos, muestra bien en qué consistió la transformación de la organización germana en la propiamente feudal (I).

9.—*Rusia*.—Clases sociales en el siglo xi —Su transformación.

Segun Zézas, desde el origen de la monarquía rusa hasta el siglo xv no se conocieron castas en Rusia. Las funciones, los empleos, cualesquiera que ellos fuesen, eran igualmente accesibles á todos, sin que las más altas dignidades se perpetuaran en la misma familia ni en favor de personas determinadas. «Si algunos, añade, gracias á su mérito personal, á su posición ó á su fortuna, ó porque estuvieran favorecidos por un concurso feliz de circunstancias, han ocupado altas posiciones en el Estado, y después han participado ciertos miembros de sus familias de esas mismas distinciones, eran estas exclusivamente personales, porque no habia en Rusia privilegio alguno de naturaleza trasmisible ó hereditaria.» Los cultivadores tenían la facultad de abandonar las tierras que labraban para establecerse en otras, conforme á las reglas de los contratos en que arrendaban sus servicios y cuya duración se terminaba de ordinario al principio del invierno. Esclavos lo eran únicamente los prisioneros de guerra y aquellos que,

(1) Véase: Laferrière, *ob. cit.*, lib. 7º, cap. 4º, sec. 3ª.—Weber, *Historia universal* § 401.—Hallam, *ob. cit.*, cap. 2º.—Laveleye, *ob. cit.*, caps. 7º y 8º.—Garsonnet, *ob. cit.*, p. 3ª, lib. 1º, cap. 1º, § 8º; cap. 2º, § 10.

careciendo en absoluto de recursos, pedían asilo á personas que los recogían por un sentimiento de humanidad. De suerte que es más tarde, en tiempo de Ivan III, en el siglo xv, cuando se instituye una nobleza, se conceden tierras, se confieren títulos nobiliarios, se exige juramento de fidelidad, etc., etc., en una palabra, cuando se inicia una nueva organizacion de que en su lugar oportuno hablaremos.

Pero es de notar que en el siglo xi, segun la *Rouskaia pravda* de Yaroslaf, existía ya en Rusia una division de clases, puesto que encontramos las siguientes: primera, la de los *boyardos*, que eran los ciudadanos investidos con las más altas funciones del Estado; segunda, la formada por los militares, magistrados, mercaderes y labradores libres; y tercera, la de los esclavos domésticos, que eran propiedad de los príncipes, de los boyardos, de los religiosos, etc., y á los cuales no concedía la ley ningun derecho civil. Pero si en este tiempo esa division no tiene relacion alguna con el suelo, ni se hace distincion entre las diversas especies de servidumbre, en los siglos xii y xiii encontramos que la poblacion rusa se componía de las siguientes clases: 1^a, la alta nobleza (*monyï kuiayïe*), de que estaba formado el Consejo del príncipe, y que desempeñaba los altos cargos de la administracion (*boyardos, voïevodes, etc.*): 2^a, la media, en la cual se hallaban incluidos los subordinados militares de los boyardos, los habitantes libres de las ciudades y los extranjeros; y 3^a, las gentes que no tenían nada, esto es, los aldeanos que carecían de toda propiedad, pero que no eran siervos, y también los *kholopi* ó esclavos. Es de notar que entonces se toma ya en cuenta la profesion militar por lo que hace á la segunda clase; que la falta de propiedad determina la condicion de parte de los de la tercera; y por último, que una de las cinco maneras de caer en servidumbre es el compromiso libremente contraído de trabajar la tierra haciéndose como adscrito á ella y sin estipular la duracion de tal servicio; así como se hace una distincion tan señalada entre la servidumbre y la esclavitud, que se condena al pago de una multa al que vendiere un siervo como esclavo.

Hacemos estas indicaciones para demostrar cómo también

en este país había una tendencia á esa distincion de clases en relacion con la propiedad, aunque no se puede poner en duda el hecho afirmado por Zézas de que el feudalismo, y áun la servidumbre como sistema general, son instituciones mucho más modernas en Rusia que en el resto de Europa, segun veremos más adelante (1).

VIII.—PROPIEDAD DE LA IGLESIA.

Régimen económico de la misma; desarrollo del sistema benefical; sus causas y efectos.—Acrecentamiento del patrimonio eclesiástico; cómo se verifica; diezmos.—Cómo entra la Iglesia pasivamente en el régimen feudal; enfeudacion de diezmos; enfeudacion de bienes y de iglesias.—Cómo entra activamente en él; feudos de devocion y de *reprise*; siervos *volivos*; donaciones de los patronos.—Investiduras y enfeudacion de reinos.—Derecho excepcional de la Iglesia; inmunidades; privilegios; facultad de adquirir; leyes de amortizacion; enajenacion de los bienes eclesiásticos.—Influjo de la legislacion canónica en el derecho comun; testamentos; prescripcion y posesion; usura.—Juicio critico.

No tiene este punto ménos importancia en la época feudal que en la anterior.

El régimen económico de la Iglesia cuyo nacimiento y desarrollo hemos estudiado en otro lugar (2), se desenvuelve en este período con un carácter adecuado á las circunstancias del mismo, y tal cual se muestra en la institucion de los *beneficios*; acreciéntase su patrimonio de un modo extraordinario; siendo el feudalismo el hecho general que constituye en primer término el contenido de la historia de la Edad Media, la Iglesia no se sustrae á su influencia, sino que, por el contrario, entra dentro de ese régimen á la vez activa y pasivamente; continúa además aquella sometida á un derecho especial, que si de un lado la favorece con privilegios é inmunidades, de otro pone trabas á su facultad de adquirir; y finalmente, sigue influyendo la legislacion canónica en el derecho comun, y por tanto, en aquella esfera del mismo que se relaciona inmediatamente con

(1) Véase: Spyridion G. Zézas, *Études historiques sur la législation russe ancienne et moderne*, caps. 4º, 5º y 27.

Por lo que hace á la propiedad social ó colectiva, véase, en el tomo anterior, el capítulo 7º, y más adelante, la sec. 4ª de los capítulos 14 y 15.

(2) Cap. 10, § 3º.

la propiedad, como en materia de testamentos, posesion, prescripcion, préstamos, etc. Examinemos sumariamente todos estos puntos.

Vimos en la época anterior iniciado ya aquel movimiento en virtud del cual el sistema del acerbo comun, constituido en los primeros tiempos con todo el patrimonio eclesiástico, fué sustituyéndose por otro que respondia á la tendencia por parte de las iglesias á adquirir un derecho privativo sobre los bienes que recibian en donacion, asignándose así pequeñas porciones de aquellos á los párrocos de las aldeas, hecho en que tienen su origen los *beneficios*. Pues bien, en la época feudal se desarrolla ese gérmen y llega á ser esta organizacion la comun y general de la Iglesia.

«Segun testimonio unánime de los historiadores, dice Lafferrière, hácia fines del siglo XI, esto es, cuando Gregorio VII aspiraba desde lo alto de la Santa Sede á extender su monarquía sobre la cristiandad, los beneficios se establecieron á causa de la distribucion de los bienes ántes reunidos bajo la administracion de los Obispos. A cada oficio eclesiástico fué atribuido un beneficio: la idea que habia presidido á la division de los beneficios militares, presidió á la division primitiva de los beneficios eclesiásticos. La tierra de la Iglesia se daba al sacerdote á condicion del cumplimiento de un deber, de una funcion sacerdotal, como se daban al fiel ó Conde los bienes del fisco, imponiéndole la obligacion de prestar el servicio militar ó de ejercer una funcion administrativa. La Corte de Roma, en el momento en que se constituye en Europa como poder gubernamental y en que proclama la supremacía temporal de la tiara, renueva el ejemplo dado por los reyes francos en los tiempos cercanos de la conquista. Los jefes germanos habian distribuido á sus compañeros de campaña las tierras conquistadas, y de igual modo el jefe del catolicismo, para dar una base sólida á su poder temporal, distribuyó entre sus millares de cooperadores las tierras conquistadas á la fe de los pueblos. La Iglesia de la Edad Media, por lo tanto, no fué feudal solamente en cuanto dió y recibió á título de feudo, sino que constituyó tambien en su nombre y por medio de los beneficios

eclesiásticos un feudalismo *sui generis*..... El beneficio estaba en un principio, lo mismo que el feudo, afecto á una funcion; pero, como sucedió con este, no tardó en convertirse en un fin por sí y en una posesion, en lugar de ser un accesorio. La funcion eclesiástica se disgregó ó desprendió de él, y los beneficios *simples* ó sin funcion (1) se distinguieron de los beneficios *ordinarios*. Los títulos de beneficios simples se acumularon en una misma mano, y los *gros beneficiers* vivieron en la opulencia y la ociosidad, miéntras que el párroco rural y el obrero del evangelio vivian con frecuencia á merced de las circunstancias» (2).

Este sistema, que de excepcion se convirtió en regla general, fué una consecuencia directa de la constitucion de las parroquias, pues si bien es verdad que continuó llamándose á los bienes eclesiásticos patrimonio de Jesucristo y de los pobres y que siguieron bajo la vigilancia del Obispo, significa algo más que un cambio en la forma exterior de la administracion, aunque afirme lo contrario un canonista, puesto que verdaderamente la persona que era sujeto en la relacion jurídica de la propiedad habia sido ántes la iglesia episcopal, y fué desde entónces la iglesia parroquial. Por esto, donde no cesó la vida en comun se mantuvo durante algun tiempo el antiguo estado de cosas, miéntras que en las iglesias en que no habia congregacion de sacerdotes se constituyeron los beneficios.

Que en principio continuó estimándose que el patrimonio eclesiástico era un medio, no sólo para el mantenimiento del culto y del clero, sino tambien para atender al alivio de los pobres, lo demuestra la circunstancia de haberse determinado que la Iglesia hiciera suyo, á la muerte del eclesiástico, todo cuanto habia adquirido éste por razon del oficio, reputándose que tenían tal origen todos los ahorros hechos después de la ordenacion; y si bien más tarde donde dominó el Derecho romano pudieron los sacerdotes disponer de lo que poseian

(1). Análogos á los feudos en el aire.

(2) *Essai sur l'histoire du droit français depuis les temps anciens jusqu'à nos jours*, lib. 4º, § 3º, núm. 7º.

antes de la colacion del beneficio y de lo que habian adquirido después por su industria, no de lo que procedia del oficio, donde prevaleció el germánico podian transmitir los bienes *inter vivos*, pero les estaba prohibido testar, y todo ó gran parte de su patrimonio pasaba á la Iglesia, aunque tuviese parientes.

Mas en la práctica se olvidó con frecuencia este primitivo destino del patrimonio eclesiástico. De una parte, abusaron los titulares mediante la acumulacion de oficios, cosa ilícita segun el derecho canónico, pero que se llevaba á cabo á pesar de las repetidas disposiciones de los Pontífices; y de otra, abusaron éstos concentrando en sus manos la colacion de los más de Occidente mediante los mandatos, las reservas y las prevenciones. De todas suertes, el beneficio sirvió de base á la organizacion del clero secular, y por su naturaleza, así como por alguna de las prácticas introducidas respecto de su colacion, vino á ser uno de los medios que acrecentaron la potestad de los Pontífices romanos.

En cuanto á la *extension del patrimonio eclesiástico*, éste siguió creciendo y aumentando (1) por los mismos medios que indicados quedan al ocuparnos de la propiedad de la Iglesia en la época anterior. Los reyes y los señores hacian donaciones de bienes á las iglesias y monasterios, y á veces los dieron participacion en los que eran fruto de la conquista, como sucedió en Inglaterra con ocasion de la invasion de los normandos, pues que una buena parte de los feudos distribuidos por Guillermo el Conquistador fué á parar á manos del clero. Los hombres libres entregaban sus bienes á la Iglesia para recibirlos de ella á seguida, ya en concepto de feudo, ya en el de precario, y á veces cedian á la par que los exclusivamente

(1) Segun Roth (*Gesch. des Beneficialnesen*, pág. 238, 253), hacia fines del siglo ix, el tercio de las tierras de las Galias pertenecia al clero; segun Coelho da Rocha (*ob. cit.*, § 76) éste llegó á hacer suyas la mayor parte de las de Portugal, y segun Hallam (*ob. cit.*, cap. 7º) tenia en Inglaterra cerca de la mitad de los bienes raíces, y quizás una porcion mayor en otros países. Este escritor dice además que muchas iglesias llegaron á poseer siete ú ocho mil mansos.

proprios la parte que tenían en la *mark* ó en los terrenos comunales, la cual acotaba el clero convirtiéndola así en propiedad privada que cultivaba por medio de sus colonos y sus siervos; y todos hacían legados piadosos á la Iglesia (1) pensando en la salvación de su alma, en la redención de sus pecados (2), etc. etc., lo cual dió motivo á que también en esta época hubiera quienes, como San Buenaventura y Mateo de París, calificaran á algunos mendicantes de *haeredipetas* ó rebuscadores de herencias.

Los diezmos fueron una de las fuentes principales de riqueza para la Iglesia en esta época. Vimos ya en la anterior cómo comenzaron algunos Concilios particulares á imponer su pago como obligación moral, al propio tiempo que otros, que tenían un origen láico ó civil, puesto que muchos cultivadores de la tierra los pagaban á los reyes y señores, van pasando por cesión de los unos ó de los otros á la Iglesia. Mas tarde, en tiempo de Carlomagno en Francia, en el siglo x en Inglaterra (3), en el xii en Portugal y en el xiii en España, se une la

(1) Hallam (*loc. cit.*), dice que el no dejar nada á la Iglesia se consideró como una especie de suicidio que conducía á la denegación de los sacramentos, por lo cual el morir intestado se estimaba un fraude hecho á la Iglesia, que ésta castigaba en Inglaterra tomando la administración de los bienes, de los cuales daba una porción el Obispo, entre los reinados de Enrique III y Eduardo III, en vez de distribuirlos entre los parientes del muerto.

Coelho da Rocha (*ob. cit.*, § 71): dice que «el testador que no dejaba á la Iglesia algun legado, se exponía á que se le negaran los sacramentos ó la sepultura eclesiástica»; y en 1271, un Obispo de Lisboa determinó que la parroquia tendría el tercio de los bienes de aquellos de sus diocesanos que hicieran testamento sin la asistencia del párroco ó de otro clérigo que le supliese.

Segun Cavalario (*ob. cit.*, p. 2^a, cap. 23), como todos al hallarse próximos á la muerte dejaban algo á las iglesias por su alma, parece que se hizo costumbre que si uno moría *ab intestato*, otorgase testamento el Obispo respectivo en nombre suyo y para objetos piadosos, y señalase las limosnas que probablemente hubiera dejado el difunto. Este uso, añade, estuvo en práctica en Francia, Inglaterra y la Apulia.

Véase más adelante, en este mismo capítulo, lo referente á testamentos.

(2) Muratori habla de una curiosa carta de un Conde italiano en que éste manifestó haber aceptado el consejo que le diera un religioso para procurarse el perdón de sus pecados, y dice: «Accepto consilio ab iis, excepto si renunciare saeculo possent, nullum esse melius inter eleemosinarum virtutes, quam si de propriis meis substantiis in monasterium concederem. Hoc consilium ab is, libenter et ardentissimo animo ego accepi.» (Hallam, *loc. cit.*)

(3) Se hace por primera vez mención de ellos en un sínodo celebrado en 786, que prescribió el pago de los mismos; luego, hacia el año 900, en que una ley sanciona

sancion civil á la religiosa, pero esto no obstante, no llega á regir el derecho consignado en las Decretales en ninguna parte. Segun la doctrina canónica de entónces, el diezmo es, como declaró el Concilio 4º de Letran en su cánón 54, una especie de tributo propio que Dios se habia reservado por un título especial y en señal de su dominio universal; pero como en el cánón precedente decide al propio tiempo que hay obligacion de pagar los diezmos debidos, ya en virtud de la ley divina, ya por costumbre local aprobada, deduce de ahí un canónista, siguiendo á Santo Tomás, que todo lo que se puede y debe enseñar, segun Jesucristo y los Apóstoles, es que los fieles están obligados á proveer á las necesidades temporales de los ministros del Evangelio; esto es, que el diezmo es una deuda sagrada, no en especie, y por virtud de un precepto positivo de la ley nueva, sino en razon del precepto moral de derecho natural recordado por San Pablo: *Nescitis quoniam qui in sacrario operantur, quae de sacrario sunt edunt; et qui altari deserviunt, cum altari participant? Ita et Dominus ordinavit iis qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere*; y por lo tanto, las palabras del Concilio de Letran: *ex lege divina*, pueden entenderse aplicadas á la subvencion misma y no al modo ó especie de ella, ni á la regla de conducta presentada por Dios á los cristianos en el ejemplo de los judíos, ni á la cantidad adoptada por la ley eclesiástica conforme á la medida determinada por la divina. Prueba de que tal contribucion no es de derecho divino, es, que el cánón citado autoriza á regular la cuantía del mismo conforme á la costumbre de los lugares. En la Edad Media, los grandes, más aún que los simples fieles, procuraron sustraerse al pago del diezmo como lo atestiguan los numerosos cánones en que la Iglesia reivindicaba lo que creia pertenecerle de derecho, manteniéndolo por medio de las censuras, partiendo del principio de que aquel es una servidumbre real que sigue á la propiedad siempre, cualquiera que sea quien la adquiera, y añadiendo

el cumplimiento de esta obligacion con una pena; y por fin esta disposicion fué reiterada por otra de Athelstan en 930.—Kerr, *ob. cit.*, lib. 2º, cap. 2º.

que habiéndose establecido esta ofrenda religiosa para atender á las necesidades del clero, del culto y de los pobres, no pueden ser los diezmos secularizados, ni enfeudados, ni apartados de su sagrado destino (1).

Y sin embargo, uno de los puntos en que se hace sentir el influjo del régimen feudal en la propiedad de la Iglesia, es precisamente la *enfeudacion* de muchos diezmos. Fuera para procurarse protectores, fuera para excitar el celo de los fieles, sobre todo con motivo de las Cruzadas, es lo cierto que en los siglos x, xi y xii, muchos obispos y monasterios los entregan á los señores á título de feudo, originándose de aquí numerosas protestas de parte de los Concilios y de los Pontífices que hicieron esfuerzos inauditos para impedir esta trasformacion de lo que era uno de los principales elementos del patrimonio eclesiástico, y conseguir la restitucion de los que habian seguido esa suerte. El Concilio 2º de Letran prohibió á los legos en su cánón 10 la posesion de diezmos, diciendo, que ya los hubieran recibido de los obispos, ya de los reyes ó de otra persona, eran culpables de sacrilegio y se exponian á la condenacion eterna, si no los devolvian á la Iglesia. El cánón 14 del Concilio 3º de Letran prohibió á los detentadores de aquéllos su trasmision á otros legos, condenando á la privacion de sepultura eclesiástica al que los aceptase en vez de restituirlos; y el 4º, en sus cánones 53, 54, 55 y 56, ordenó su deduccion ántes que la de las de rentas y censos; extendió á todas las congregaciones religiosas el estatuto por el cual se obligó á los cistercenses á pagar á las iglesias los que se les debian por los bienes adquiridos por los monasterios, y prohibió á los beneficiarios regulares ó seculares arrendar sus casas ó sus fincas reteniendo en provecho propio los que correspondian á las parroquias. A pesar de estas disposiciones, los mismos canonistas convinieron en que los legos podian conservar sin escrúpulo de conciencia los enfeudados ántes de la promulgacion del decreto del Concilio 3º de Letran, aunque no transmitirlos sin consentimiento de la Iglesia. Estas disposiciones conciliares tuvieron un resultado distinto segun los paí-

(1) Guyot, *ob. cit.*, part. 2ª, cap. 5º.

ses, pero los que restituyeron lo hicieron más bien en favor de los monasterios y de las fundaciones piadosas; otros continuaron poseyéndolos y siguió asimismo la enajenacion y sucesion hereditaria en ellos hasta nuestros mismos dias.

El empeño que la Iglesia puso en cortar este abuso y en llevar á cabo la restitucion y la ineficacia de sus esfuerzos demuestran, no sólo la generalidad de aquél, sino que realmente la prestacion del diezmo no tenía en todas partes un carácter religioso, ni estaba extendida por toda la cristiandad. De origen civil con frecuencia, distinto el modo de percibirse segun las comarcas, y regulada su exaccion por lo mismo más que nada por las costumbres locales, es de suponer que no eran meros abusos de los obispos y de los monasterios, ni pura liberalidad de los unos y de los otros el que los legos adquirieran esta propiedad que con tanto teson mantuvieron. De todas suertes, fué éste uno de los puntos en que la Iglesia hubo de sentir para su daño el influjo del feudalismo.

Y no fué ese solo, pues corrieron igual suerte muchos bienes y aún muchas iglesias (1) y monasterios que fueron á parar á manos de los legos por concesion de los obispos y de los abades, percibiendo aquéllos sus rentas y sus diezmos. Además, los señores á veces los hicieron suyos por la fuerza (2), y otras

(1) Un Abad de Trigeac enfeudó sesenta iglesias á un hombre de guerra del país de Rhoder.

Véase: Laferrière, *Histoire*, etc., lib. 6º, cap. 1º, sec. 1ª.

(2) «Los de abadengo, sobre todo, eran objeto á cada paso de los más inicuos y violentos despojos. Del testimonio irrecusable de las Córtes de la época, aparece que los rico-hombres y caballeros ocupaban por fuerza las tierras de las Iglesias y monasterios; tomaban yantares de sus moradores; les exigian servicios á su albedrío, so pena de robarles la tierra, si se los negaban; vejábanles en el reparto de los tributos; tomaban violentamente las tercias de los templos y las rentas de los beneficios vacantes; embargaban á los labradores sus bueyes para el pago de los tributos ó les tenian presos sin darles alimento hasta que los pagaban; ocupaban asimismo muchos bienes eclesiásticos, ó no permitian á sus vasallos tomarlos en arriendo. para obligar á los prelados á vendérselos por infimos precios, que ellos señalaban; hacian estatutos prohibiendo á los mismos vasallos, comprar y vender á los eclesiásticos las cosas más necesarias ó labrar sus tierras; tomaban las cruces, cálices, ornamentos y campanas de las Iglesias para venderlos ó empeñarlos; y hasta posaban en los hospicios y hospitales de los monasterios, arrojando de ellos á los pobres y enfermos, y dejándoles morir en las calles. Á su vez los señores de abadengo solian tambien incurrir en *graves malfetrías*, merecedoras de duro escarmiento, segun la expresion de D. Alfonso XI, respondiendole á las quejas de los prelados (*Cárdenas, ob. cit.*, lib. 8º, cap. 1º, párr. 1º).

adquirieron derechos respecto de las rentas y hasta del diezmo de las iglesias por virtud del de patronato que llegó en ocasiones á ser objeto de especulacion, porque muchos fundaban iglesias para hacer suyos aquellos productos después de atender al mantenimiento del sacerdote y del culto.

Pero si por este lado la Iglesia, al entrar de lleno en el régimen feudal, perdió mediante la enfeudacion de sus bienes y de los diezmos, de otro penetraba en el mismo para su provecho, adquiriendo á su vez propiedades con las condiciones peculiares de aquel régimen. Así tuvo *feudos de devocion*, esto es, fincas que le entregaron las personas piadosas que las poseian, sin otra carga que el hacer oracion por el bien de su alma; y feudos de *reprise*, esto es, los alodios que en iguales condiciones que á los señores le cedian los hombres libres y que recibian de nuevo de la Iglesia á título de feudo, la cual los hacía íntegramente suyos si aquéllos llegaban á morir sin descendencia masculina; adquirió los bienes de los que entregaban sus cosas y sus personas convirtiéndose en *siervos votivos* (*homines votivi*) (1); y, por último, los que eran objeto de las *precarias* y aquellos con que los señores fundaban una iglesia nueva ó dotaban las antiguas, aunque reservándose á título de feudo el derecho de patronato que iba unido á la tierra, pasando á veces á manos de judíos ó herejes.

En suma: si de un lado, como hace notar Laferrière, la sociedad eclesiástica experimentaba la accion del feudalismo dominante por virtud de la enfeudacion de una parte de sus diezmos, de sus bienes y de las iglesias mismas, y además era víctima de las depredaciones de los señores, de otro, recibia por una especie de compensacion riqueza á título de feudos *devocion*

(1) Una carta de Saint-Aignan en Berry, de 1080, nos muestra á un hombre libre haciéndose siervo y entregando todas sus posesiones: «Ego Inzelbadus diligenter considerans, cum quidem naturalem, secundum seculum a progenitoribus habeam libertatem, voluntate propria me in servum trado Domino Deo, et loco in nomine et honore Sanctae Trinitatis, unius et summi Dei, apud Vindocimur constructo. . . . Vovi igitur. . . . Dono etiam mecum eidem venerabililoco universa possessionis meae in cujus facti memoriam quatuor denarios de capitagio meo, sicut mos saecularis est, super altare dominicum praedicti loci gratanter imponens, funem quoque lini collo meo devote circumplicans, cartulam istam confirmavi, anno 1080. (*Preuves des Libertés de Saint-Aignan*, ch. v, p. 99; et De Laurrière, *Traité du droit d'amortissement*, p. 57).

de *reprise*, de *patronato* y de *precario*, y entraba de este modo activa y pasivamente en el sistema de la propiedad señorial. Así que la Iglesia se encontraba por estos distintos motivos, ya en una, ya en otra de las diferentes relaciones que se originaban de este régimen, puesto que, de una parte, al modo de los señores, tenía propiedad feudal, alodial, villana y servil, en cuanto poseía feudos con todas las prerogativas y atributos propios de los mismos, alodios que cultivaba por sí, y tierras que entregaba á villanos ó á siervos; y de otra, estaba élla á veces sometida al vasallaje mediante la enfeudacion de algunos de sus bienes y de las iglesias mismas.

Esta doble accion del régimen feudal respecto de la Iglesia se muestra en dos extremos que trascienden al orden político: las *investiduras* y la *enfeudacion de reinos*.

Como los soberanos concedieron feudos á la par que á los señores láicos á los obispos y á los abades, los cuales venian por ello obligados á prestar homenaje á los reyes, hubieron de recibir de éstos la *investidura* lo mismo que los legos; pero como las leyes canónicas les vedaban prestar personalmente el servicio de las armas, en lugar de conferir aquélla por medio de la espada y demás objetos acostumbrados, se emplearon el báculo y el anillo, emblemas ambos del poder espiritual, de donde parecia resultar que el príncipe se atribuía éste y lo confería. De aquí aquella prolongada y sangrienta lucha entre el sacerdocio y el imperio, que comenzó en tiempos de Gregorio VII, durante cuyo pontificado diez concilios romanos condenaron las investiduras. El segundo de ellos dispuso que el que en adelante recibiera un obispado ó una abadía de manos de un lego no se le considerara en modo alguno como obispo ni como abad; que se le negara la entrada en la iglesia hasta tanto que abandonara el puesto que habia usurpado por medio de un doble crimen de idolatría: la ambicion y la desobediencia; y lo propio se acordó respecto de los eclesiásticos inferiores. Esta triste contienda, cuya historia es bien conocida, termina en el concordato celebrado en Worms en 1122, por el que se convino que los obispos y los abades serian nombrados segun la disciplina de la Iglesia, presenciando la eleccion el

emperador ó la persona por él delegada al efecto; que la investidura espiritual por el báculo y el anillo quedaba reservada exclusivamente á la Iglesia, y que la señorial la recibirían del emperador, en Alemania ántes de la consagracion y en Italia y Borgoña después, empleando un emblema de carácter profano y civil, como el cetro. Lo convenido en este Concordato era en sustancia lo mismo que se estipuló en el Concilio de Lóndres de 1107, celebrado por San Anselmo, el cual intervino en las diferencias ocurridas por el mismo motivo entre el rey y el Pontífice romano, consiguiendo que se aceptara como fórmula de avenencia precisamente la distincion de los dos actos en la toma de posesion de la dignidad episcopal, el de homenaje como civil y el de la investidura como religioso, consintiendo el Papa en el primero y renunciando el rey al segundo.

Consistia la *enfeudacion de reinos* en que como los Pontífices aspiraron á la monarquía universal, llegaron á pretender que cada reino fuera á modo de un *feudo espiritual*, y el señor supremo de todos el Papa. Gregorio VII, en una carta dirigida á los reyes y príncipes de España, les dice como cosa corriente, que no ignoraban que desde tiempos antiguos su reino era propiedad de San Pedro, y por lo tanto de la Santa Sede; y pretendia además, como consecuencia de este supuesto derecho, conceder á éste ó á aquél la parte de territorio que se reconquistaba á los moros. El mismo Pontífice, elegido árbitro por los tres hermanos que se disputaban la corona de Rusia, nombró á uno de ellos á condicion de que habria de guardar fidelidad y prestar homenaje á la Santa Sede. Al propio tiempo proclamaba rey en Salona por medio de sus delegados á Demetrio, Duque de Dalmacia y de Croacia, exigiéndole tambien el vasallaje y el pago de doscientas piezas de oro en cada año, siendo de notar que para esto usurpaba esos Estados al emperador de Constantinopla. Decia á Salomon, rey de Hungría, que desde San Estéban aquel reino pertenecia al dominio de la Santa Sede; y entregaba á Boleslao II, el Atrevido, el reino de Polonia como feudo del Papa, así como más tarde lo escomulgó, desligando á los súbditos del juramento

de fidelidad y prohibiéndoles elegir rey sin su consentimiento. Feudatarios de la Santa Sede se hicieron los normandos que habían conquistado á Nápoles y Sicilia, y en tributarios trató aquélla de convertir á Aragon, Portugal, Silesia, Dinamarca, Hungría, Inglaterra, Escocia, etc. Unas veces los Pontífices lo pretendían y los reyes lo repugnaban enérgicamente; otras eran éstos los que, ya para dar estabilidad á una dinastía naciente, ya para hacerse más respetables ante sus pueblos, ya por tener de su lado este elemento poderoso en las luchas con sus enemigos, ofrecían espontáneamente los reinos, obligándose en ocasiones á pagar rentas ó censos en señal de vasallaje y solicitando de los Pontífices la confirmación en el trono, como si fuera un feudo, cada vez que había un cambio de monarca.

El derecho de propiedad de la Iglesia continúa teniendo carácter excepcional por las *inmunidades*, los *privilegios*, los límites puestos á su *facultad de adquirir*, y por las reglas que regían la *enajenación* de los bienes eclesiásticos.

En esta época se extiende más y más la *inmunidad* llamada *real* de que gozaba el patrimonio eclesiástico, esto es, la exención de tributos y contribuciones. A la doctrina dudosa y vacilante que resultaba del Decreto de Graciano, el cual, siguiendo el texto de las falsas Decretales, insertó en aquel algunas de las leyes imperiales, doctrinas de los Santos Padres, Capitulares de los reyes francos y cánones de concilios, siguió la desenvuelta en las disposiciones de los Concilios lateranenses 3º y 4º. El primero dispuso en su cánón 19, bajo pena de anatema, que nadie exigiera tales contribuciones, á ménos que el obispo y el clero reconocieran su necesidad ó una utilidad bastante manifiesta para que la Iglesia viniera en ayuda del Estado mediante la prestación de subsidios voluntarios. El 4º de Letran, en su cánón 46, confirmando el anterior, declaró nulo todo edicto ó decreto que sometiera á contribución á los eclesiásticos (1), excomulgando así al magis-

(1) «El Concilio Melitano celebrado por Urbano II (cánón 11) y el de Narbona, en el año 1227 (cánón 12), eximieron de tributos, como por derecho propio, á los bienes de los clérigos; mas parece que estos cánones no fueron admitidos por las cos-

trado que lo ordenare como al que le sucediera, si no revocaba tal disposicion en el espacio de un mes, pues solo el obispo, de acuerdo con sus clérigos, puede autorizarlo después de haberlo puesto en conocimiento del Pontífice. Bonifacio VIII llegó á declarar de derecho divino esta inmunidad, y quejándose en 1298 de que muchos príncipes y señores, particularmente en Francia, exigian por tributo al clero la mitad, la décima ó la vigésima parte de sus rentas, á lo cual asentian por miedo algunos preladados sin pedir al Papa la licencia debida, prohibió á los clérigos pagar nada á los legos so color de préstamo, subvencion, donativo, subsidio ó cualquier otro título; Constitucion que tuvo que derogar Clemente V por los escándalos, daños y peligros que producía (son sus palabras), mandando cumplir pura y simplemente los cánones de los Concilios lateranenses (1).

Pero aunque llegó á establecerse en este punto esa doctrina general que ántes no existía, y que no era sino una consecuencia de la absoluta independencia que se atribuía á la Iglesia respecto del Estado, no llegó á prevalecer ni admitirse en toda la cristiandad. Si ántes de los Concilios lateranenses los reyes y los príncipes concedían unas veces y negaban otras esa exención, como lo prueba el hecho de que casi siempre se hacía en las donaciones de tierras á las iglesias y monasterios expresion de ella, con relacion á parte de los atributos ó á todos ellos, después aconteció más ó ménos lo mismo, y áun allí

tumbres de los pueblos, segun consta de las palabras de Federico II al Sumo Pontífice Gregorio IX, el cual se quejaba de que aquel hubiese gravado con impuestos á las iglesias y monasterios » Las tallas y colectas, dice, se imponen á los clérigos y personas eclesiásticas, no por los bienes de la Iglesia, sino por los feudales y patrimoniales, segun es de derecho comun y se observa en todo el mundo. » Asi es que en el siglo XIII todos los bienes de las iglesias no feudales estaban exentos de tributos, pero no los particulares de los clérigos, los cuales, segun el derecho comun que se observaba en todas partes, pagaban todas las contribuciones del fisco. Van, por consiguiente, errados los que dicen que los cánones de Letran acerca de la inmunidad de los tributos comprendieron tambien los bienes privados de los clérigos, puesto que los que aquellos suponen destinados para los usos de las iglesias, para los clérigos y pobres, son los bienes de éstas, no los particulares de los clérigos. » (Cavalario, part. 2ª, cap. 51.)

(1) Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 10, cap. 2º, § 4º.

donde los reyes dictaron leyes en que se reconocia esa inmunidad como un principio general, continuaron las excepciones y siguió la Iglesia contribuyendo á veces al Estado con subsidios que si bien recibian el nombre de gratuitos, en algunas partes sólo tenian de tales el nombre. Sin embargo, unida esta generalidad de la doctrina al influjo creciente del pontificado y á la piedad de la época, fué naturalmente extendiéndose más y más esa inmunidad, hasta tal punto que, como á medida que aumentaba el patrimonio de la Iglesia iba haciéndose consiguientemente mayor la carga que venía á gravar el resto de la riqueza, á parte de los abusos á que dió lugar esta exencion, porque muchos simulaban cesiones de su propiedad al clero para eludir el pago de tributos, se formularon por parte de los reyes y de los pueblos quejas que en ocasiones dieron lugar á que el Estado, que no imponia contribuciones á los bienes eclesiásticos, los expropiara para atender á la satisfaccion de las necesidades públicas.

Al lado de esta inmunidad continuaron los *privilegios* de que hubimos de ocuparnos en la época anterior, tales como los plazos especiales de cuarenta y cien años necesarios para adquirir por prescripcion los bienes que habian pertenecido á la iglesia, y aún aparecen algunos nuevos, como el de bastar la presencia de dos ó tres testigos para la validez de un legado piadoso, el poder ser encomendada la ejecucion de los testamentos en este punto á una tercera persona y hasta ser válida la manda pia hecha en un testamento nulo.

Pero al mismo tiempo que llegaba á su mayor apogeo el patrimonio eclesiástico con el conjunto de inmunidades y privilegios de que gozaba, precisamente por eso mismo hubieron de ponerse de manifiesto las consecuencias que tenía ese aumento y esa concentracion de una propiedad que salia del comercio, se regia por un derecho distinto del comun y estaba exenta del pago de tributos, y entónces comienzan las llamadas *leyes de amortizacion* que ponian límites á las donaciones y legados dejados á favor de una iglesia ó de una fundacion piadosa, *ad manum mortuam*. En Alemania, Federico Barbaroja prohibió en 1158 la trasmision de los feudos á la Iglesia

sin permiso del señor supremo; Luis IX hizo en Francia una cosa parecida en sus *Establecimientos*; en Inglaterra, si no fué necesaria la licencia del rey para estas adquisiciones ántes de la conquista, por lo ménos después se exige el consentimiento del señor; Enrique III veda más tarde la adquisicion á los monasterios, y un estatuto de Eduardo I, en 1278, prohíbe en absoluto la enajenacion á manos muertas. A principios del siglo XIII los normandos establecen una prohibicion parecida en Nápoles y Sicilia. En Castilla, desde las Córtes de Valladolid de 1293 se dictan sin cesar leyes de amortizacion, limitadas primero á los bienes de realengo, y extendidas más tarde á todos. En Cataluña, Jaime I prohibió en 1226 toda enajenacion, de inmuebles á iglesias ó personas eclesiásticas, aunque á los pocos años modificó y casi anuló esta disposicion. Pedro III de Aragon, en las Córtes de Cervera en 1359, mandó que los feudos adquiridos por una iglesia ó monasterio se vendieran en término de un año y se pagara por luismo la tercera parte del precio. En Portugal, el rey D. Dionisio, en 1286, puso en vigor la antigua prohibicion impuesta á los clérigos y á las órdenes religiosas de adquirir bienes raíces, mandando que dentro de un año enajenasen los adquiridos ilegalmente; y en 1291 prohibió á los monasterios la adquisicion por herencia del patrimonio de los frailes de la comunidad, disposicion que las Córtes de Lisboa en 1333 extendieron á toda clase de bienes raíces. Así fué limitándose la facultad de adquirir por la iglesia, ó la de enajenar en su favor por parte de los fieles, que era lo mismo, no obstante las reiteradas protestas de Inocencio III, de Alejandro IV y de Bonifacio VIII.

Como de la trasmision de los bienes eclesiásticos resultaba para los reyes y para los señores un daño manifiesto: de un lado, porque ya no percibian los derechos que sin esto les habrian correspondido en los cambios de dominio, ya por sucesion hereditaria, ya por enajenacion *inter vivos*, y de otro, porque perdian toda esperanza de adquirir la finca por comiso ó por herencia en su caso, se crearon dos derechos: el que se llamó en Francia de *indemnizacion* ó de nueva adquisicion, que consistia en pagar la iglesia al señor ó al rey el producto

de la renta de dos ó tres anualidades, para no verse así obligada á enajenar los mismos bienes dentro del año, y el de *amortizacion*, que se satisfacía en cambio de la renuncia á esa posibilidad de adquisicion por comiso ó por herencia mediante el pago de la renta de algunos años y que llegó á constituir más tarde el llamado *derecho real de amortizacion* que percibieron los reyes, al paso que el de indemnizacion por las nuevas adquisiciones quedó como derecho señorial. Igual origen tuvo el impuesto de amortizacion en Cataluña, y parecido el establecido en Castilla por D. Juan II que consistia en la quinta parte del valor de los heredamientos enajenados á personas exentas, el cual debia satisfacerse, además de la alcabala, para compensar las pérdidas que experimentaba el fisco por dejar de tributar los bienes pecheros que pasaban á exentos.

Pero no se contentaron los monarcas con poner esos límites y trabas á las adquisiciones de la Iglesia. A pesar de que los bienes de ésta eran, como en su lugar hemos visto, inalienables y á pesar de haber declarado los Concilios de la Edad Media, bajo pena de excomunion, que ningun rey, ni príncipe, ni señor laico podia apoderarse de ellos ni secuestrarlos sin consentimiento del Papa, continuaron en esta época como en la anterior las *expropiaciones*, unas veces por pena como consecuencia de la comision de ciertos delitos por los clérigos, á quienes en tal caso se les castigaba con el exániamiento, con lo cual eran considerados como extranjeros y sus bienes corrian la suerte que alcanzaban los de éstos entónces en casi todas partes; y otras, para atender á las necesidades públicas de lo cual hay en la Edad Media repetidos ejemplos.

Veamos ahora el *influjo* de la legislacion canónica en el derecho comun en lo tocante al de propiedad. Continúa ejerciéndolo la Iglesia, como en la época anterior, en lo referente á testamentos. Así se hizo en algunos países costumbre de que si uno moria intestado, el obispo lo hiciera por él; favoreció aquélla la libre manifestacion de la voluntad, excomulgando á los que se opusieran á ella; se encomendó á los prelados la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones *mortis causa*, de donde

procede el haberse en ocasiones impuesto á los notarios la obligacion de entregar á los Prelados una copia de las mismas; se declaró que dos ó tres testigos bastaban para la validez del legado piadoso, doctrina que Alejandro III generalizó por una Decretal á toda clase de testamentos, mandando que fuera valadero el hecho ante el cura y dos de aquellos; se introduce, por efecto del carácter religioso que aquéllos revisten más y más cada dia, la asistencia del párroco (1), necesaria segun alguna disposicion canónica y autorizada por la legislacion civil aunque no impuesta como obligatoria; y se extendió y propagó, sobre todo en los países influidos por el derecho germano, la doctrina de la Iglesia favorable al otorgamiento de los testamentos en cuanto exigia ménos formalidades que el derecho romano.

Fueron otros dos puntos en que ejerció influjo la Igle-

(1) «Nuestros predecesores, dicen los Padres de Avignon (1281), han decretado en muchas épocas que nadie sea osado hacer su testamento sin la presencia del párroco, á causa de los peligros á que están expuestas las almas por la detencion de bienes injustamente adquiridos, y cuya restitucion es preciso que se prescriba en este acto de última voluntad. Pero como estos decretos han caido en desuso, y queriendo ganar por Dios almas que están tanto más en peligro cuanto que su enfermedad es irremediable y su fin próximo, estatuímos que nadie haga su testamento sin llamar ántes, si tiene tiempo para ello, á su propio párroco, sobre todo si destina algo á obras piadosas.»

El Concilio de Narbona de 1227, dice: «Queremos que el testamento se otorgue en presencia del Cura ó de otro eclesiástico á fin de que pueda dar un loable testimonio del testador, si se promueve alguna sospecha de infidelidad contra él, y sobre todo, á fin de que los legados piadosos sean cumplidos prontamente y sin fraude.»

El Concilio de Cassel, en Irlanda, 1172, dice: «Todos los fieles enfermos harán su testamento en presencia de su confesor y de sus convecinos con las solemnidades requeridas, y después de haber apartado de sus bienes lo necesario para pagar las deudas y los salarios de sus servidores, dividirán el resto en tres partes: una para sus hijos, la segunda para su legítima esposa y la tercera para sus propios funerales.»

El Concilio de París de 1212, dice: «Queriendo desterrar del corazon de los eclesiásticos el mónstruo de la avaricia, prohibimos que se obligue á los legos ó á cualquiera otro á dejar por testamento una suma para decir misas por él durante uno, tres ó siete años.»

El Sinodo de Inglaterra, 1225, dice: «Ordenamos al Cura que excite á los enfermos y haga todo lo posible por que se acuerden en su testamento de nuestra Iglesia Catedral.»

Y por último, segun el Concilio de Lambeth, 1261, cuyos estatutos fueron renovados en el Concilio de Lóndres en 1263, los Obispos podian emplear en obras piadosas la parte de bienes muebles que la ley civil dejaba á disposicion del testador, ya muriese intestado, ya hubiese consignado por escrito su última voluntad.

sia, los referentes á la posesion y la prescripcion. Ella consiguió que el vicio de la violencia se transmitiera al tercer detentador, haciéndose así, por declaracion terminante del Concilio de Letran de 1215, el interdicto *unde vi* real, cuando ántes era sólo personal, y desde entónces la jurisprudencia canónica y la civil á la vez afirmaron como principio la necesidad de reintegrar ante todo al despojado segun la conocida máxima *spoliatus ante omnia restituendus*, admitida universalmente en la Edad Media; desenvolvió y propagó la distincion entre la propiedad y la posesion, y consiguientemente entre los llamados juicios petitorios y posesorios, cuyo origen hemos visto en Roma; favoreció las prescripciones por diez, veinte y treinta años del derecho romano en frente de las brevísimas, únicas que admitia el germano; y exigió como requisito indispensable para la prescripcion la buena fé, no sólo al principio, como pedia la primera de estas legislaciones, sino durante todo el trascurso del tiempo y sin exceptuar la de treinta años en que segun la misma no era necesaria.

Finalmente, por la importancia que tiene con relacion á la propiedad mueble, añadiremos que la Iglesia durante la época feudal condenó la usura todavía con más severidad que ántes. En el siglo XIII los teólogos, partiendo de un erróneo concepto del interés, llegaron á considerar ilícita la percepcion del mismo en todo caso, estimando como usura cuanto el prestamista exige sobre el capital entregado cualquiera que fuera el título y cualquiera que fuese la forma que se empleara para ocultarlo. «Así, dice D'Espinay, se considera como usurero, no solamente al que presta con un interés exorbitante, sino tambien al que lo hace dentro de la tasa legal y no exige más que el fijado por las leyes romanas; al que vende al fiado á más alto precio que al contado; al comprador de una finca con pacto de retroventa, cuando la devuelve mediante el pago de una suma más elevada que el precio de la compra primitiva, y al acreedor que tiene en su poder una prenda inmueble cuyos frutos hace suyos sin indemnizar al dueño.» Los Concilios castigaron á los clérigos usureros con la pena de deposicion y á los legos con la de excomunion privándoles además de sepul-

tura eclesiástica y se exigió á todas las corporaciones, á todos los superiores eclesiásticos y á todos los señores láicos que prohibieran la permanencia de los usureros en sus territorios, y hubo país en que los testamentos de aquéllos fueron declarados nulos. A pesar de esta severidad de la Iglesia, no sólo continuó el pago de intereses por los préstamos, sino que á veces el derecho civil permitia su percepcion llegando á autorizar un tipo exorbitante. Por esto se renovaban sin cesar, aunque sin fruto, las censuras eclesiásticas.

¿Qué juicio deben merecer todos estos hechos referentes á la propiedad de la Iglesia?

Por lo que hace á la extension de su patrimonio, nada tenemos que añadir á lo que en su lugar queda dicho con motivo del mismo fenómeno acaecido en la época anterior. Análogas causas lo determinaron en la feudal, y medios análogos, lícitos unos é ilícitos otros, se emplearon para ese acrecentamiento. A fines del siglo XII puede decirse que llegan á su apogeo la grandeza y la preponderancia del clero, y ellas fueron debidas en no pequeña parte á las inmensas posesiones de que era dueño y que llegaron á absorber una gran porcion de la total propiedad de los principales pueblos de Europa.

En cuanto á la trasformacion que experimentó el régimen económico en esta época, guarda una estrecha relacion con la que se observa en la organizacion de la misma Iglesia, en armonía con el modo de ser de aquella sociedad. Por este último motivo se constituyó el sistema benefical, este feudalismo *sui generis*, puesto que cada beneficio venia á ser como un feudo establecido para el cumplimiento de una funcion espiritual, para el desempeño de un cargo eclesiástico. Además, esta institucion sirvió de base á una organizacion del clero secular, que si por un lado facilita la independenciam individual de sus miembros contribuyendo á debilitar la antigua organizacion comunal de la que quedan sólo vestigios, de otro, por el desarrollo que alcanzó entónces el poder del Pontífice romano y por virtud de instituciones, tales como las reservas, los mandatos y las prevenciones, viene á resultar que en la Edad Media el Papa hace, respecto de la cristiandad toda, una cosa

análoga á la que más tarde han de hacer los reyes respecto á los señores feudales. Hé aquí otra prueba de que el feudalismo era predominante en la Edad Media, si no lo mostrara de un modo todavía más manifiesto el hecho de haber entrado en él la Iglesia activa y pasivamente, esto es, para su provecho y para su daño, según hemos visto.

Es de notar, que no obstante el poderío que alcanzó esta por las circunstancias propias de aquellos tiempos y por la sumisión de los reyes y de los señores, la cual se revela bien en la famosa enfeudación de los reinos á la Santa Sede, y aún cuando continúan los bienes eclesiásticos regidos por un derecho privilegiado, en lo general favorable, no por eso cesan ni por un momento las reclamaciones de los reyes, de los señores y sobre todo de los pueblos, ya contra la acumulación de la riqueza inmueble en manos muertas y contra las consecuencias de la inmunidad de cargas y tributos, ya en favor de las limitaciones que á la facultad de adquirir de la Iglesia ponen las famosas leyes de amortización; y todo ello á pesar de las declaraciones y anatemas de los Papas y de los Concilios. Además, lejos de mirarse el derecho de aquella respecto de su patrimonio como algo sagrado é inviolable, digno de un absoluto respeto, las constantes expropiaciones de que son objeto esos bienes por parte de los príncipes demuestran cómo en la Edad Media, en aquella época en que la piedad se exaltaba hasta el fanatismo, en que era omnímoda la influencia del clero y en que llegó á su apogeo el poder de los Pontífices romanos, el derecho de propiedad de la Iglesia fué discutido, limitado y regulado por la ley civil como lo había sido en la época anterior, y ántes ya desde los tiempos del emperador Constantino.

No es extraño que hubiera esas incesantes reclamaciones, porque si se siguió llamando á esos bienes *patrimonio de Cristo y patrimonio de los pobres*, lo que sucedió con la acumulación de beneficios, á pesar de las prohibiciones de la Iglesia, demuestra bien cómo en la práctica no recibían todos el destino que se les asignaba en teoría, cómo de ellos sacaban los clérigos algo más de lo que necesitaban para aten-

der á sus necesidades, y cómo, por lo tanto, no se empleaban sus productos y sus rentas en el cumplimiento de ciertas funciones sociales, como la enseñanza, la beneficencia, la redencion de cautivos, etc., etc., razon que, sobre todo cuando pretendia defender la inmunidad ó la exencion de impuestos y tributos, adueña siempre la Iglesia, al lado de otras que si pudieron tener su valor en aquellos tiempos, hoy lo han perdido, dejando ya por lo mismo de ser cuestion ésta que en los siglos medios y en los siguientes fué tan debatida entre teólogos, canonistas y juristas (1).

IX.—RELACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD CON OTRAS ESFERAS DEL DERECHO.

Derecho de la *personalidad*; correspondencia entre la condicion de la persona y de la tierra; clases sociales y clases de propiedad.—Derecho de *sucesiones*; diversidad de principios por qué se rigen estas segun la clase de propiedad; derechos sucesorios peculiares del señor feudal; comparacion de la sucesion feudal con la romana.—Derecho de *familia*; derecho de *maritagium*; id. de *formariage*; *bail* y guarda noble, comunidad de bienes en la familia.—Derecho *penal*; delitos artificiales creados en la época feudal.—Derecho *politico*; jurisdiccion y derechos de los señores; la Monarquía feudal; oposicion entre el derecho feudal y el romano en lo referente á las relaciones de la propiedad con la soberania; cómo contribuye la fusion de ésta con aquella á la creacion de la soberania territorial.

Después de lo hasta aquí expuesto, salta á la vista que es una de las más salientes de aquellas relaciones la que mantiene el derecho de propiedad con el de la *personalidad*. Apenas hay un escritor que no haga constar como ley característica del feudalismo absoluto la correlacion entre la condicion de las

(1) Véanse: Walter, *ob. cit.*, lib. 6º, caps. 1º, 2º y 3º. — Laferrière, *Essai*, etc. lib. 4º, § 3º, núm. 7º; *Histoire*, etc., lib. 6º, cap. 1º, secs. 1ª y 2ª.—Guyot, *ob. cit.*, p. 2ª, caps. 1º, 5º y 8º.—Cavalario, *ob. cit.*, caps. 23, 36, 38, 40, 42 y 51.—Laveleye *ob. cit.*, cap. 7º.—Oliver, *ob. cit.*, tit. 1, cap. 13.—Coelho da Rocha, *ob. cit.*, cap. 5º, arts. 1º, 2º y 3º.—Garsonnet, *ob. cit.*, p. 3ª, lib. 1º cap. 1º, sec. 2ª, § 3º.—Montesquieu, *ob. cit.*, lib. 31, cap. 9º.—Kerr, *ob. cit.*, lib. 2º cap. 1º.—Castro, *ob. cit.*, lecs. 4ª, 5ª y 8ª.—Hallam: *ob. cit.*, cap. 7º.—Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 9º, cap. 4º; lib. 10, caps. 1º, 2º, 3º y 4º.—D'Espinay, *De l'influence du droit canonique*, etc., lib. 2º, caps. 4º, 5º y 6º.—Phillips, *Du droit ecclésiastique*, §§ 124 y 125.

tierras y la de las personas. Así dice uno (1): la condicion humana se hizo un accesorio de la tierra; otros: el patrimonio, y no las cualidades civiles, distingue á las personas (2); las personas no valen por sí, sino por la tierra que poseen, etc. Con lo cual se quiere señalar lo que, segun hemos visto, constituye una de las notas distintivas de este régimen.

La exactitud de tales afirmaciones se comprueba examinando la correspondencia exacta que guardan las clases de personas con las de la propiedad, puesto que á la feudal, á la alodial, á la villana y á la servil, corresponden los nobles, los hombres libres, los villanos y los siervos (3). Prueba de que habia realmente ese influjo y esa como trasmision de la condicion de la tierra al hombre, es que, por ejemplo, en Francia, los nobles que habitaban en un tierra villana, eran tenidos por villanos; que los alodios grandes, por virtud de esta fuerza que llevaba consigo entónces la propiedad, ayudada, es verdad, por el patronato y la jurisdiccion territorial que existian ya en la época anterior, ennobleció á sus poseedores, y de aquí la denominacion de tierras *nobles* que recibieron; y lo confirma el hecho manifiesto de adquirir esa misma nobleza los villanos que recibian feudos (4), si bien cuando hubo de generalizarse, se prohibió ó se exigió el pago del derecho *de franco feudo*, así como las Assisas de Jerusalem vedaron á los nobles la adquisicion de tierras villanas; límites y prohibiciones que están acusando cómo primero se ascendia ó se

(1) Laferrière, *ob. cit.*, lib. 6º, cap. 1º, sec. 1ª.

(2) Doniol, *ob. cit.*, lib. 1º, cap. 3º, § 2º.

(3) Laferrière no distingue más que tres clases de personas: nobles, hombres libres y *manos muertas*, y en correspondencia con ellas los feudos, los alodios y las herencias serviles. Doniol considera los hombres libres divididos en nobles y no nobles, ó sea villanos, y luego coloca por bajo de éstos los siervos; pero la verdad es que el primero de estos escritores viene á confundir á los villanos con los siervos, y el segundo suprime la condicion de los hombres verdaderamente libres, y por eso falta en las correspondientes clases de tierras señaladas por el primero la propiedad villana, así como no habria lugar, admitida la del segundo, para la propiedad alodial.

(4) Es más tarde cuando la adquisicion de la nobleza se deriva de una concecion de los monarcas y cuando dicen los legistas: «toda nobleza viene del trono de la majestad imperial, como toda luz viene del sol»

descendia en la jerarquía feudal mediante la adquisicion de propiedades de una ú otra condicion, y cómo después se trató de evitar este efecto cuando comienza la trasformacion de la primitiva nobleza que tiende á hacerse de nacimiento, á constituirse en casta. La aristocracia feudal tenía dos bases ó fundamentos: la naturaleza de la tierra que poseia y el género de ocupacion á que estaba consagrada, y por eso la ha llamado Laurent aristocracia de *funcionarios propietarios*; pero como todas tienden á constituirse en condiciones de permanencia y á hacer prevalecer el interés privado sobre el público, la de la Edad Media, ántes abierta, fué haciéndose cerrada, y de ahí esas prohibiciones que tendian á evitar lo que se estimaba ya sin duda como cosa perjudicial, la confusion de las clases.

Nótese además, que si es un error decir en absoluto que entónces los hombres se dividian en libres y esclavos y aquéllos en nobles y villanos, porque las instituciones de aquellos tiempos no cabe expresarlas en fórmulas tan precisas, lo propio acontece respecto de la propiedad, puesto que si es fácil distinguir las que podemos considerar como límites extremos en la jerarquía de cosas: la noble ó feudal y la servil, en cambio la villana contenia una gran variedad de formas en correspondencia con la condicion tambien varia de sus poseedores; en la feudal, por virtud de la subenfeudacion; se establecieron distintos grados, el último de los que tocaban con la villana y por eso sin duda el *Libro de los feudos* declaraba plebeyos á los *minimi valvassores*, aunque tenian feudos; la alodial conserva en unos casos su carácter originario y en otros es absorbida por el régimen feudal; y en la misma servil cabe establecer diferencias segun la índole y fijeza de los servicios y segun el mayor ó menor número de derechos que tenían en la tierra los poseedores de esta condicion. Por último, nótese que de todas suertes, el individuo, que es ántes independiente, viene en la época feudal á hacerse *hombre de otro*, carácter que lo mismo alcanza al siervo y al villano que al vasallo, aunque sea noble, y que este vínculo general tiene su base siempre en la propiedad.

En cuanto á la relacion del derecho de propiedad con el de

sucesiones, es tan estrecha y tan importante, que al hablar de cada una de las formas de aquél hemos dicho ya lo conveniente acerca de éste; así que sólo debemos recordarlo aquí como á modo de resúmen.

El predominio del elemento de variedad y diversificación, carecterístico de esta época, se muestra también en las sucesiones. La alodial continúa en gran parte rigiéndose por los principios tradicionales, ya de derecho romano, ya de derecho germánico, según los países; la servil sólo por concesión de los señores y por la fuerza del hecho llega á convertirse en algo que tiene cierto carácter de derecho incompatible con el de mera posesión precaria que tuvo en un principio; la villana, si de un lado se rige también por los principios del derecho común, de otro es determinada en parte la sucesión en ella por las cláusulas de la concesión; y para la feudal se establecieron principios nuevos, cuales fueron la primogenitura, la exclusión de los ascendientes, mostrada en el principio: *los propios no suben*, y el de troncalidad para la sucesión colateral, formulado en la regla: *paterna paternis, materna maternis*, que viene á sustituir el romano de proximidad de grado y el germano de la parentela con el de linaje que es el propio del feudalismo; todos los cuales se aplican también en parte á bienes no incluidos en esta categoría. Estos nuevos principios, singularmente el de primogenitura, dieron primero condiciones de fuerza, de duración y de estabilidad á aquella organización social (1), tan inmediatamente relacionada con el orden político, é influyeron en la de la familia, preparando así la transformación de la primitiva aristocracia de funcionarios en una nobleza de nacimiento.

Además, el feudalismo creó derechos sucesorios especiales, tales como el de *aubaine* ó *albinagio*, en virtud del cual heredaba el señor al extranjero á quien se suponía como esclavo y

(1) «El señor con sus vasallos durante los siglos ix y x pueden considerarse como una comunidad patriarcal reunida ó formada, no al modo de los tiempos primitivos por la adopción, sino por la enfeudación; y para semejante confederación la sucesión de primogenitura era una fuente de fuerza y de duración.» Maine, *Ancient law*, cap. 7.

por lo tanto incapaz de transmitir sus bienes por sucesion; el de *bastardia*, que conducia á lo mismo respecto del bastardo; el de *desherence*, *escheat* ó *mañería*, que confería al señor el feudo del vasallo que moria sin herederos, etc., etc.

En suma, en la época feudal, además de principios que tenían manifestamente un origen germano y que existian en la anterior, tales como la masculinidad, la distincion de bienes en propios y adquiridos y los pactos sucesorios de que se sirvieron los señores con frecuencia para mantener la propiedad dentro de la familia y evitar su division, se establecieron ó crearon la primogenitura, la exclusion de los ascendientes, la troncalidad y una nueva division de bienes para los efectos de la herencia, resultando así todavía mayor que en la época precedente la oposicion con el derecho romano, que afirmó en la sucesion directa la igualdad de particiones sin distincion de sexo ni edad, que es grandemente favorable á los ascendientes y que determina la sucesion colateral atendiendo á la proximidad de grado.

Por lo que hace al derecho de *familia*, el feudalismo realmente no crea uno nuevo, ni puede hacerlo siendo esta la rama de la legislacion en que fué más manifiesta y benéfica la accion de la Iglesia; pero, áun prescindiendo de lo que influye en aquella institucion y áun en la vida social en general por el culto que entónces se rinde á la mujer y las condiciones especiales de la vida del castillo, en la relacion concreta de la propiedad no deja de determinar modificaciones en esta importante esfera del derecho. En primer lugar, los señores tenían, para dejar á salvo sus intereses, el derecho de *maritagium*, ó sea el de intervenir en el matrimonio de la mujer que heredaba el feudo, por las consecuencias que para ellos pudieran tener las condiciones del elegido; y el derecho de *formariage*, en virtud del que el siervo nopodia casarse fuera del feudo sin autorizacion de su amo. Así mismo se creó el *bail*, el cual, á diferencia de la *guarda noble* que tenía por objeto el cuidado de la persona, conferia la posesion del feudo al señor durante la menor edad del vasallo para levantar las cargas del mismo. Y además, no por influencia del régimen

feudal, pero sí en el tiempo en que éste fué predominante aparece al lado de la dote romana, que continúa en unos países regulada por la famosa ley Julia *de fundo dotali* y se extiende á otros después de la propagacion del derecho romano por los glosadores, y de la dote germana, que, unida con el *morgengave* ó donacion de la *mañana*, se convierte en la *douaire* ó *dower*, la *comunidad de bienes*, ya absoluta, ya relativa, la segunda de las cuales es la más general, y sin duda alguna trasformacion del derecho de *supervivencia* que tenía la mujer respecto de los bienes del marido en la época bárbara.

La circunstancia de haber ido desapareciendo casi en todas partes el *vergeld* ó *composicion*, que creaba en la esfera del derecho penal una verdadera relacion de propiedad, hace que las conexiones entre esas dos esferas de la legislacion tengan en este período escasa importancia; pero no dejó de influir el feudalismo en la determinacion de los delitos, creando algunos artificiales de acuerdo con las preocupaciones de entónces, como ha sucedido en todos los pueblos y en todos los tiempos. De aquí, por ejemplo, las penas severas con que se imponian al que mataba el halcon con que cazaba y entretenia sus ócios el señor ó hacia lo mismo con el caballo de batalla de éste, ó dejaba de respetar las prohibiciones referentes á los montes ó los bosques, etc., etc.

Por último, quedáanos por examinar la relacion más importante, que es la referente al derecho *político*. En su lugar hemos visto que era el carácter más saliente del régimen feudal la fusion de la propiedad con la soberanía, y vimos tambien cómo se habia llevado á cabo esta trasformacion, fruto en parte de la jurisdiccion que ántes ejercieran el patrono sobre el cliente y el amo sobre el siervo, y en parte de la cláusula de *inmunidad* territorial que solía acompañar á las concesiones de tierras. De ahí viene á resultar que la distincion que pudo hacerse en un tiempo entre los llamados *hombres del señor*, esto es, los unidos á él por el vínculo del vasallaje ó de la servidumbre, y los *justiciables* que eran los que sólo dependian del poder político que aquellos tenían en representacion

de la autoridad nacional, desapareció, singularmente en los países más feudales, cuando quedaron todos sometidos por igual á la autoridad y poder de los señores. Este es el origen de la máxima más arriba mencionada: *feudo y justicia nada tienen de comun*, con la cual se quería significar que no era toda la jurisdicción que desempeñaban aquellos consecuencia necesaria del feudo, sino que parte de ella la habían adquirido por usurpación. De todas suertes, los señores adquirieron el poder legislativo, el poder administrativo, la jurisdicción, el derecho de guerra, el de cobrar los impuestos, etc., y, como consecuencia de la transformación que en este modo de ser de la propiedad determinan las condiciones de la sucesión, se hicieron aquella y la autoridad á ella aneja estables, locales y hereditarias.

Vino así á resultar que de los tres elementos que constituían la organización política de la época bárbara: el monárquico, el aristocrático y el democrático, el primero se debilita, el último se anula, y en cambio se acrecienta y robustece el segundo dando carácter á aquel período. Esta preponderancia de la nobleza sobre el poder real, que llegó en algunos puntos á la constitución de Estados independientes, determina lo que es un carácter de aquel tiempo, el fraccionamiento y la diversificación del poder.

¿Qué representa en medio de este régimen la monarquía? El rey, en los más de los países esencialmente feudales, tiene dos géneros de derechos que importa no confundir: de un lado, la *soberanía* que ejerce en su feudo propio al igual que en los suyos la ejercen los señores que se llaman Duques, Condes y Barones también por la gracia de Dios, y de otro, la *supremacía*, ó sea el conjunto de derechos que le competían como señor de los señores. Ahora bien; los esfuerzos de los monarcas se dirigieron á convertir la supremacía en soberanía, esto es, el poder mediato en poder inmediato, incorporando á su propio territorio los demás, como lo verificaron por virtud de la conquista, de los pactos, de las capitulaciones matrimoniales, etc., y por esto no es exacto, como afirma Montesquieu, que se había hecho el reinado hereditario y se

habia aplicado á él el principio de primogenitura, porque la monarquía era como un gran feudo, puesto que el modo como esto se verificó en Francia demuestra la inexactitud de tal apreciacion. Pero en cambio, no puede ponerse en duda que el carácter patrimonial que comienza ya entónces á revestir la monarquía y que reviste de lleno en la época siguiente, es una derivacion del feudalismo, dado que consistia en suma en suponerse el rey respecto de todas las partes del territorio y de todos sus súbditos en la misma relacion en que estaba cada señor con los suyos, de donde vino á resultar que el monarca considerara todo el reino como un gran feudo.

En este respecto forma singular contraste el derecho feudal con el romano, puesto que en vez del *pacto*, de la patrimonialidad del poder y de la variedad y diversificacion de éste, bases fundamentales de la organizacion del Estado segun el primero, el segundo arranca como principio de la *ciudad*, de donde se deriva aquella poderosa unidad que se mantiene en todas las épocas de la historia del pueblo rey, desde la monarquía hasta el imperio; y léjos de depender las relaciones públicas de las privadas, sucede todo lo contrario, esto es, que si durante el feudalismo el señor es soberano porque es propietario, en Roma el individuo es propietario cuando es ciudadano, esto es, cuando tiene participacion en la *ciudad*, en la soberanía. Por esto, como tendremos ocasion de ver más adelante, en medio de ese predominio del elemento de variedad, característico de la Edad Media, el de unidad estaba simbolizado, no sólo en la Monarquía y en la Iglesia, sino tambien en el Derecho romano que ha de ser por eso mismo la palanca poderosa con que los legistas han de arruinar el feudalismo en la esfera política primero y en la del derecho civil después.

Este hecho singular de la fusion de la propiedad con el poder contribuye á crear la *soberanía territorial* (1), porque el

(1) Para la explicacion de este hecho, que se expresa en la trasformacion de nombre que se dan los mismos reyes, los cuales dejan, por ejemplo, en Francia, de denominarse *reyes de los francos* para apellidarse *reyes de Francia*, véase Maine, *Ancient law*, cap. 4°.

antiguo concepto de la unidad de estirpe (1), única que conocían los bárbaros, vino á ser sustituida por esta otra en virtud de la cual desaparece la *nacionalidad individual* haciéndose los individuos *hombres de la tierra* (2) que pertenecía en propiedad al señor y á su familia, y por eso, el día que hubo por necesidad de quebrantarse este vínculo entre el orden público y el privado, si de una parte se rompió afirmándose el segundo para ir á parar á la propiedad particular, de otra se verificó esta trasformacion en sentido contrario, esto es, afirmándose el primero para concluir en la soberanía territorial (3).

Como se ve por las indicaciones que acabamos de hacer, si en esta época se determinan esas relaciones estrechas entre la propiedad y las restantes esferas del derecho, singularmente el de la personalidad, el de sucesiones, el de familia y el político, es debido en primer término á la fusion de aquélla con la soberanía y al predominio de las relaciones reales sobre las personales, esto es, á dos de los principales caracteres del feudalismo.

(1) Por esto dice Sclopis (*ob. cit.*, parte 2ª, cap. 6º) que cuando tuvo lugar la conquista de los bárbaros, no podía mantenerse la unidad territorial. No podía hacerlo el pueblo conquistado, porque perdió su personalidad política; no los conquistadores, porque tenían el concepto más simple de la unidad de estirpe, pero no de la unidad de territorio ó de patria; y de aquí la debilidad en el centro, la agitacion en la periferia y los intereses de la individualidad prevaleciendo sobre los de la colectividad.

(2) Laferrière (*ob. cit.*, lib. 6º, cap. 9º), dice: «Cuando los Duques y Condes se hicieron señores propietarios de los ducados y de los condados, la personalidad de las leyes germánicas se borró por grados ante el establecimiento hereditario del Gobierno local de aquellos. Dejó de distinguirse en el feudo la nacionalidad individual; los individuos se hicieron hombres de la tierra que pertenecía en propiedad al señor y á su familia, y de aquí las denominaciones *ley de la tierra* y *costumbre de la tierra*.»

(3) (Maine, *Early*, lect. 3ª). «La historia de los grupos mayores acaba en las naciones modernas de Patria y Soberanía; la de los más pequeños, en la noción moderna de la propiedad territorial.» Maine, *Early*, etc. lect. 3ª.

X.—EXÁMEN DE LA DISTINCION DEL DOMINIO EN DIRECTO Y ÚTIL.

Motivos históricos á que es debida su generalizacion.—Fundamento racional de la misma; variedad de opiniones respecto de su naturaleza y de sus relaciones con otras divisiones de la propiedad.—Situacion respectiva de uno y otro dominio en la evolucion de la propiedad.—Servicios que ha prestado esta doctrina.

Tiene un grandísimo interés, no ya científico é histórico, sino práctico y de actualidad, como oportunamente veremos la division de la propiedad expresada por los juristas en la distincion del dominio en *directo* y *útil*.

En otro lugar (1) hicimos ya algunas indicaciones respecto del origen histórico de estas denominaciones, debidas al error á que los glosadores fueron conducidos, al estudiar la naturaleza de los derechos respectivos del enfiteuta y del primitivo dueño de la finca, entre otros motivos, por la errónea interpretacion dada á la *actio directa* y á la *actio utilis* que nacia de este contrato, lo cual les impidió ver como el derecho del enfiteuta era en Roma un *jus in re aliena*. Encontrando grandes analogías, como realmente las habia, entre la enfiteúsis de una parte, y de otra el feudo y ciertas formas más parecidas aún á aquella, como sucede con algunas de las comprendidas en la propiedad censual, se fué extendiendo aquella denominacion á todas ellas. ¿Fué esto obra arbitraria de los legistas, ó vino á satisfacer una necesidad real esa forma especial de propiedad, segun unos de origen germano, segun otros copia ó trasformacion de instituciones romanas, y segun algunos producto de las circunstancias de aquellos tiempos?

Uno de los caracteres que, segun hemos visto, señala la transicion de la propiedad de la época bárbara á la feudal, la herencia, junto con la perpetuidad que es su consecuencia, fué origen de que se arraigaran esas denominaciones, porque mientras el beneficiario y el censatario no tuvieron más que derechos precarios, temporales ó vitalicios, no era natural que ocurriera

(1) Cap. 5º, § 4º.

darles el nombre de propiedad, así como al adquirir consistencia y duracion, lo era el preguntarse si no revestia otro carácter que el de un *jus in re aliena*, cuando tanto se parecía al dominio, puesto que en suma casi todos los derechos integrados en éste habian pasado á manos de los poseedores de la tierra. Entónces se extendió esa denominacion y la consiguiente distincion del dominio en directo y útil, y se aplicó no sólo á los feudos (1) y á la enfiteúsis, sino tambien á otras formas análogas de la propiedad, aunque habia entre ellas diferencias nacidas principalmente de los distintos derechos que en cada caso tenian respectivamente el concedente y el concesionario (2).

Ahora bien; esta distincion, que áun cuando proceda de un error, ha sido una realidad en la historia, ¿tiene un fundamento objetivo y racional? Tres soluciones encontramos en los tratados de los jurisconsultos que tratan la cuestion. Unos consideran que éste es tan sólo un caso de co-propiedad; otros, que el derecho del feudatario, del enfiteuta y del censata-

(1) *El Libro de los feudos* dice del vasallo: *Tanquam dominus possit a quolibet possidente sibi quasi vindicare*; y califica su derecho de *possessio, ususfructus, ó potestas utiliter agendi*. *El Espejo* de Sajonia dice, que tiene la *gewere*, es decir, la posesion, la proteccion jurídica. Segun Garsonnet, la primera ley á que pasó esta teoria de los glósadores, es el *Landrecht* de Wuttemberg (1554).— Véase *loc. cit.*

(2) Esta cuestion revistió mayor interés, segun Garsonnet (*ob. cit.*, p. 3^a, lib. 1^o, cap. 2^o, sec. 2^a, § 2^o), cuando se trasformó el feudalismo politico en institucion puramente civil, porque si ántes era fácil distinguir lo propiamente feudal por la índole peculiar de sus servicios, cuando éste degeneró, y áun desapareció, ya no lo era tanto hacer aquella distincion; siendo lo singular que segun nos acercamos á los tiempos actuales, se va acentuando y desarrollando más esa teoria. Así, si Dumoulin, á pesar de haberla incluido en su definicion del feudo, no consideraba, como han hecho notar Garsonnet y Pepin L'Haleur, que la retencion del dominio directo por el primitivo dueño fuera esencial al contrato en cuestion; en el siglo pasado de tal modo prevaleció esa doctrina, que segun Pothier: «pide la naturaleza del feudo que el que da la cosa en este concepto transfiera solamente el dominio útil y retenga el directo;» y Merlin dice asimismo: «para que los derechos litigiosos tuviesen el carácter de derechos feudales, hubiera sido preciso que fuesen el precio de una concesion, por la cual el señor en quien residia el pleno dominio de la finca, hubiese enajenado el dominio útil de la misma, reservándose su señorío directo.

Lo propio ha sucedido con la propiedad villana. La cuestion de la distincion del dominio en directo y útil en ella ha sido más debatida en los tiempos modernos que nunca por el papel importante que juega en la suerte que han corrido las instituciones censuales en la época moderna.

rio (1), es un *jus in re aliena*; y por último, para algunos es esta una forma especial de propiedad, la llamada propiedad *dividida*, encontrando por lo mismo fundada la distincion en que se basa.

La primera de estas opiniones es, á nuestro juicio, completamente insostenible. Walter dice, que tiene lugar en este caso la co-propiedad, no porque la cosa está dividida en partes cuantitativas, sino porque lo están sin los derechos incluidos en la propiedad; pero hay una diferencia esencial entre estos dos conceptos. Esa division cuantitativa es la única que origina la clasificacion en propiedad exclusiva y co-propiedad (el *condominium* de los romanos), segun que es una sola personalidad, individual ó social, la que tiene todos los derechos contenidos en el dominio y con relacion al objeto todo; ó que son várias las que pueden ejercer aquellos, áun cuando cada una sólo con relacion á una parte cuantitativa, ya sea esta real, como la que tienen los colegatarios en la cosa legada á todos ellos, ya no lo sea por tratarse de la consecucion de un fin comun, como sucede en el caso de una sociedad por acciones.

Más comun es la segunda opinion, mantenida con gran calor por todos los jurisconsultos alemanes de la escuela romanista. Uno de ellos, Gerver, sostiene, que así el feudo como la enfiteúsis, el censo perpétuo, etc., son derechos en cosa ajena, *jura in re aliena*; doctrina que tampoco es á nuestro juicio exacta. Son aquellos limitaciones, no del derecho mismo del propietario, sino del ejercicio de los que constituyen é integran el dominio, los cuales virtualmente residen en el dueño, y por esto á él vuelven en definitiva. Esto sucede, por ejemplo, en el caso de las servidumbres, de la hipoteca, del usufructo; son limitaciones del ejercicio de los derechos de gozar, de disponer, de excluir, pero cuando por uno ú otro motivo desaparecen, *ipso facto* se reintegran y consolidan en cabeza del dueño de la cosa, y por esto son *derechos en cosa aje-*

(1) Aun en los casos en que, segun otros, tiene éste el llamado dominio útil y no sólo un derecho real.

na. ¿Acontece esto en el caso presente? En él se reconocen á cada uno de los dos llamados dueños ó señores, el del dominio directo y el del útil, todos esos derechos, aunque á cada cual para un *fin* especial, no para todos y los mismos, como acontece en la co-propiedad, y no parte de aquellos y sólo respecto de su ejercicio, como en el caso de la propiedad *limitada*. Por esto nos parece acertada la opinion de los jurisconsultos que sostienen el fundamento racional de esta forma de propiedad de que se deriva la clasificacion de la misma en plena ó indivisa y *dividida*, tomando este término en su sentido técnico.

Bien es verdad que á veces es difícil discernir los casos de la propiedad *dividida* y los de la *limitada* (1), esto es, los *jurra in re aliena*, al contrario de lo que acontece con relacion á la copropiedad, pues respecto de esta es cosa llana el hacer el deslinde. Es facil, por ejemplo, distinguir la propiedad limitada cuando se trata de derechos puramente formales y de seguridad, como la hipoteca, porque es manifiesto el carácter transitorio, externo y accidental que revisten, por lo cual continúa residiendo en el propietario la plenitud de los que constituyen el dominio, aunque limitados en su ejercicio. Lo es asimismo cuando se trata de otros derechos de carácter positivo y útil, pero cuyo valor se da en relacion á otra cosa, segun acontece, por ejemplo, con las servidumbres reales, así las rústicas como las urbanas. Pero ya no lo es tanto respecto de las malamente llamadas servidumbres personales, como el usufructo, el uso y la habitacion, porque estas, ni se refieren á otra cosa, ni tienen un carácter formal y accesorio, y sin embargo, todavía deben ser consideradas como limitaciones, esto es, como *derechos en cosa ajena*, por su carácter temporal (2),

(1) Los Códigos modernos, como veremos en la última parte de esta obra, confunden por lo general estas dos clasificaciones: propiedad limitada é ilimitada, plena ó indivisa y dividida, en la única de propiedad perfecta é imperfecta, que viene á coincidir con la primera de aquellas, lo cual muestra que no admiten la otra; y así, al enumerar los derechos que limitan el dominio, mencionan mezclados el censo y la enfiteusis con el usufructo y con la servidumbre. Son lógicos cuando rechazan en absoluto la division del dominio en directo y útil, pero no cuando la admiten

(2) Es innegable el influjo de esta circunstancia. Así hay países en que la

en virtud del cual á su terminacion se consolida necesariamente en el dueño el ejercicio de todos los derechos. En el mismo caso se encuentra, á nuestro parecer, el censo cuando es temporal (1), mientras que si es perpétuo, aunque sea redimible (2), entónces, como en el caso de la enfiteusis perpétua y del feudo, se origina esa forma especial de propiedad *dividida*, cuya esencia consiste en radicar en ambos propietarios todos los derechos, aunque en cada cual para la consecucion de un *fin* distinto y predominante (3), y no para todos y los mismos como en la co-propiedad; mientras que en la propiedad limitada ó *jura in re aliena* uno los tiene todos en principio, y otro sólo el ejercicio de algunos de ellos. Por ejemplo, salta á la vista la diferencia que hay entre la enfiteusis, en la cual el propietario cede ciertos derechos al enfiteuta, pero reservándose por su parte el de cobrar una pension, el de retracto, el de laudemio, el de comiso, etc., y aquel caso en que se cede la tierra sin más reserva que el derecho de cobrar una pension de carácter temporal ó redimible ó en que se compra ese mismo derecho, como acontece con frecuencia respectivamente en el censo reservativo (4) y en el consignativo.

enfiteusis perpetua conferia el dominio útil y la temporal solo un derecho real, así como hay otros en que el arrendamiento *perpetuo* se ha asimilado á la enfiteusis.

(1) Los temporales no pueden ser formas de la propiedad *dividida*, porque necesariamente llega un dia en que desaparece uno de los propietarios. De aqui la diferencia esencial entre los perpetuos y el usufructo ó el arrendamiento, mientras que los temporales se acercan á éstos y casi se confunden con ellos.

(2) Porque mientras en el temporal se unifica la propiedad necesariamente en uno de los dos interesados, que es siempre el verdadero dueño, en el perpetuo, aunque sea redimible, como debe de serlo, puede verificarse la consolidacion en cualquiera de ellos; en el uno, por el comiso, el tanteo, etc.; en el otro, por la redencion.

(3) Como sucede en el caso del feudo, en cuanto, como dice Ahrens, está constituido, de parte del señor, para un fin de órden político; y además, análogamente á lo que acontece en la enfiteusis, tiene tambien ciertos derechos formales de disposicion, la utilidad que le reportan los servicios que se le prestan, un derecho de reconocimiento, y sobre todo, derechos con relacion á eventualidades futuras, como los de consolidacion y confusion; mientras que el vasallo tiene la tierra principalmente para cultivarla y utilizarla sin estar por esto privado de otros derechos esenciales.

(4) Por esto en el *censo reservativo, rente foncière*, en Francia, no hay tanteo, retracto, ni laudemio; y si se atiende á que el concedente trasmite al censatario el dominio directo y el útil, reservándose tan sólo el derecho á una pension, con razon sostenian algunos autores en España, que no cabia en él el *comiso*, por más

De todos modos, hay un dato histórico que demuestra cómo respondió á una necesidad y cómo tenía un fundamento de justicia esa distincion, cual es el hecho manifiesto de haberse verificado de entónces acá la evolucion de estas formas de la propiedad constantemente en favor del dueño del dominio útil. Por esto dice Lehr: «La historia misma de la propiedad territorial en Europa demuestra cuán exacta era en su esencia esta concepcion de los antiguos jurisconsultos: el dominio útil se ha convertido en todas partes en un derecho de propiedad pleno y completo; este derecho estaba ya por lo tanto en gérmen en el derecho real parcial que ha dado nacimiento al mismo (1);» y Ahrens, censurando la opinion de Gerver, más arriba indicada, dice: «mas no puede uno ménos de preguntarse qué peregrina justicia histórica y qué política han conducido en los últimos tiempos á consolidar la propiedad en manos de aquéllos que poseen esos derechos en cosa *ajena*, cuando, sin embargo, no habia falta de cumplimiento de las obligaciones contraidas por la otra parte (2).»

Lehr, después de reconocer la razon de ser de esa institucion en la historia, dice que la division de la propiedad entre dos personas, una de las cuales conserva un derecho puramente ideal que se denomina *nudum jus Quiritium* ó dominio directo, miéntras que la otra absorbe en provecho propio todas las ventajas palpables de la misma, la propiedad *in bonis* ó dominio útil, suscita objeciones de diversa naturaleza, y sólo se justifica en una época de transicion. «Ninguno de estos dos derechos, añade, de estos dos pedazos (*tronçons*) de derecho res-

que el Tribunal Supremo haya declarado lo contrario (9 de Febrero de 1871.) Con el *comiso* que hace posible la consolidacion del dominio en el señor directo, debe decirse que el censo reservativo es una forma de propiedad dividida, miéntras que sin él sólo suponía un derecho real.

(1) *Elements de droit civil germanique considerés en eux-mêmes et dans leur rapports avec la legislation française*, lib. 2^o, cap. 3^o.

(2) *Enc. jur.*, lib. 2^o, sec. 3^a. 2^a div., 3^a subd., § 3^o; lib. 3^o, § 28; *Phil. du droit*, § 62.

Ahrens pone como ejemplo de esta forma de propiedad dividida, uno que, además de ser clarísimo, porque permite ver desde luego la diferencia que la separa de otras con que se la ha confundido, demuestra su razon de ser y su utilidad; que es el de un padre que dejara en herencia ó legado un caballo á dos hijos; al uno á fin de que se sirviera de él para pasear, y al otro para que lo utilizara en épocas

ponde á la idea del más absoluto y exclusivo de todos los derechos, del derecho de propiedad;» lo cual explica á su juicio la tendencia de todas las legislaciones á hacerlos desaparecer en provecho del señor del dominio útil, «sacrificando el dominio directo, la sombra de la propiedad, á la realidad de las cosas.» (1) De una parte Lehr establece una correspondencia inexacta entre la distincion en que aquí nos ocupamos y la romana que cita y que en el lugar correspondiente hemos examinado. De ésta se deriva, como veremos más adelante, la doctrina del dominio eminente, que tambien en su dia utilizaron los juristas cuando se pusieron del lado de los monarcas en su lucha con el feudalismo, pero no tiene ninguna relacion con esta de que aquí hablamos, y que evidentemente dedujeron los glosadores, no de la teoría imperialista del dominio eminente, sino del modo como ellos entendieron los distintos derechos, ó mejor, acciones que nacian de la enfiteúsis. Además se muestra bien la preocupacion romanista por parte de este distinguido escritor en su repugnancia á admitir esa distincion de derechos, de esos que llama *pedazos* de derechos, por considerarlos contrarios al más absoluto y exclusivo de todos los derechos, del de propiedad, caractéres que rigurosamente cuadran á lo que era ideal en esta materia para los romanos, al dominio unitario é indiviso tal como ellos lo concibieron y realizaron, pero no á las varias formas de propiedad que han aparecido en la historia, y parte de las cuales subsisten aún.

de recoleccion en sus expediciones por el campo. Es evidente que en este caso no hay una co-propiedad, porque si la hubiera, se servirian los dos del caballo para todos y los mismos fines, ni es tampoco caso de limitacion, porque no es el uno dueño del caballo en que el otro tenga únicamente un derecho, sino que son ambos igualmente dueños, esto es, que tienen porigual todos los que integran la propiedad, sólo que los ejercitan y los usan para un fin distinto.

Lo propio sucederia si dos individuos fueran dueños de un bosque: el uno con derecho á la leña, y el otro á la caza; ó de un monte, el uno con derecho á esta especie de árboles, y el otro á aquella; ó el uno á todas ellas, y el otro á los pastos.

(2) Lehr, al enumerar los derechos que tiene el señor directo, donde todavía subsiste esta distincion del dominio, dice que el primero es el recuerdo de que de él se deriva el dominio útil y en él ha residido en un principio el dominio entero: «El señor directo guarda, si podemos expresarnos así, las *insignias* de la propiedad por excelencia: el propietario directo reina, pero no gobierna.»

Excusado es decir que defendemos lo que se encuentra en el fondo esencial de esta distincion, no la denominacion con que se designa, ni los modos usuales de entenderla; pues si inexacto nos parece el concepto segun el cual el dominio directo significa algo que puede quedar reducido á un mero *honor*, como cuando se dice que el dueño de aquél percibe una pension, no por la utilidad que representa, sino tan sólo en reconocimiento de su dominio, miéntras que el útil envuelve algo *positivo* en cuanto el que lo tiene hace suyos todos los frutos ó gran parte de ellos; inexacto es tambien el que establece una relacion de superioridad entre uno y otro dominio, y que ha conducido á que en Alemania se llame respectivamente á los dueños de aquellos *superpropietario* (*Obereigenthümer*), ó señor del dominio eminente, y *subpropietario* (*Untereigenthümer*).

Pero no sólo estimamos que ha prestado un gran servicio esta concepcion de la propiedad dividida, sino que, separándonos de Ahrens, creemos que, áun cuando la tendencia manifiesta de las legislaciones modernas (1) es á hacerla desaparecer, no por eso ha perdido ya su razon de ser ni deja de presentar en sus modos antiguos utilidad alguna para una aplicacion futura. En su lugar veremos cómo principia á ceder la antipatía manifiesta que se revela en los comienzos de la revolucion contra toda institucion censual; y como es por lo ménos posible que así como prestó grandes servicios en la Edad Media favoreciendo la conversion de los siervos en hombres libres, esté llamada á facilitar en los tiempos futuros la lenta, justa y pacífica trasformacion de la propiedad convirtiendo á los colonos ó arrendatarios en propietarios. Recuérdese que, como decia Laboulaye «al lado del derecho místico de la propiedad hay un hecho importante que concluye á la larga por sobreponerse al derecho, que es la posesion, que es el cultivo. Nace un derecho, el derecho del trabajo, orí-

(1) El enfiteuta hoy, como en su lugar veremos, conserva en unos países el antiguo dominio útil, tiene en otros tan sólo un derecho real y en algunos ni eso siquiera, de modo que en este último caso ha sido asimilada la enfiteusis al arrendamiento, así como en el segundo se acerca al usufructuario y casi se confunde con él si la enfiteusis es temporal.

gen de la propiedad misma, y como llega un momento en que estos intereses se han desenvuelto sobre el suelo de un modo tan poderoso, que sería una grande injusticia despojar de él al poseedor en provechó del propietario, la ley entónces defien- de la causa de aquél; la propiedad se divide; el suelo se deja al uno, miéntras que el pago de una renta ó cánon conserva ó mantiene el derecho paralizado del propietario. Pero este cá- non se hace más insoportable á medida que el derecho del úl- timo se va borrando con el trascurso de los años, y ya no es más que una carga real que grava la propiedad nueva, que al fin y al cabo se rescata ó se extingue: el feudo reemplaza al beneficio, el censo al precario, la propiedad sustituye al feu- do y al censo; es ésta una de esas revoluciones periódicas que se reproducen en todos los pueblos antiguos, lo mismo que en las naciones de la Edad Media. La concesion, el cánon, la pro- piedad, son las tres grandes fases que las clases pobres ó sier- vas han recorrido sucesivamente para llegar á la libertad, y de la libertad al poder (1).»

XI.— CONCLUSION.

Variedad de juicios de que ha sido objeto el feudalismo y explicacion de este hecho —La jerarquía; sus condiciones; sus grados superior é inferior.—Valor del pacto en esta época; el *status* y el contrato.—Fusion de la propiedad con la so- berania; su valor histórico.—Méritos y deméritos del feudalismo; paralelo entre éste y el derecho romano; el derecho feudal y el comun ó tradicional.

Ninguna época de la historia ha sido objeto de juicios tan distintos y tan opuestos como la feudal: quiénes encuentran que en ella es todo felicidad y bienandanza, y quiénes que todo es infelicidad y desventura; los unos, puestos los ojos en aquellos derechos abusivos, ridículos y hasta indignos que lle- garon á ejercitar los señores, no encuentran palabras bastante enérgicas para condenar la tiranía de éstos; otros, fijándose tan sólo en instituciones como la *caballería*, segun Montes- quieu la mejor escuela de disciplina moral de aquellos tiem- pos, fantasean una organizacion social y política en que im-

(1) Véase el tomo primero de esta obra: cap. 9º, § 4º.

peran la religiosidad, la virtud, el valor y la generosidad. Nace esta discrepancia de que se toman sólo puntos de vista parciales (1), y así éstos atienden á lo que era en la esencia el régimen feudal; aquéllos, á lo que fué en el hecho y en la realidad; unos, al carácter con que se nos presenta en los primeros tiempos; otros, al que muestra en los de su decadencia. Además, no todos hacen la conveniente distincion entre el juicio histórico que puede y debe merecer una institucion, estimándola á la luz de las ideas del tiempo en que vivió y tomando en cuenta las circunstancias en que se desenvuelve, y el juicio absoluto que puede y debe merecer juzgada á la luz de los principios racionales y de las ideas modernas. De aquí las prevenciones y los prejuicios con que se suele juzgar á la Edad Media, y que han llevado unas veces á no ver en ella nada digno de merecimiento, otras á ensalzarla más de lo debido y de lo justo.

Por nuestra parte, procuraremos, al hacer aquí algunas consideraciones generales sobre el feudalismo, ya que, segun hemos visto en todo el estudio antecedente, la propiedad es su base esencial y fundamental, no incurrir en ninguno de esos extremos, distinguiendo convenientemente esos dos puntos de vista.

Es uno de los caracteres de aquél la subordinacion inmediata en que se dan todos los individuos, constituyendo una *jerarquía*, que no es tan absoluta como por algunos se ha su-

(1) «La época que nos ocupa es, sin duda, una de las más brutales, una de las más groseras de nuestra historia, una de aquellas en que se encuentran más crímenes y violencias, en que la paz pública estaba sin cesar turbada y en que reinaba el más completo desórden en las costumbres. Para aquel que sólo tenga en cuenta el estado positivo y político de la sociedad, toda la poesía y toda la moral de la caballería parecen una pura mentira, y sin embargo, no se puede negar que la moral y la poesía caballeresca existian al lado de estos desórdenes, de esta barbarie, de todo este deplorable estado social. Ahí están los monumentos para demostrarlo; el contraste es chocante, pero real.» Guizot, *Histoire de la civilisation en France*, vol. 3º, p. 160.

«Si se quiere juzgar rectamente las instituciones feudales, conviene atender á toda su vida y estudiar todo su desenvolvimiento; porque la época llamada feudal no se presenta como un ordenamiento completo, como un sistema regular, sino más bien como una transicion terrible de la antigua civilizacion á la nueva, como una especie de crisis social, ó mejor; como una consistente anarquía.» Sclopis, *ob. cit.*, vol. 1º, cap. 2º.

puesto, porque nada que tenga este carácter se encuentra en la Edad Media, pero sí lo bastante delineada para poderla considerar como una señal de este período de la historia. La jerarquía social se encuentra ciertamente en todos los tiempos, pero tiene de particular la propia del feudalismo, de un lado, el estar basada en la propiedad; de otro, el tener como fundamento el contrato, y además el no ser puramente económica, como lo era en la época bárbara, sino esencialmente política. De aquí resultaron, entre otras circunstancias favorables, la incertidumbre y falta de limitación precisa entre los distintos grados que comprendía, en términos de que, como decía un escritor alemán, «pocos Condes saben si sus antecesores no han sido siervos.» Luego, el derivarse del pacto ó del contrato hace que en la constitución de la misma tenga una gran participación el libre consentimiento de los individuos, favoreciendo así aquella exaltación del elemento de la personalidad que es característica de la Edad Media.

No es esto decir que no hubiera ciertamente una distancia enorme entre los grados superiores y los inferiores de esta escala. En la cumbre estaba aquella verdadera aristocracia de funcionarios propietarios consagrados perpétuamente al servicio público, abierta en un principio y mientras no tendió á convertirse en una nobleza de nacimiento ó en una casta, pero que á consecuencia de lo ilimitado de su poder, de lo escaso ó nulo de su cultura, y de sus hábitos guerreros (1), no templados por el ejercicio de ninguna de las artes de la paz, y sobre todo por lo circunscrito de los mismos territorios que regían, porque, como ha dicho Guizot, la peor de las tiranías es la que ve desde su asiento los límites de su imperio, bien pronto cayó en aquellos tremendos abusos que revelan bien á las claras los deberes que arbitrariamente impu-

(1) La ley y el derecho fueron determinados por la voluntad del más fuerte: cada Barón era absoluto en sus dominios y su ilimitado poder, sus hábitos guerreros y su naturaleza inculta se combinaron para hacerle orgulloso y arbitrario: un tirano manda sobre toda la comunidad: los estrechos límites de estas tiranías locales hicieron pesado el yugo de los siervos, estorbaron el libre movimiento de los pueblos, perturbaron su ignorancia y su dependencia é impidieron su adelanto social. Erskine May, *ob. cit.*, cap. 6°.

sieron á los desgraciados siervos y villanos, unos indignos, como el derecho de *prelibacion*, otros ridículos, como la obligacion que aquellos tenian de remover las aguas del estanque para que las ranas no perturbaran el sueño del señor, ó el de llevarle un huevo ó un navo, un jilguero ó unas moscas en un carro tirado por cuatro bueyes ó caballos, etc., etc. Lo propio muestra aquella singular inventiva que les condujo á crear los *feudos en el aire*, á imponer gabelas, tales como la de obligar á todos á cocer el pan en el horno del señor, á pisar la uva en el lagar del mismo, á moler el trigo en su molino, á afilar los cuchillos en la piedra del castillo, etc., y á cobrar impuestos como el que se pagaba en Francia por el polvo que levantaban los ganados; en una palabra, aquellas creaciones de una avaricia ciega que dieron lugar á que dijera un poeta del siglo XIII: «los señores, si pudieran, nos harian pagar de buena gana la frescura del aire, el calor del sol y los beneficios de la lluvia.»

En la parte inferior de la escala estaban los siervos, cuya condicion real y positiva se comprende bien sabiendo que el señor decia: «mi hombre es mio, puedo cocerlo y asarlo,» y contemplando el hecho constante de las rebeliones de aquéllos contra semejantes tiranías, en Francia, en Inglaterra (1), en Alemania, en Holanda, en Cataluña, Navarra y Aragon, etc. Y sin embargo, por virtud de esa indeterminacion de las distintas clases sociales, que daba lugar á que se confundieran los siervos con los villanos, y tambien de la relacion estrecha que se establece entre la persona y la propiedad, quedó abierta la puerta á la ulterior trasformacion de aquéllos en censatarios, y fué su condicion mejor que la del antiguo esclavo, por-

(1) Casi al mismo tiempo que tenia lugar en Francia el famoso movimiento de la *Jacquerie*, John Ball, sacerdote de Keit, predicaba doctrinas sobre la igualdad social tan ridiculas, dice Sir Erskine May, como las que cuatro siglos más tarde propagaron los revolucionarios franceses. En 1381 estalla la insurreccion de Wat Tyler, en la que los campesinos cantaban:

When Adam delved, and Eve span
 ¿Who was then the gentleman?
 Cuando Adan cavaba y Eva hilaba
 ¿quién era entonces el caballero?

Véase May, *ob. cit.*, caps. 12 y 18.

que, como ha dicho el Sr. Castro, «el feudalismo creó con el nombre de siervo un individuo no libre, incompleto, rebajado, pero hombre;» ó como dice Laurent, «el siervo de la Edad Media es hombre, es propietario, aunque con restricciones.»

Otra circunstancia que importa mucho notar es el valor que en esta época tiene el *contrato*. Al paso que las antiguas comunidades, las originarias, se basan en la familia, en un desarrollo de ésta ó en ficciones que, como la adopcion, responden al mismo principio, en el régimen feudal se crea este género de vínculos por la *enfeudacion* ó por la *recomendacion*, esto es, por el *pacto*. Mientras que en el mundo antiguo la condicion social del hombre se expresa en el *status* y es determinada por la ley, en la Edad Media se la crean los individuos á sí propios por virtud del libre consentimiento, por virtud del *contrato*; de donde resulta la reciprocidad de deberes que nace de la estipulacion, así como las limitaciones que se ponen á los derechos de cada cual y la fijeza en los mismos, por más que la tiranía de los señores hiciera en ocasiones ineficaces estas ventajas. De todos modos, por virtud del predominio de la libertad individual, no limitada ni contrarestada por el Estado, débil entónces y á veces casi anulado, tócale hacer este importante papel al pacto hasta el punto de constituir uno de los rasgos más salientes de la Edad Media; y nótese que no era el contrato en aquellos tiempos lo que en los modernos, pues si hoy crea relaciones puramente personales, las que nacen de él entónces tenian siempre una base fija, que era la tierra, pudiendo decirse que constituia el fundamento de aquel organismo la combinacion del pacto con la ocupacion del suelo (1).

(1) «A fines del siglo xi era el feudalismo con la Iglesia la base de todas las relaciones políticas é influyó en todas las civiles, no permitiendo la confusion de los tiempos y la desautorizacion de las leyes romanas fundar bajo un poder permanente leyes comunes, y apoyándose la nueva historia de vida en un hecho personal, *la ocupacion del suelo*. El derecho y el Estado debieron volver á una segunda infancia y tomar por base el hombre individual y libre segun éste valia por su persona, por su brazo y por su haber y *segun él mismo expresaba su derecho por el libre consentimiento*. Esta nueva base del derecho opuesta á la del mundo antiguo, era, con todas sus limitaciones, con su propension al privilegio y al abuso, más conforme en su raiz á la libertad humana, más viva, más íntima que la base artificial

Más notable es todavía el fenómeno de la *fusion de la propiedad con la soberanía*, porque si en todo tiempo la organización política ha ejercido un influjo manifiesto en la legislación civil, en el feudalismo llegan hasta confundirse el derecho público y el privado. Nada más extraño, dado el modo de concebir hoy las relaciones entre estos dos órdenes, que esa fusion que concluye por dar á la soberanía un carácter patrimonial; y prueba de que era anormal semejante hecho, y que no podía subsistir sino temporalmente y por efecto de circunstancias propias de la época, es que ya dentro de la misma Edad Media comienza el movimiento que ha de concluir en la completa separacion de ambas esferas. Era preciso que dominara uno ú otro elemento; que el carácter privado fuese absorbido en el elemento de la soberanía, ó que, por el contrario, predominara aquél desapareciendo éste. Por esto sin duda ha dicho Maine, que «la historia de los grupos mayores acaba en las nociones modernas de patria y soberanía, y la de los más pequeños en la noción moderna de la propiedad territorial (1);» y por esto dice tambien Laboulaye: «ha llegado un dia en que por virtud del progreso lento é insensible de las cosas, el feudo no ha sido más que un patrimonio; en ese dia, nuestra sociedad moderna se ha constituido (2).»

El feudalismo es sin duda alguna un progreso con relacion á la época anterior (3); él resolvió la crisis que surgió entre dos civilizaciones, dando una organizacion á aquella sociedad que ni conservaba ya la primitiva de las tribus germanas, ni lo que fué consecuencia de la frustrada tentativa de unidad de Carlomagno. Por esto se ha dicho, no sin razon, que él

antigua, y era además, al principio de la Edad Media, la única posible. Ella trajo á la esfera del derecho y sobre el elemento comun el *elemento individual* que faltaba de todo punto en el mundo y en la ley antigua » Weber, *Historia universal*, § 283.

(1) Maine, *Early*, etc., lect. 3^a.

(2) Laboulaye, *ob. cit.*, lib. 9^o, cap. 00.

(3) «En una palabra, todas las vejaciones que han hecho que nos inspire horror sólo el nombre de feudalismo, son más pesadas todavía en esta época de convulsion que precede al renacimiento de las sociedades modernas. El feudalismo que nos parece tan repugnante, fué, sin embargo, comparado con los tiempos que le precedieron, una época de organizacion que regularizó espantosos abusos.» Laboulaye, *ob. cit.*, lib. 10, cap. 10.

habia sido el efecto y no la causa de la anarquía; pero siendo esto cierto y mereciendo en tal sentido alabanzas ese régimen, no se puede desconocer que más tarde á su sombra se desencadenó la que llama Sclopis una *anarquía consistente*, que vino á destruir en parte los bienes ántes producidos por su obra de reconstitucion social. Por esto dice Montesquieu de las leyes feudales, que «han producido la regla con una inclinacion á la anarquía, y la anarquía con una tendencia al órden y á la armonía.» (1). Esto era en parte consecuencia de que el feudalismo fué manifiestamente una reaccion violenta del elemento germano, representante de la individualidad y de la personalidad, contra los otros dos que son con aquel como los componentes de la historia de la Edad Media, el cristiano y el romano, representantes del opuesto sentido de unidad y de comunidad (2). Añádase á esto la perpetuidad que adquirieron aquellas soberanías locales por efecto de la union del poder con la propiedad y del carácter hereditario que revisten y la circunstancia de que si bien existia el vínculo del vasallaje, base de la union entre todos los miembros de la jerarquía feudal, no existia el Estado que pusiera órden, disciplina y límites á aquella libertad absoluta, y se comprenderán esos excesos, tanto más cuanto que los que los cometian, por sus hábitos, sus costumbres, su cultura y su género de vida habian de caer naturalmente en el abuso.

Pero el feudalismo llevaba en su seno poderosos elementos de trasformacion, que á la postre habian de dar con él en tierra, como á seguida vamos á ver. Pudo en la época de su apogeo sobreponerse á las antiguas costumbres germanas, al Derecho romano y hasta al influjo del Cristianismo y de la Iglesia;

(1) *Esprit*, etc., lib. 30, cap. 1°.

(2) «La aristocracia feudal en su primera época es el principio de la fuerza que arraiga en la propiedad territorial, en la herencia y en el derecho de primogenitura; es el elemento germánico que recobra, en el aislamiento de los grandes feudos, su espíritu de independenciam y de individualidad; es la raza bárbara y victoriosa que se adhiere á la tierra conquistada, se pone en relaciones de vida y de hábitos con ella, la comunica sus nuevos títulos de Conde y de Duque, la cualidad noble que ella se ha atribuido con el tiempo, y da á la nobleza, primero personal, una base real y territorial que asegura su trasmision y su duracion.» Laferrière, *ob. cit.*, lib. 5°, cap. prel., § 3°.

pero más tarde, cuando comenzó el período de su decadencia, el renacimiento de las letras y la consiguiente creacion de escuelas y universidades lo herian gravemente con la difusion de la cultura; el elemento plebeyo adquiere fuerza y crea ó reorganiza aquellos municipios en que se desenvuelve el concepto sano del Estado y de la soberanía; la Iglesia toma la representacion del postergado y vencido elemento de unidad y de comunidad con sus doctrinas favorables á la igualdad y á la fraternidad, con su jerarquía abierta á todo el mundo, y con su poderosa unidad simbolizada en el poder del Pontífice romano; la monarquía se esfuerza constantemente por convertir la supremacía feudal en verdadera soberanía política y toma del imperio romano algunos de sus atributos con daño de los señores; y los legistas propagan el Derecho romano que así en el órden político como en el civil ó privado encerraba principios completamente antitéticos con los característicos y propios del feudalismo.

Quizás lo último fué lo que más contribuyó á la decadencia de ese régimen, porque si es notable el contraste que forma la Edad Media con todo el mundo antiguo, en cuanto en éste domina el elemento social, miéntras que en aquélla impera el individual, lo es todavía más el que resulta poniéndola en parangon con Roma. Maine compara la organizacion imperial á una vasta superficie plana en cuyo centro se levanta el poder del emperador como enorme monolito, y el feudalismo á un cono ó pirámide en cuya base se encuentran todos los siervos, y luégo sobre ellos clases superiores que comprenden sucesivamente un número más limitado de individuos hasta llegar al vértice, que ocupan el Rey, el Emperador, el Papa ó el mismo Dios (1). Roma significa en el derecho público la unidad, simbolizada por el emperador, y bajo él la igualdad de todos los ciudadanos, de todos los súbditos; en el feudalismo, por el contrario, domina la variedad, y consiguientemente la desigualdad y la jerarquía. En el derecho privado, encontramos en Roma el *jus utendi et abutendi*, el dominio unitario,

(1) *Early, etc., lect. 4^a.*

indiviso, absoluto; en la Edad Media, el dominio dividido y subdividido y por todas partes limitado. En cuanto á las relaciones del derecho político con el privado, en Roma sólo puede ser propietario el ciudadano, esto es, el que tiene participacion en la soberanía; en la Edad Media, el propietario, por serlo, es soberano; es decir, que allí la relacion pública determina la privada; aquí, sucede lo contrario. En una palabra, en Roma domina en el órden político la unidad, y en el civil ó social la igualdad; en la Edad Media, en aquél la variedad, en éste la desigualdad; y por lo mismo, allí un poder sin freno; aquí una libertad sin límites.

Observemos, para concluir, que el derecho feudal, no obstante su carácter absorbente revelado en el hecho de la transformacion de los alodios, no logró anular ni el derecho germano ni el romano, los cuales, con más ó ménos energía, con más ó ménos extension, subsisten siempre como la representacion del derecho comun. Y esta circunstancia explica el movimiento ulterior de la historia cuya tendencia no es otra que la de convertir gradualmente toda la propiedad en alodial, libre, independiente é igual para todos, y cuyo fin es borrar la excepcion creada por el derecho feudal y volver al anterior y tradicional, romano ó germano, ya que por encima de las diferencias que hay entre ellos, en uno y otro es el dominio libre é igual para todos y en ambos está por completo desligado del órden político. Para conseguir esto, dos cosas eran precisas: acabar con la fusion de la propiedad con la soberanía, característica del feudalismo, y concluir con la subordinacion de las relaciones personales á las reales y consiguientemente con la jerarquía feudal; en suma, declarar libres las personas y los bienes y procurar la coexistencia de la libertad y de la igualdad, haciendo el poder compatible con aquella, y la jerarquía social compatible con ésta y por tanto independiente de la propiedad. Esta es la obra que comienza á llevarse á cabo en la misma Edad Media, se continúa gradualmente en la siguiente, y llega á su completa realizacion en los tiempos modernos.